

Baletón

informativo

22
nº

NOTAS PARA ESTUDIO
SOBRE ADSCRIPCIÓN DE
BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO A EMPRESAS
PÚBLICAS. ASPECTOS
CONTABLES Y FISCALES

Artículo de
D. JAVIER MARIA DOMINGO MORALES



Consejería de Economía y Hacienda
INTERVENCIÓN GENERAL

JUNTA DE ANDALUCÍA

Boletín **informativo**

22
nº

Octubre
1992



Consejería de Economía y Hacienda
INTERVENCIÓN GENERAL

JUNTA DE ANDALUCÍA



CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

INTERVENCION GENERAL

Boletín

CONSEJO DE REDACCION: JAIME MONTANER ROSELLO, Consejero de Economía y Hacienda; JOSE SALGUEIRO CARMONA, Viceconsejero de Economía y Hacienda; **DIRECTOR:** EDUARDO LEON LAZARO, Interventor General. **REDACTORES JEFES:** MANUEL GOMEZ MARTINEZ Y FRANCISCO OTAL SALAVERRI, Interventores Adjuntos al Interventor General. **REDACCION:** SERVICIO FISCAL: LUIS HINOJOSA GOMEZ, Jefe de Servicio; MANUEL IZQUIERDO CUBERO, MANUEL ORDUÑA CUBILLO, MIRIAN CANDEL LOPEZ DE SA, ANTONIA LORENTE CATALAN, M.^a JOSE CASTILLA SECANO, ALFREDO BOLAÑOS RUIZ. **COORDINACION:** M.^a NIEVES DEL RIO LOPEZ. **MECANOGRAFIA:** PAQUI ALVAREZ GOMEZ Y M.^a LUZ SANCHEZ DELGADO.

INDICE

COLABORACIONES: «Notas para estudio sobre adscripción de bienes de dominio público en empresas públicas. Aspectos contables y fiscales». Artículo de D. Javier M.^a Domingo Morales, Jefe de Servicio de Control Financiero de la Intervención General.

9

– Circular 4/92 del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 26 de junio, sobre la limitación temporal de nombramiento de administradores de Sociedades Anónimas.

31

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. CIRCULARES

– Circular 6/92, de 30 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la repercusión de la modificación del tipo general del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos que se encuentren total o parcialmente pendientes de ejecución el 1 de agosto de 1992.

17

– Circular 7/92, de 4 de agosto de 1992, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla el procedimiento contable para el pago de las indemnizaciones y compensaciones de los liquidadores de distrito hipotecario, por sus actuaciones en materia de gestión y recaudación de tributos cedidos.

19

– Circular 8/92, de 21 de septiembre de 1992, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación y normalización de actuaciones de fiscalización en relación con los expedientes de convalidación de gastos.

23

II. COMUNICACIONES

– Comunicación 3/92, de 8 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se clarifican normas respecto a las subvenciones que han de ser registradas en el Subsistema informático de libramientos en firme de justificación diferida.

37

– Comunicación 4/92, de 27 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa al tipo impositivo del I.V.A. aplicable en las diferencias resultantes entre la aplicación de los coeficientes provisionales y definitivos de revisión de precios en los contratos de obras.

41

– Comunicación 5/92, de 28 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla la circular 10/91 respecto a determinados nombramientos interinos de personal veterinario de distritos de atención primaria.

43

– Comunicación 6/92, de 7 de septiembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa a la sustitución en el cobro de las subvenciones del beneficiario de la misma por un tercero.

45



III. CONVENIOS

- Convenio de 21 de septiembre de 1992, suscrito entre la Administración Central y la Administración Autónoma de Andalucía sobre sistemas de control de las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios, y en especial sobre sus beneficiarios. 49

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

I. CONTRATACION: OBRAS

- Certificaciones de obras. Subida del tipo del I.V.A. del 13 por 100 al 15 por 100 en virtud de la entrada en vigor del R.D.L. 5/92 de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes. 55

II. CONTRATACION: CONTRATO DE SUMINISTRO

- Discrepancia relativa a si la adquisición de bienes homologados son imputables al Capítulo II (gastos corrientes) o VI (inversiones) del presupuesto de gasto. 61

III. CONTRATACION: OTROS CONTRATOS

- Régimen jurídico y de fiscalización de un contrato de arrendamiento suscrito por el S.A.S. con destino a almacén de un Distrito Sanitario. 67
- Contrato de trabajo específico. Contratación por el Archivo General de Andalucía. 73

IV. CONTROL FINANCIERO

- Informe relativo a diversos problemas surgidos con ocasión del control financiero a una Asociación por la existencia de indicios racionales de malversación de fondos públicos. 77
- Desestimación de la suspensión del acto de requerimiento de extractos bancarios como consecuencia del ejercicio de control financiero. 81
- Sentencia de la A. Territorial sobre la posibilidad de que exista colisión entre la labor realizada por los funcionarios auditores al solicitar los extractos bancarios con el Derecho

fundamental a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución Española. 85

V. GASTOS EN GENERAL

- Vinculación de los Créditos. Improcedencia de imputar un gasto a un programa distinto al de su propia naturaleza funcional. Régimen de vinculación de los créditos des-concentrados. 91
- Patronatos Provinciales. La compra de terrenos para la construcción de un pozo no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 111/89. 93
- Intereses de demora. Su correcta imputación presupuestaria dependerá de la manera en que se originan. 95
- Patronatos Provinciales. La limpieza de un pantano cabe dentro del ámbito del Decreto 111/89. 97
- Convalidación de gastos. Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 10 de agosto de 1992 sobre la preceptividad del informe del Consejo de Estado sobre expedientes de indemnización de daños y perjuicios. 101

VI. PAGOS

- Prohibición de transferir fondos entre las distintas cuentas de habilitación y forma de justificar los «Anticipos de Tribunales de Oposiciones». 105

VII. PERSONAL EN GENERAL

- Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 6 de agosto de 1992, sobre la solicitud de reconocimiento de derecho a pensión formulada por Dña. «X». 111

VIII. PERSONAL. ALTOS CARGOS

- Consulta sobre si los Directores Generales de diferentes Consejerías están o no comprendidos en el ámbito de protección por desempleo. 115

IX. PERSONAL. DELEGADOS PROVINCIALES

- Competencia de los Delegados Provinciales para el reconocimiento de los trienios del personal docente. 119

X. PERSONAL FUNCIONARIO

– Procedencia de reconocer servicios previos por los prestados en R.E.N.F.E. 123

– Reconocimiento de servicios prestados en entidades instrumentales de la Administración con fines de realización de actividades típicamente administrativas. 125

– Sentencia del T.S. de Justicia de Andalucía de 26 de febrero de 1992 sobre un hipotético derecho adquirido por la recurrente en base a disposiciones anteriores a su transferencia a la Comunidad Autónoma. 131

XI. PERSONAL LABORAL

– Descuento de haberes por el ejercicio del derecho de huelga. 135

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de enero de 1992 sobre ejecución de Sentencia y el pago de los intereses de demora. Aplicación del artículo 27 de la Ley General de la Hacienda Pública. 137

XII. PRESUPUESTOS

– Necesidad del informe del Subcomité de Seguimiento de Inversiones Públicas para las modificaciones presupuestarias. 143

– Imposibilidad de imputar las liquidaciones de atrasos por el complemento de productividad al concepto de horas extraordinarias. 145

– No es necesario el Documento «R» de baja para las transferencias de crédito cuando éstas correspondan a la Sección 31. 147

XIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

– Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de septiembre de 1989 sobre el Derecho Constitucional en la ejecución de sentencias judiciales. 151

XIV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de junio de 1991, sobre el arrendamiento de local y su adjudicación provisional. 163

XV. SUBVENCIONES

– Forma de justificar las subvenciones destinadas al pago de Cursos de Formación Ocupacional relacionados con el Programa de Solidaridad de los Andaluces. 169

– Requisitos necesarios que han de cumplir las justificaciones documentales del cumplimiento de la finalidad de las subvenciones. 171

– Perceptores. Criterios para determinar la aplicación presupuestaria correcta a la que imputar un gasto de subvención. 173

– Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 10 de junio de 1992 sobre las posibilidades de cesión de créditos derivados de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma. 175



COLABORACIONES

NOTAS PARA ESTUDIO SOBRE ADSCRIPCION
DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO A EMPRESAS
PUBLICAS. ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES

*D. JAVIER MARIA DOMINGO MORALES,
JEFE DE SERVICIO DE CONTROL FINANCIERO
DE LA INTERVENCION GENERAL*

NOTAS PARA ESTUDIO SOBRE ADSCRIPCIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO A EMPRESAS PÚBLICAS. ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES

*Javier M.^a Domingo Morales,
Jefe de Servicio de Control Financiero*

Es práctica de la Junta de Andalucía la de adscribir bienes de dominio público a sus empresas para la realización de los fines para las que dichas empresas son creadas.

La fórmula de adscripción se recoge en su caso en los diferentes decretos de constitución de dichas empresas públicas, como una transmisión, no de la titularidad dado el carácter demanial de los bienes y derechos que se adscriben, sino únicamente de las facultades de gestión y uso sobre tales bienes sin establecer contraprestación económica ni plazo de adscripción alguno.

Tal fórmula de adscripción implica que los balances de situación de dichas empresas no incluyen epígrafe alguno que recoja la aportación económico-financiera de los bienes y derechos adscritos, ni adicionalmente las cuentas de resultados reflejan cargos por su utilización, empleando normalmente tales empresas, la memoria como parte integrante de las cuentas anuales para ampliar, comentar y completar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, con la inclusión de los bienes y derechos que se adscriben. Esta situación determina la existencia de un patrimonio importante que hasta la fecha no es objeto de un adecuado reflejo contable, siendo su efecto económico más significativo, con independencia del tratamiento

contable, las existencias de resultados económicos desvirtuados en términos de análisis de rentabilidad y economía, dado que no queda reflejado como gasto, bien la depreciación de esos bienes, o bien alguna contraprestación económica por la utilización de los mismos.

Estando así las cosas y antes de entrar a comentar las distintas alternativas sobre contabilización de tales bienes y derechos, resulta necesario realizar algunas matizaciones:

1. Los bienes que se adscriben son de dominio público, por lo que las empresas públicas no adquieren su propiedad, dado el carácter inalienable de dichos bienes (art. 18 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma).

2. Se ha considerado que el régimen general de concesión administrativa no es aplicable al supuesto, y ello por cuanto que desde mi punto de vista, éste tiene sentido cuando el uso privativo de un bien demanial es otorgado a una persona ajena a la Administración titular de los bienes, pero no cuando estamos ante un supuesto de gestión directa por lo que me remito a la lectura de los artículos 62.2 de la Ley de Contratos del Estado y artículo 67 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y artículos 35 y 33.1 .b. de la Ley de Patrimonio de la Junta de Andalucía, a los que me referiré posteriormente.



3. La adscripción contemplada en los decretos de constitución con carácter general puede asimilarse a una cesión de uso indeterminado a voluntad de la administración y ello por cuanto que, por lo expuesto no procede el límite de 50 años establecido para la concesión administrativa, artículo 37 de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, ni procede la consideración de un plazo indefinido, pues ello supondría una afección definitiva, con un encaje difícil en el régimen propio de los bienes demaniales.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos considerar distintas alternativas principales de contabilización:

- a) Capitalizar dichos derechos de uso.
- b) Reconocer la cesión de derechos de uso; incrementando la cifra de recursos propios, como un mayor importe de las reservas o bien como unos ingresos a distribuir en varios ejercicios.

a) El asiento contable sería:

Activo (inmovilizado inmaterial)		
a		Capital

Dicha alternativa supone una ampliación de capital mediante la aportación de los derechos de uso sobre los bienes en cuestión. No obstante, para que ello sea posible es necesario que el valor de esos derechos sea determinable. Determinación que como he señalado no se recoge en la fórmula de cesión de uso utilizada. Sin embargo y pese a que se ha descartado el régimen de concesión administrativa, sí es posible incorporar a la figura de la adscripción algunas de las características del régimen de concesión, cuya contemplación permitirá la consideración de los derechos cedidos como derechos patrimoniales valorables económicamente y por tanto susceptibles de ser, en cumplimiento del artículo 36 de Ley de Sociedades Anónimas, objeto de aportación al capital de las empresas públicas.

Estas características fundamentalmente son:

- El establecimiento de un límite temporal.
- La indemnización a la que se obliga la administración en caso de rescate. Ello por cuanto que estamos hablando de empresas públicas que son sociedades anónimas y de derechos de uso y gestión sobre bienes de dominio público, los cuales en el ejercicio de las potestades administrativas sobre el dominio público pueden ser rescatados del capital social, por lo que para ser aportados deben ser dotados de suficiente permanencia y evaluados económicamente.

Admitiendo que dicha capitalización fuera posible, la misma implicaría no sólo dotar a esos derechos de las características antes mencionadas, sino también habría que actuar con prudencia al valorar la posibilidad de incorporar los balances de las sociedades esos derechos incrementando la cifra de recursos propios, dado que en su estado actual dicha adscripción depende inicialmente de la voluntad de administración. Planteamiento este aplicable a la contabilización con abono a reservas que comentaré posteriormente.

A efectos fiscales, la capitalización de esos derechos de uso y gestión no darán lugar a un incremento de patrimonio a efectos del Impuesto de Sociedades, ya que, el artículo 15 apartado 2 de dicho impuesto establece que no son incrementos de patrimonio «las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio». Constituyendo dicha aportación de capital a efectos fiscales una operación sin duda más ventajosa que si contabilizamos esos derechos con abono a reservas o a una cuenta de periodificación.

b) La otra alternativa apuntada anteriormente consiste en reconocer la cesión de los derechos de uso y gestión, contablemente como un mayor importe de las

reservas de la sociedad, siendo el asiento contable:

Activo inmovilizado inmaterial
a
Reservas

O bien, reconocer contablemente la cesión como unos ingresos a distribuir en varios ejercicios, siendo el asiento contable;

Activo inmovilizado inmaterial
a
Ingresos a distribuir en varios ejercicios

En cuanto a la primera de estas dos fórmulas el efecto más significativo viene dado por el efecto fiscal, ya que aquí el artículo 15 apartado 1 del Impuesto de Sociedades señala:

«Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

Se computarán como incrementos de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una Ley los declare expresamente exentos de tributación».

Dado que no existe Ley que declare expresamente exento de tributación el incremento patrimonial que se produce para la sociedad por la incorporación de esos derechos con abono a reservas, éste estaría sujeto al tipo del 35 por 100 del impuesto de sociedades, lo cual en función de la valoración resultante de esos derechos, podría hacer inviable la operación por su elevado coste fiscal.

Descartada esta opción atendiendo a la situación real y siguiendo el criterio del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en su consulta número 5 publicada en el boletín oficial de dicho instituto número 9, dichas empresas públicas:

«Deberán hacer lucir en el activo del balance, dentro de las inmovilizaciones inmateriales, el valor atribuible a tales derechos, creándose al efecto una partida precedida de número árabe con denominación adecuada. El importe a registrar como activo se determinará de acuerdo con el valor venal del derecho de uso.

El derecho de uso deberá amortizarse atendiendo a su depreciación durante el plazo de adscripción. Si dicho plazo de adscripción fuese superior a la vida útil del bien sobre el que se ostentan los derechos, éstos deberán amortizarse durante el plazo de vida útil.

En el pasivo del balance se incluirá dentro del epígrafe "Ingresos a distribuir en varios ejercicios" el ingreso derivado de la adscripción, que se imputará a resultados, como ingreso extraordinario, en proporción a la amortización de los derechos de uso que figuran en el activo.

Por último, dado que los bienes adscritos no son propiedad de la empresa, las mejoras que puedan introducirse en los mismos, siempre que supongan un aumento de su capacidad productiva o alargamiento de su vida útil, deberán ser contabilizados como mayor valor del derecho de uso que luzca en cuentas, procediéndose a practicar su amortización de acuerdo con los criterios antes señalados.»

El efecto fiscal derivado de esta forma de contabilización teniendo en cuenta la naturaleza de la adscripción realizada por la Administración, sería en aplicación del artículo 87 del Reglamento del Impuesto de Sociedades (RIS), el reconocimiento del ingreso por décimas partes durante un período de diez años, puesto que estamos ante la consideración de una subvención de capital en la que no es requisito para su disfrute la inversión y además los bienes adscritos tienen una vida útil superior a los diez años (art 87.3 del RIS). El coste final de dicha operación es evidente, lo cual implica que se desaconseje tal fórmula, salvo que la Administración estatal (es-



tamos ante un impuesto no cedido), aceptara un criterio de imputación alternativo amparado en el artículo 88 apartado 4 del RIS, el cual señala que:

«Los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.»

Dicho criterio alternativo consistiría en que la Administración admitiera la imputación del ingreso en función del reconocimiento del gasto como consecuencia de la amortización de los derechos de uso.

Si bien, la admisión del criterio alternativo por la administración posibilitaría a efectos de coste fiscal y en los términos señalados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el reconocimiento de esos derechos como unos ingresos a distribuir en varios ejercicios, solventando la problemática contable señalada al inicio de este artículo. No resulta menos cierto por otra parte que tal conclusión, resulta gravosa para la Administración de la Junta de Andalucía, pues existiría una amortización no contemplada, la de los bienes que se adscriben, los cuales son bienes de dominio público cuyo titular es la Junta de Andalucía -sujeto exento del impuesto de sociedades-, pero que están siendo usados y no amortizados lógicamente por las empresas públicas.

La solución a la situación actual, quizá pasará por el reconocimiento señalado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, considerando además como gasto el uso de esos bienes, lo cual posiblemente si se hiciera al amparo de una consulta de la Dirección General de Tributos, podría para tiempos pasados determinar posibles actas de la Inspección de Tributos, pero se evitaría la sanción y nos situaríamos ante la posibilidad de reconocer la situación que recogen los artículos 35 y 33 apartado 1.b. de la Ley de Patrimonio

de la Comunidad Autónoma de Andalucía -LP-, es decir, contemplar que a tales empresas públicas se les ha otorgado la concesión de un servicio público, cuya prestación lleva implícita el uso privativo de aquellos bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma necesarios para la prestación del servicio público (art. 33.1-b. de LP).

Dicha concesión se regiría por Decreto de constitución de dichas empresas, que es el que establece la adscripción (art. 35 de LP). Debiendo por último pactar el canon correspondiente a tal concesión.

Evidentemente, no es mi intención agotar con estas notas, el problema planteado, sobre todo porque cada empresa requiere en función de sus peculiaridades un tratamiento distinto para dar solución a la adscripción de bienes de dominio público sin plazo y sin contraprestación económica.

Asimismo dichas notas no han pretendido un estudio jurídico sobre, a mi modo de ver, el mal utilizado término de adscripción, ni tampoco teorizar sobre el dominio público, si bien después de haber estudiado no exhaustivamente este apasionante tema, que quedan en el tintero muchas cuestiones para un debate o para futuras colaboraciones tales como la posibilidad de admitir el dominio público en propiedad distinta de la Administración para el caso de las empresas públicas con forma jurídica mercantil pero de capital 100 por 100 público o bien, la creación de una legislación especial para regular las sociedades privadas públicas que dé respuesta entre otras, a las siguientes cuestiones:

- Constitución de fondos de amortización de bienes de dominio público.
- Determinación de la responsabilidad de la administración fundadora de este tipo de sociedades, como garantía de los acreedores de la misma, etc.



DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. CIRCULARES

- I.1. Circular 6/92, de 30 de julio de 1992, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la repercusión de la modificación del tipo general del I.V.A. en los contratos que se encuentren total o parcialmente pendientes de ejecución el 1 de agosto de 1992.
- I.2. Circular 7/92, de 4 de agosto de 1992, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla el procedimiento contable para el pago de las indemnizaciones y compensaciones de los liquidadores de distrito hipotecario, por sus actuaciones en materia de gestión y recaudación de tributos cedidos.
- I.3. Circular 8/92, de 21 de septiembre de 1992, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación y normalización de actuaciones de fiscalización en relación con los expedientes de convalidación de gastos.
- I.4. Circular 4/92, del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 26 de junio de 1992, sobre la limitación temporal de nombramiento de administradores de Sociedades Anónimas.

**CIRCULAR 6/1992, DE 30 DE JULIO, DE LA INTERVENCION GENERAL
DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, SOBRE LA REPERCUSION DE LA MODIFICACION
DEL TIPO GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
EN LOS CONTRATOS QUE SE ENCUENTREN TOTAL O PARCIALMENTE
PENDIENTES DE EJECUCION EL 1 DE AGOSTO DE 1992**

Con objeto de lograr una progresiva armonización fiscal en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor añadido (I.V.A.) han sido objeto de modificación en dos ocasiones a lo largo del presente año. La primera, operada a través de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, elevó el tipo general al 13 por 100 y redujo el incrementado al 28 por 100, con efectos a partir de 1 de enero del presente ejercicio. La segunda modificación se ha llevado a cabo a través del Real Decreto Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes y ha venido a introducir un nuevo incremento en el tipo general, que ha pasado a gravar las operaciones sujetas al mismo y realizadas a partir del día 1 de agosto al 15 por 100.

Al objeto de aclarar las dudas que suscitó la aplicación de la primera de las dos modificaciones señaladas en aquellos contratos que se encontraban pendientes de ejecución total o parcialmente el día 1 de enero de 1992, este Centro Directivo dictó una serie de instrucciones mediante la Circular 4/1992, de 13 de febrero, para su aplicación por todos los órganos interventores.

Los criterios de la citada Circular sobre el devengo del Impuesto en las distintas operaciones y circunstancias contempladas en la misma siguen siendo aplicables en este momento, si bien, adaptándolos al nuevo tipo vigente y a la fecha de su efectividad, por lo que, a tal fin, se dictan las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Los contratos celebrados por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 1 de agosto de 1992, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el I.V.A., y, en la parte no devengada a dicha fecha, se cumplirán abonando a los contratistas el precio que resulte tras la aplicación de las siguientes fórmulas, según los casos:

- a) Contratos formalizados con anterioridad al 1 de enero de 1992.

$$A = \frac{B}{1,12} \times 1,15, \text{ donde:}$$

A: Nuevo precio aplicable (incluido I.V.A. al 15 por 100).
B: Precio pactado (incluido I.V.A. al 12 por 100).

- b) Contratos formalizados a partir de 1 de enero de 1992 y con anterioridad al día 1 de agosto del mismo año.



$$A = \frac{6}{1,13} \times 1,15, \text{ donde:}$$

A: Nuevo precio aplicable (incluido I.V.A. al 15 por 100).

B: Precio pactado (incluido I.V.A. al 13 por 100).

SEGUNDA: Será de aplicación a los contratos afectados por la modificación del tipo general del I.V.A. lo dispuesto en la Instrucción Tercera y en el párrafo primero de la Instrucción Cuarta de la Circular 4/1992, de 13 de febrero, de este Centro Directivo.

En consecuencia, las distintas Intervenciones verificarán que las facturas y demás documentos justificativos de pagos apliquen correctamente los tipos del I.V.A. vigentes, en función del momento del devengo de las distintas operaciones.

CIRCULAR 7/1992, DE 4 DE AGOSTO DE 1992, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES DE LOS LIQUIDADORES DE DISTRITO HIPOTECARIO, POR SUS ACTUACIONES EN MATERIA DE GESTION Y RECAUDACION DE TRIBUTOS CEDIDOS

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 15 de julio de 1992, ha introducido determinadas innovaciones en el tradicional sistema de indemnizaciones y compensaciones a los Registradores de la Propiedad, por la gestión y recaudación de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

En la referida regulación, y en lo relativo a las repercusiones contables, es de destacar la implantación del procedimiento de pago por formalización o retención en origen, debiéndose aclarar en el mismo diferentes aspectos.

Por ello, y con el fin de normalizar el procedimiento a utilizar, se hace necesario dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Los liquidadores de Distrito Hipotecario transferirán a la cuenta correspondiente de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda el saldo total de la Cuenta Restringida el día 20 de cada mes, o el inmediato hábil posterior, en su caso, descontando el importe de sus indemnizaciones y compensaciones correspondientes a la mensualidad anterior, de las que se deducirá la retención en concepto del I.R.P.F.

SEGUNDA. Realizado el ingreso a que se refiere la Instrucción Primera, y a la vista de las cuentas rendidas por las Oficinas Liquidadoras, se practicarán las siguientes operaciones contables:

1. Mandamiento de ingreso en Banco en el concepto 50.002.00 «Operaciones Pendientes de Aplicación. Oficinas Liquidadoras», de la Agrupación Operaciones Extrapresupuestarias Acreedores, por la cantidad líquida ingresada, comprensiva, por tanto, de la retención en concepto del I.R.P.F.

2. Mandamiento de ingreso en Formalización, en el mismo Concepto y Agrupación, por el importe neto de las indemnizaciones compensadas.

3. Mandamiento de pago, en Formalización, en el concepto 40.018.00 «Honorarios de Oficinas Liquidadoras Pendientes de Aplicación», de la Agrupación de Operaciones Extrapresupuestarias Deudores, por el importe neto de las indemnizaciones compensadas.

TERCERA. Posteriormente, el Servicio de Gestión Tributaria tramitará a la Intervención Provincial documento propuesta de pago «ADOP», por el importe íntegro de los honorarios compensados, con las siguientes características:

- a) Ejercicio: El correspondiente al de la fecha del ingreso de recaudación líquida.
- b) Concepto: 226.05.51A «Gastos Diversos. Remuneraciones a agentes mediadores independientes».



- c) Importe Bruto: El total de honorarios devengados.
- d) Descuentos:
 - En la clave 050 «Honorarios compensados Oficinas Liquidadoras».
 - En la clave 001 «I.R.P.F.».
- e) Importe Líquido: 0 (cero).
- f) Forma de pago: 01.

CUARTA. Fiscalizada y contabilizada la propuesta de pago, y siempre con posterioridad al ingreso de la recaudación en la que fueron compensados los honorarios, se realizarán las siguientes operaciones:

- a) Mandamiento de ingreso en formalización en el concepto 40.018.00, aplicando el descuento del «ADOP» y cancelando la cuenta deudora correspondiente.
- b) Mandamiento de ingreso en formalización en el concepto «I.R.P.F.» de Operaciones Extrapresupuestarias Acreedores», aplicando el descuento del «ADOP».

QUINTA. Una vez depurados los estados rendidos por las Oficinas Liquidadoras, se aplicarán definitivamente al Presupuesto de Ingresos los saldos pendientes de aplicación, mediante los siguientes asientos:

- a) Mandamiento de pago en formalización en el concepto 50.002.00, por los ingresos pendientes de aplicar.
- b) Mandamientos de ingreso en formalización en los conceptos correspondientes al Presupuesto de Ingresos.

SEXTA.

1. La aplicación al Presupuesto de Ingresos de la recaudación obtenida con cargo a liquidaciones previamente contraídas se imputará al ejercicio correspondiente, de acuerdo con los datos incluidos en los estados rendidos.

2. Los ingresos procedentes de autoliquidaciones se imputarán, en todo caso, al ejercicio corriente.

3. Los interventores cuidarán de que no sean aplicados al Presupuesto de Ingresos de un ejercicio ingresos recibidos en el siguiente.

4. Los ingresos contraídos que se reflejen en los estados rendidos por las Oficinas Liquidadoras se contabilizarán en los conceptos correspondientes, así como las bajas y los derechos anulados.

SEPTIMA. Dentro de los 15 primeros días de cada año, las Oficinas Liquidadoras rendirán la relación nominal de deudores por el saldo pendiente de recaudar al fin del ejercicio anterior, reflejando en la citada relación, al menos, los siguientes datos:

- Número de Liquidación.
- Concepto Tributario.
- Número de Identificación Fiscal del Deudor.

- Nombre del Deudor.
- Importe de la Liquidación.

Las Intervenciones Provinciales podrán, en cualquier momento, solicitar la ampliación de los datos incluidos en dicha relación, o en los estados mensuales rendidos, con el fin de ejercer un mejor control sobre las citadas oficinas o para efectuar aclaraciones de dichos datos.

OCTAVA. Teniendo en cuenta la existencia actual de pagos presupuestarios pendientes de abonar correspondientes al abono de liquidaciones a través del anterior sistema de pago, las Intervenciones Provinciales procederán a suspender provisionalmente la fiscalización material del pago de los mismos hasta tanto se proceda a efectuar la primera compensación por las diferentes Oficinas, con el fin de, posteriormente, proceder al abono, en su caso, de los honorarios pendientes de pago no compensados o a la transformación de los documentos de pago presupuestarios ya compensados en pagos en formalización, de acuerdo con el presente procedimiento.

NOVENA. Las compensaciones que efectúen las Oficinas Liquidadoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 15 de julio de 1992 se practicarán con cargo a los ingresos en metálico realizados en las cajas de dichas dependencias o que, de cualquier otro modo admisible en Derecho obren en poder de las citadas Oficinas.

En consecuencia, está terminantemente prohibido efectuar compensaciones mediante el endoso de cheques librados en favor de la Tesorería de la Junta de Andalucía, con cargo a cantidades ingresadas en la cuenta restringida de ingresos o mediante cualquier otra práctica similar.

DECIMA. Los ingresos recaudados en vía ejecutiva derivados de certificaciones de descubierto expedidas por las Oficinas Liquidadoras no serán remitidos a las mismas.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda comunicarán a las citadas Oficinas la fecha de aplicación en contabilidad, remitiéndoles copia de las cartas de pago, con objeto de que sean datados dichos ingresos en los libros de contabilidad de aquéllas.

CIRCULAR 8/1992, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, SOBRE COORDINACION Y NORMALIZACION DE ACTUACIONES DE FISCALIZACION EN RELACION CON LOS EXPEDIENTES DE CONVALIDACION DE GASTOS

El pasado día 5 de junio de 1992, la Comisión General de Viceconsejeros adoptó el Acuerdo por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos.

Con ocasión del mencionado Acuerdo, y dada su evidente repercusión en las funciones atribuidas, tanto a las distintas intervenciones encargadas de emitir los correspondientes informes fiscales, como a este propio Centro Directivo, resulta oportuno dictar las necesarias instrucciones que contribuyan a un más efectivo y exacto cumplimiento de aquél y que incidan, no sólo en la adaptación de los modelos de informes utilizados hasta ahora, sino también en la coordinación de las diversas actuaciones administrativas que concurren en la tramitación de este tipo de expedientes.

En consecuencia, este Centro directivo dicta las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Los informes fiscales de convalidación de gastos que emitan los órganos interventores a partir de la fecha de la presente Circular se deberán ajustar, en lo esencial, a dos modelos que se recogen en su Anexo. Dichos modelos reflejan, respectivamente, los dos criterios de fiscalización que pueden ser mantenidos frente a cualquier acto o expediente en el que se haya omitido la preceptiva fiscalización previa. De esta forma.

- a) Se utilizará el Modelo número 1 cuando el juicio sobre la fiscalización del expediente, si éste se hubiese tramitado en el momento procedimental oportuno, fuese de CONFORMIDAD, y responde al supuesto contemplado en el apartado Tercero, 2.1. del Acuerdo de la Comisión General de Viceconsejeros.
- b) Se utilizará el modelo número 2, junto a su Anexo, cuando la fiscalización del expediente pusiese de manifiesto, tanto simples deficiencias del mismo fácilmente subsanables, como infracciones sustantivas o formales que pudieran viciar el acto o expediente de nulidad o anulabilidad. Por tanto, este modelo se corresponde con cualquiera de los supuestos contemplados en los números 2.2 y 2.3 del apartado Tercero del Acuerdo de la Comisión General de Viceconsejeros.

SEGUNDA. Del informe fiscal de convalidación emitido por cualquier Interventor, se dará traslado inmediato a la Intervención General, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 9, in fine, del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

TERCERA. Los respectivos Interventores actuantes, tras emitir el correspondiente informe fiscal de convalidación, deberán trasladar una copia del mismo al Viceconsejero de cada Departamento o al Presidente o Director del Organismo Autónomo, a fin de que se adopten las medidas procedentes previstas en el apartado Quinto, 2 del Acuerdo de la Comisión General de Viceconsejeros. Del referido traslado se aportará debida justificación



ante la Intervención General en el momento en el que se le remita el correspondiente informe fiscal de convalidación.

CUARTA. Lo dispuesto en la anterior instrucción se aplicará a los informes emitidos desde la fecha en que se adoptó el Acuerdo por la Comisión General de Viceconsejeros. En consecuencia, los Interventores actuantes deberán, en su caso, dar traslado de los informes fiscales de convalidación emitidos desde el día 5 de junio de 1992, a los respectivos Viceconsejeros, Presidentes o Directores y posteriormente, acreditar ante este Centro directivo dicho traslado.

QUINTA. De los expedientes de gastos en los que se hubiere omitido la fiscalización previa y que hayan sido posteriormente tramitados al amparo de los artículos 40 Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (L.R.J.A.E.), 121 de la Ley de Expropiación Forzosa (L.E.F.) y sus concordantes, se dará cuenta a esta Intervención General por los respectivos Interventores que los fiscalicen de conformidad. A tal efecto, remitirán a este Centro directivo copia completa del expediente indemnizatorio, así como del informe de fiscalización emitido.

Esta instrucción también se aplicará a todos aquellos expedientes de resarcimiento que se hayan tramitado desde el día 5 de junio de 1992.

ANEXO

MODELO NUMERO 1

INFORME FISCAL DE CONVALIDACION DE GASTOS

El Interventor que suscribe, en cumplimiento del artículo 9 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (R.I.J.A.), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente informe:

ANTECEDENTES

A) DESCRIPCIÓN EXPEDIENTE
B) ÓRGANO PROPONENTE DEL GASTO
C) IMPORTE DEL GASTO QUE SE PROPONE
D) APLICACIÓN PRESUPUESTARIA
E) FECHA DE RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA INTERVENCIÓN.
F) RELACIÓN NUMERADA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS, CON EXPRESIÓN DE SUS RESPECTIVAS FECHAS



a) Contiene un gasto efectivamente realizado, ya que.....

b) Dicho gasto no se encuentra excluido de fiscalización previa.

c) Se ha omitido el trámite de intervención previa regulado en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero del R.I.J.A.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.I.J.A., se hace constar que si el mencionado expediente se hubiese sometido a la Intervención en el momento procedimental oportuno, se habría fiscalizado de DISCONFORMIDAD, ya que se han advertido en el mismo las deficiencias o infracciones que se recogen, de forma fundamentada, en el Anexo del presente informe

TERCERO.- Atendiendo a la distinta naturaleza de las circunstancias que se han puesto de manifiesto en el presente Informe y en el Anexo, procede que se lleven a cabo las actuaciones previstas en los apartados 2.2 y/o 2.3 del Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos. Por tanto, si se tratase de deficiencias fácilmente subsanables, con las que el gestor estuviese de acuerdo, procede que éste, una vez efectuada dicha subsanación, proponga al titular de la Consejería el sometimiento del expediente a la decisión de _____, comunicándolo así al Consejero de Economía y Hacienda por conducto del Interventor General, en las condiciones y plazos establecidos en el artículo 10 del R.I.J.A.

A tal efecto, se deberá acompañar a la mencionada comunicación, en la que habrá de expresarse sucintamente el haber quedado subsanadas las correspondientes deficiencias o las razones que lo impidieren, la siguiente documentación:

- a) Copia del presente Informe fiscal
- b) Copia del expediente en su totalidad
- c) Documento contable de retención de crédito.

Por el contrario, si las anomalías observadas pudieran viciar el acto o expediente de nulidad o anulabilidad, el órgano gestor solicitará dictamen de la Asesoría Jurídica en los términos y con los efectos previstos en los apartados Tercero, puntos 3 y 4, y Cuarto del Acuerdo de la Comisión General de Viceconsejeros, antes mencionado.

Lo que, con devolución de las actuaciones recibidas, le comunico a los efectos procedentes.

_____ a, ___ de _____ de 1.99__
 EL INTERVENTOR _____

Fdo. :



MODELO NUMERO 2

INFORME FISCAL DE CONVALIDACION DE GASTOS

El Interventor que suscribe en cumplimiento del artículo 9 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (R.I.J.A.), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente Informe:

ANTECEDENTES

A) DESCRIPCIÓN EXPEDIENTE
B) ÓRGANO PROPONENTE DEL GASTO
C) IMPORTE DEL GASTO QUE SE PROPONE
D) APLICACIÓN PRESUPUESTARIA
E) FECHA DE RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA INTERVENCIÓN.
F) RELACIÓN NUMERADA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS, CON EXPRESIÓN DE SUS RESPECTIVAS FECHAS

INFORME

PRIMERO.- Examinados los descritos antecedentes, esta intervención considera que en el expediente referenciado concurren las siguientes circunstancias:



INFORME

PRIMERO.- Examinados los descritos antecedentes, esta Intervención considera que en el expediente referenciado concurren las siguientes circunstancias.

a) Contiene un gasto efectivamente realizado, ya que.....
.....
.....
.....
.....

b) Dicho gasto no se encuentra excluido de fiscalización previa.

c) Se ha omitido el trámite de Intervención previa regulado en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero del R.I.J.A.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del R.I.J. A., se hace constar que si el mencionado expediente se hubiese sometido a la Intervención en el momento oportuno, se habría fiscalizado de CONFORMIDAD.

TERCERO.- Procede, en consecuencia, que el órgano gestor, si lo considera conveniente, proponga al titular de la Consejería el sometimiento del expediente a la decisión de..... comunicándolo así al Consejero de Economía y Hacienda por conducto del Interventor General, en las condiciones y plazos establecidos en el artículo 10 del R.I.J.A.

A tal efecto, se deberá acompañar a la mencionada comunicación la siguiente documentación:

- a) Copia del presente Informe fiscal
- b) Copia del expediente en su totalidad
- c) Documento contable de retención de crédito

Lo que, con devolución de las actuaciones referidas, le comunico a los efectos procedentes.

_____ a, ____ de _____ de 1.99_

EL INTERVENTOR _____

Fdo.: _____



ANEXO AL MODELO NUMERO 2

INFORME FISCAL DE CONVALIDACIÓN DE GASTOS RELATIVO AL EXPEDIENTE

POR IMPORTE DE _____ PESETAS Y CON CARGO A LA APLICACIÓN
PRESUPUESTARIA _____;
RELACIÓN DE DEFICIENCIAS O/E INFRACCIONES OBSERVADAS EN EL EXPEDIENTE DE
REFERENCIA

_____ a, ____ de _____ de 1.99__
EL INTERVENTOR _____

Fdo.: _____

CIRCULAR 4/92, DE LA LIMITACION TEMPORAL DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Sres. Letrados y Funcionarios con encomienda de funciones del Gabinete Jurídico.

El Real Decreto Legislativo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (L.S.A.) establece en su artículo 126 una limitación temporal de la vigencia del nombramiento de los administradores de las sociedades anónimas, estableciendo un plazo máximo de cinco años prorrogables, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración máxima.

1. AMBITO DE APLICACION DE LA PRESENTE CIRCULAR

Lo establecido en la presente circular, deberá aplicarse a los bastanteos y actuaciones en Mesas y Organos de contratación de los Letrados del Gabinete Jurídico y funcionarios con facultades encomendadas por esta Unidad, e inspirará su actuación por vía de informe en el ejercicio de sus funciones consultivas.

El ámbito material al que se refiere está constituido por los acuerdos sociales de nombramientos de Administradores de Sociedades Anónimas, en cuantos órganos de la sociedad contemplados en las Secciones tercera y cuarta del Capítulo V de la L.S.A. («De los Administradores» y «Del Consejo de Administración»). Deben hacerse, pues, las siguientes precisiones:

- Quedan excluidos los apoderados singulares o generales.
- En cuanto a la Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados, con independencia de que el nombramiento se haga por un tiempo inferior, en cuanto que necesariamente deben ser miembros del Consejo de Administración, sus facultades estarán limitadas por el plazo máximo de su nombramiento como miembros del Consejo para cuya determinación se ha de aplicar al artículo 126 L.S.A. en los términos que más adelante se verá.

2. LIMITACION GENERAL

Tras la entrada en vigor de la nueva norma, será necesario hacer patente en la diligencia de bastanteo la limitación temporal que ahora se establece, y ello en la forma en que más adelante se indicará.

Ello, sin embargo, no será óbice para que, a pesar de la mencionada indicación genérica, se planteen supuestos especiales (que también se referirán) que requieran un concreto tratamiento, ni para que en otra sede (consultiva o en la de gestión) deba interpretarse esa limitación temporal de la duración del cargo en el sentido que señalan determinadas normas.



En concreto, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil (R.R.M.), el nombramiento de administradores hecho por años caducará en el momento en el que, vencido el plazo señalado, se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para su celebración sin que la misma haya tenido lugar. Por lo demás, el término legal reseñado será el que resulte de la aplicación de los artículos 95 y 9.j) de la L.S.A. (30 de junio del año en curso, salvo determinación distinta en los Estatutos), pudiendo requerirse a tales efectos, certificación fehaciente de los órganos competentes (art. 109, R.R.M.) acreditativa de no haberse celebrado la Junta General ni transcurrido el plazo legal para su celebración.

3. REGIMEN TRANSITORIO

Las situaciones conflictivas que pueden derivarse de la sustitución de anteriores normas por la actualmente vigente, se sitúan en los nombramientos anteriores a la ley conferidos por tiempo indefinido o por plazo superior a cinco años, debiendo precisarse sobre el particular que, no obstante la superación de la fecha señalada en la Disposición Transitoria 4.ª de la L.S.A., la caducidad del nombramiento se producirá, de acuerdo con las previsiones de la Disposición Transitoria 4.ª del R.R.M., transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del mismo (que coincide con la del L.S.A.), salvo, claro está, que el término de la duración del mandato se produzca en fecha anterior.

4. BASTANTEO DE DOCUMENTOS

Expuesto lo anterior, es necesario evitar contradicciones en la forma en que haya de diligenciarse el bastanteo de documentos en los que obre el nombramiento y aceptación de cargos de administradores de sociedades anónimas, indicaciones que se concretan en los siguientes casos:

A) En general: Con carácter general, al bastantear escrituras de nombramientos de administrador de Sociedades Anónimas, se hará constar que caducan por el cumplimiento de su plazo, que nunca podrá exceder de cinco años, cuando se señale expresamente. En caso de no especificarse plazo, se expresará que su duración no podrá exceder del plazo máximo señalado en el artículo 126, L.S.A., lo que podrá indicarse en la siguiente forma: «... Es bastante para que D , durante un plazo que en ningún caso podrá exceder del señalado en el artículo 126, L.S.A., pueda...»

B) Bastanteo de nombramientos de plazo vencido, vigentes por aplicación del artículo 145 R.R.M.: En caso de que se presente a bastanteo nombramiento cuyo plazo haya vencido pero que conserve su vigencia al no haberse celebrado la siguiente Junta General, ni haber transcurrido el término legal para su celebración, y así se invoque por el presentador del documento, se adoptarán las siguientes prevenciones:

- A la duración del cargo se le señalará la vigencia máxima que le atribuye el artículo 145 del R.R.M. en relación con los artículos 95 y 9.j) del L.S.A.
- En dicha diligencia se hará constar igualmente que para que la misma surta efectos ante el órgano de gestión deberá acreditarse, mediante certificación fehaciente expedida por cualquiera de los órganos referidos en el artículo 109 del R.R.M., que al tiempo en que se realice el acto o diligencia de que se trate no se ha celebrado la Junta General, ni transcurrido el plazo legal para su celebración.

Todo ello podrá indicarse en la forma siguiente: «... Es bastante para que don, durante un plazo que en ningún caso podrá exceder del señalado en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, pueda, quedando supeditada la eficacia del presente acto a la acreditación, en cada caso, mediante certificación fehaciente expedida por cualquiera de los órganos referidos en el artículo 109 R.R.M., de la no celebración de la Junta General posterior y de no haber transcurrido el plazo legal para su celebración...»

C) Nombramiento anterior a la entrada en vigor de la ley por tiempo superior a cinco años: Con independencia del deber de la sociedad de adoptar el acuerdo de reelección o cese de los administradores incluidos en este supuesto en el plazo establecido en la Disposición Transitoria 4.^a, 2, de la L.S.A., la caducidad del mismo se producirá cuando se cumpla el plazo para el que fueron elegidos y, en todo caso, en el término establecido en la Disposición Transitoria 4.^a del R.R.M., aplicable analógicamente. Por tanto, deberá hacerse constar que caducan por el cumplimiento de su plazo, señalándose éste cuando no exceda del término establecido en la Disposición Transitoria 4.^a del Reglamento del Registro Mercantil. En caso contrario, la diligencia deberá adoptar el siguiente tenor: «... Es bastante para que D. durante un plazo que en ningún caso podrá exceder del señalado en la Disposición Transitoria 4.^a del Reglamento del Registro Mercantil, pueda...»

D) Nombramientos anteriores a la entrada en vigor de la ley por tiempo indefinido: Su nombramiento caduca en el plazo de cinco años (desde el día 1-1-1990, fecha de entrada en vigor de la ley y del Reglamento del Registro Mercantil; D.T. 4.^o de dicho Reglamento). Por ello se hará constar en la diligencia que su vigencia máxima no podrá exceder del plazo señalado en la Disposición Transitoria 4.^a del Reglamento del Registro Mercantil, y ello en la forma indicada en el apartado anterior.

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

II. COMUNICACIONES

- II.1. Comunicación 3/1992, de 8 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se clarifican normas respecto a las subvenciones que han de ser registradas en el subsistema informático de libramientos en firme de justificación diferida.
- II.2. Comunicación 4/1992, de 27 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa al tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las diferencias resultantes entre la aplicación de los coeficientes provisionales y definitivos de revisión de precios en los contratos de obras.
- II.3. Comunicación 5/1992, de 28 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se desarrolla la Circular 10/91 respecto a determinados nombramientos interinos de personal veterinario de distritos de atención primaria.
- II.4. Comunicación 6/1992, de 7 de septiembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, relativa a la sustitución en el cobro de las subvenciones del beneficiario de la misma por un tercero.

COMUNICACION 3/1992, DE 8 DE JULIO, DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, POR LA QUE SE CLARIFICAN NORMAS RESPECTO A LAS SUBVENCIONES QUE HAN DE SER REGISTRADAS EN EL SUBSISTEMA INFORMATICO DE LIBRAMIENTOS EN FIRME DE JUSTIFICACION DIFERIDA

El apartado 4 del artículo 53 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la obligatoriedad de todo receptor de una subvención de justificar documentalmente la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que se concedieron, obligación esta cuyo cumplimiento ha de ser objeto de comprobación y control por parte de las distintas dependencias de Intervención, en aplicación de lo preceptuado en la Sección 2.^a del Capítulo V del Título I del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril (en adelante, R.I.J.A.).

A tal objeto, el artículo 42 del citado Reglamento dispone que los Interventores Delegados y Provinciales llevarán un registro de subvenciones concedidas y satisfechas «sujetas a justificación posterior», precepto establecido con el fin de que se controle la efectiva presentación de los documentos acreditativos de su aplicación material, y que se lleva a efecto en la práctica mediante la inclusión de las citadas subvenciones en el subsistema informático de libramiento en firme de justificación diferida.

Sin embargo, se ha advertido que una inadecuada interpretación de los preceptos contenidos en la Sección señalada anteriormente ha llevado a que se consignen como partidas sujetas a justificación posterior determinadas transferencias no incluidas en dichos preceptos, o bien por el mero hecho de quedar pendiente de ultimar ciertos trámites administrativos, lo que ha originado, respecto a la realidad, una considerable distorsión de la información que los estados contables suministran sobre estos fondos. Es por este motivo por lo que, mediante la presente comunicación, se expondrá el criterio que esta Intervención General entiende habrá de seguirse en la aplicación práctica de la materia que nos ocupa.

Para ello, resulta necesario partir de una delimitación clara de los conceptos de transferencia y subvención, lo que es fundamental para la comprensión de las cuestiones que se tratan en la presente comunicación.

De esta forma, se entiende doctrinalmente que el término transferencia abarca dos conceptos: el de subvención y el de transferencia en sentido estricto.

Transferencia en sentido estricto es todo desplazamiento patrimonial que tiene por objeto una entrega dineraria o en especie entre los distintos agentes de las administraciones públicas, y de éstos a otras entidades, públicas o privadas, y a particulares, así como las realizadas por éstas a una administración pública, todas ellas sin contrapartida directa por parte de los entes beneficiarios, destinándose dichos fondos a financiar operaciones o actividades no singularizadas.

De otro lado, la subvención se conceptúa como todo desplazamiento patrimonial que



tiene por objeto una entrega dineraria o en especie entre los distintos agentes de las administraciones públicas, y de éstos a otras entidades pública o privadas y a particulares, así como las realizadas por éstas a administraciones públicas, todas ellas sin contrapartida directa por parte de los entes beneficiarios, pero afectadas a un fin, propósito, actividad o proyecto específico; con obligación por parte del destinatario de cumplir las condiciones y requisitos que se hubieran establecido o, en caso contrario, proceder a su reintegro.

Como vemos, el elemento diferenciador de ambas categorías de transferencias es el carácter afectado o no de las mismas: las subvenciones están condicionadas a su empleo en un fin, propósito, actividad o proyecto específico, mientras que las transferencias, entendidas en su sentido estricto, financian operaciones o actividades no singularizadas.

Profundizaremos a continuación en cada una de estas dos categorías:

A) Transferencias en sentido estricto.

En esta categoría se recogen, en consecuencia, todas aquellas transferencias que no son sino meras dotaciones presupuestarias de la Comunidad Autónoma para el funcionamiento de los servicios públicos o, en general, de las entidades autónomas en sus diversas clases y tipos, así como a favor de las entidades territoriales. Como ejemplos concretos se pueden citar las transferencias del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, así como las de carácter instrumental (transferencias de la Consejería de Educación y Ciencia a las Universidades, de la Consejería de Salud al Servicio Andaluz de Salud, de la Consejería de Gobernación a Radio Televisión Andaluza, y otras análogas).

Todas estas transferencias quedan fuera del campo de aplicación práctica de las funciones reguladas en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título I del R.I.J.A., pues dicho apartado únicamente se refiere a la intervención de la aplicación de las subvenciones, es decir, de aquellas transferencias que se otorgan con una finalidad concreta y determinada. Piénsese que una interpretación distinta carecería de sentido, pues no tiene objeto alguno comprobar la aplicación de las transferencias que tienen un carácter no afectado, pues las mismas no están condicionadas a la realización de ninguna actividad concreta. En consecuencia, no procede en ningún caso que las transferencias en sentido estricto se registren en el subsistema de libramientos en firme de justificación diferida.

B) Subvenciones.

Dentro de esta segunda categoría se engloban, como ya hemos indicado, todas aquellas otras transferencias que se otorgan con una finalidad específica y determinada, a cuyo cumplimiento se obliga el beneficiario.

Es en el marco de estas transferencias, y no en otras, en donde adquieren pleno sentido las funciones de control objeto de la presente comunicación, pues son éstas las que obligan al beneficiario a emplear los fondos percibidos en una actividad concreta.

Ahora bien, aunque la acreditación del empleo de los fondos tiene carácter obligatorio, según se desprende del artículo 53.4 de la Ley 5/1983, ello no quiere decir que siempre haya de efectuarse con anterioridad a su percepción, circunstancia esta muy lógica si se piensa que muchas de las actividades objeto de fomento no podrían llevarse a cabo si no se adelantarán previamente las cantidades necesarias para ello.

Es la normativa propia, reguladora de cada subvención en concreto, la que determina

el momento en que dicha acreditación ha de practicarse. En función de este momento, distinguiremos dos tipos de subvenciones:

b.1) Subvenciones cuyo empleo ha de justificarse con anterioridad a su percepción

La justificación documental de estas subvenciones se aporta con anterioridad al pago de las mismas, comprobándose estos documentos al fiscalizar la correspondiente propuesta de pago, quedando así perfectamente acreditada la obligación, por lo que no procede la inclusión de estas subvenciones en el subsistema de libramientos en firme de justificación diferida.

No se olvida el hecho de que en el supuesto de que el beneficiario sea una empresa, persona física o jurídica, deberá presentar ante el órgano gestor competente con posterioridad al abono de la subvención, un certificado acreditativo del asiento practicado en su contabilidad, según establece el artículo 40.3 del R.I.J.A., pero este Centro Directivo entiende que la presentación de dicho certificado no ha de ser objeto de comprobación por la Intervención, pues, como ya se ha dicho, el control de la justificación documental de la subvención ya ha sido efectuado en un momento anterior.

No procede, por tanto, en ningún caso el registro de las subvenciones contempladas en el presente apartado en el subsistema informático de libramientos en firme de justificación diferida.

b.2) Subvenciones cuyo empleo se justifica con posterioridad a su percepción

Son, en consecuencia, estas subvenciones las únicas que han de ser objeto de control posterior de su justificación documental y, por tanto, las que han de registrarse en el subsistema informático de libramientos en firme de justificación diferida. Los documentos que, a estos efectos, habrán de aportarse son los siguientes:

Como regla general, el perceptor deberá presentar los que se especifican en el párrafo primero del artículo 40.1 del R.I.J.A., así como, caso de tratarse de una empresa, ya sea persona física o jurídica, el certificado acreditativo de que el importe de la subvención ha quedado registrado en su contabilidad, con expresión del asiento practicado. No obstante, la justificación ante la Intervención opera mediante la presentación de un certificado de la Dirección General correspondiente o, en su caso, la Delegación Provincial, acreditativo de la aplicación de la subvención a las finalidades para las que se concedió, documento este por sí solo suficiente a efectos del control de la justificación documental, según se desprende del párrafo segundo del artículo antes señalado, sin perjuicio de la facultad del Interventor de requerir en cualquier momento la documentación obrante en el órgano gestor.

Como supuesto especial, en este tipo de subvenciones, los Organismos Autónomos, empresas de la Junta de Andalucía y Corporaciones Públicas que vengan obligados a rendir cuentas a la Cámara de Cuentas de Andalucía, al Tribunal de Cuentas o a ambos, habrán de aportar únicamente, salvo que la normativa reguladora de la subvención exija otros requisitos, certificación del ingreso en contabilidad de la subvención o auxilio percibido, según establece al artículo 38 del R.I.J.A.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, se dispone lo siguiente:



PRIMERO. A partir de la fecha de la presente comunicación, solamente podrán registrarse en el subsistema informático de libramientos en firme de justificación diferida aquellas subvenciones a las que se hace mención en el apartado b.2) anterior.

SEGUNDO. En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la presente comunicación, deberá adecuarse el citado subsistema a los criterios expuestos anteriormente, para lo cual habrán de suprimirse todas aquellas partidas que, conforme a lo dicho, figuran improcedentemente en el mismo.

COMUNICACION 4/1992, DE 27 DE JULIO, DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, RELATIVA AL TIPO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO APLICABLE A LAS DIFERENCIAS RESULTANTES ENTRE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES PROVISIONALES Y DEFINITIVOS DE REVISION DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRAS.

Con el fin de paliar los efectos que provocan sobre el costes de las obras contratadas por la Administración las evoluciones inflacionistas y deflacionistas de la economía, sobre todo en los contratos de elevado importe y larga duración, en los pliegos de condiciones particulares y económicas de los mismos se **incluyen cláusulas de revisión de precios**, cuyos requisitos y alcance se determinan en el **Decreto-Ley 2/1964**, de 4 de febrero.

Según establece el artículo 7.º de la mencionada disposición, «las revisiones que procedan se harán efectivas mediante **el abono o descuento correspondiente en las certificaciones parciales de la obra o, en su caso, en la liquidación final del contrato**». En la práctica, dichas revisiones se suelen consignar en las certificaciones aplicando, a tal efecto, unos coeficientes provisionales. Una vez se conocen los coeficientes definitivos, las revisiones se regularizan en más o en menos, según proceda, en certificaciones posteriores o en la liquidación final del contrato.

Considerando las modificaciones que la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 ha introducido en los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante **IVA**), y teniendo en cuenta, además, que los mencionados tipos se han vuelto a modificar recientemente (Real-**Decreto-Ley 5/1992**, de 21 de julio de Medidas Presupuestarias Urgentes) en orden a una definitiva armonización fiscal de este impuesto en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, es objeto de la presente Comunicación analizar los tipos que habrán de aplicarse a las revisiones **de precios** definitivas que se consignan en las **certificaciones** y que corresponden a otras **emitidas con anterioridad**, con el fin de aclarar las dudas que se han suscitado en torno a esta cuestión.

Dichas revisiones definitivas se determinan por la **diferencia entre la revisión que se practicó en su día en la correspondiente certificación mediante el coeficiente provisional** y la que realmente corresponde en base al **coeficiente definitivo**, pudiendo ser, en consecuencia, tanto positivas como negativas. Analizaremos estos dos supuestos separadamente.

Sin embargo, antes de entrar en el estudio de los casos señalados, conviene recordar las normas del **devengo del impuesto que nos ocupa**:

Así el artículo **37.3** de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del IVA, establece que «el tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del **devengo** del impuesto».

Por su parte, el artículo 14 del mismo texto legal establece, entre otras, las siguientes normas de devengo:



- En la **entrega de bienes**, cuando tenga lugar su puesta a **disposición o, en su caso**, cuando se efectúen conforme a la legislación **que les sea aplicable**.
- En las operaciones **sujetas a gravamen** que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, en el momento del **cobro total o parcial del precio**, por los **importes efectivamente** percibidos.

Considerando lo dispuesto en las normas anteriores, la determinación del tipo impositivo de IVA aplicable a las revisiones definitivas de precios habrá de llevarse a cabo conforme se expone en las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Revisiones definitivas de carácter positivo.

Estas revisiones suponen un mayor **pago de certificaciones** emitidas con anterioridad. Para la determinación del tipo impositivo de IVA aplicable sobre las mismas habrán de distinguirse dos supuestos distintos:

1.º Si dichas revisiones corresponden a certificaciones que comprendan obras entregadas, total o parcialmente, el tipo a aplicar será el vigente en el **momento de la entrega**.

2.º En caso de que que las revisiones se refieran a certificaciones de obras aún no entregadas, estaremos ante un pago anticipado. El tipo de IVA a aplicar será el vigente en el momento en que se materialice **dicho pago**.

SEGUNDA. Revisiones definitivas de carácter negativo.

En este caso estamos ante un supuesto totalmente distinto al anterior, puesto que, a efectos del IVA, las revisiones definitivas de carácter negativo suponen la **modificación de la base imponible de una cuota del Impuesto ya devengada con anterioridad**. Esta apreciación se confirma si se observa lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto, en donde se dispone que «cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos del comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se **altere el precio** después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible **se modificará en la cuantía correspondiente**».

Por tanto, el tipo impositivo aplicable a las revisiones de precios negativas será el vigente en el momento en que se **devengó** la cuota del impuesto **de las certificaciones** a que corresponden a las mencionadas revisiones.

Conviene recordar, asimismo, que el citado artículo 30 establece que la disminución de la base imponible en estos casos está condicionada a la expedición y envío del documento que rectifique las facturas anteriormente emitidas, en el que se especifiquen el número y fecha de las facturas rectificadas.



COMUNICACION 5/1992, DE 28 DE JULIO, DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, POR LA QUE SE DESARROLLA LA CIRCULAR 10/91 RESPECTO A DETERMINADOS NOMBRAMIENTOS INTERINOS DE PERSONAL VETERINARIO DE DISTRITOS DE ATENCION PRIMARIA

La Circular número 10/1991 de esta Intervención General sobre fiscalización de los gastos de personal preveía en su instrucción 3ª que este Centro Directivo, a propuesta de las Intervenciones Delegadas, podría autorizar la aplicación del régimen previsto en la Instrucción Primera a algunos de los actos o contratos contemplados en la Instrucción Segunda, cuando razones de oportunidad así lo aconsejen.

Basándose en la indicada previsión, la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Sevilla propone que determinados supuestos de contrataciones temporales de personal veterinario sean fiscalizados en el momento en que se remita a la Intervención el correspondiente parte de variaciones de la nómina, al igual que se hizo para determinado personal de Centros Hospitalarios y Dependencias sanitarias por comunicación número 17/1991 de esta Intervención General.

La Gerencia fundamenta su propuesta en que las funciones atribuidas a los veterinarios, especialmente la vigilancia sanitaria de los alimentos, mataderos municipales y centros ganaderos, exigen una atención permanente, que justifica la agilización de los trámites solicitada.

La Intervención Central del S.A.S. remite la propuesta a este Centro Directivo e informa en el sentido de que, caso de aceptarse, debería serlo en los mismos términos en que se ha otorgado autorización para otros colectivos sanitarios.

Esta Intervención General, en atención a las razones expuestas, considera justificada la propuesta de la Gerencia Provincial del S.A.S., si bien es necesario matizar que, dada la condición legal de funcionario del personal a que la misma se refiere, no cabe hablar de contrataciones temporales, sino de nombramientos de personal interino.

No obstante, las necesidades de sanidad pública a que este personal atiende y la circunstancia de que se trata de puestos de trabajo no catalogados dentro de la R.P.T. del S.A.S, sino incluidos en las plantillas orgánicas de los Distritos de Atención Primaria, permiten darles un tratamiento análogo al del personal estatuario a que se refiere la anterior Comunicación 17/91.

En consecuencia en ejecución y desarrollo de la Instrucción 3.ª de la Circular 10/91, se dicta la presente Comunicación:

Los nombramientos de personal interino para desempeñar plazas de Veterinario de Distrito de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud que deban realizarse para atender necesidades imprevisibles y urgentes (como enfermedad, accidente u otras análogas) serán fiscalizados en el momento en que se remita a la Intervención el correspondiente



parte de variaciones de la nómina. El órgano gestor deberá acompañar Memoria justificativa del carácter imprevisible y urgente de la necesidad a satisfacer autorizada por el órgano competente para expedir el nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los nombramientos que tengan por objeto la sustitución por vacaciones, vacantes por jubilación y en general cualquier otra causa previsible.

COMUNICACION 6/1992, DE 7 DE SEPTIEMBRE, DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, RELATIVA A LA SUSTITUCION EN EL COBRO DE LAS SUBVENCIONES DEL BENEFICIARIO DE LA MISMA POR UN TERCERO

Ante esta Intervención General se han planteado diversas consultas sobre la posibilidad de que los **beneficiarios de las subvenciones cedan a terceros los derechos derivados de la concesión de las mismas.**

Dada la especial naturaleza de la problemática que puede originar el supuesto señalado y su particular transcendencia por afectar a terceros ajenos a la relación jurídica establecida entre la Administración concedente y el beneficiario, se estimó procedente solicitar el **criterio del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia para que asesorara al respecto.**

Este Centro Asesor, después de **rechazar la posibilidad de transmisión de créditos derivados de la concesión de subvenciones**, con la salvedad de que las normas reguladoras de cada tipo de ayuda contemplen esta posibilidad, para solucionar el problema da **la siguiente alternativa:** «Las finalidades que con la operación privada se persiguen, podrían ser conseguidas mediante pactos internos, afectantes sólo a quienes los celebran, y cuya exteriorización adoptara la forma de una comisión de cobranza (poder para cobrar en nombre del subvencionado), que, incluso, habida cuenta de la relación subyacente, podría ser conferida como irrevocable en tanto se mantenga esa relación. Con ello, llegado el caso; la Administración pagaría bien a quien en virtud de ese apoderamiento, ostente facultades para recibir el pago, pero siempre en nombre y representación del beneficiario de la subvención, quedando de esta forma inalterada la relación jurídica pública.»

Este **sistema de cobro**, por medio de **representante debidamente autorizado o comisión de cobranza**, encuentra amparo legal en nuestro Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, que en sus artículos 37 y 40 prevé, tanto si el pago se hace por transferencia como por cheque, que los **acreedores de la Tesorería** puedan **percibir sus créditos** por medio de **representantes autorizados**, mediante **poder otorgado en forma legal y debidamente bastantado.**

En base al informe del Gabinete Jurídico y con el fin de resolver lo más acertadamente posible el problema planteado, esta Intervención General tiene a bien disponer lo siguiente:

- 1) No **deberá admitirse** ningún documento por el que el beneficiario de una subvención **ceda** a terceros **el crédito derivado por la concesión de la ayuda.**
- 2) Si el **beneficiario** de una subvención pretendiera que el crédito sea percibido por tercera **persona deberá** únicamente **otorgar un poder** a favor de ésta que revista la forma de una simple comisión de cobranza, poder para cobrar en nombre de **otro**, con lo cual no **se transmite la obligación.**
- 3) El poder **deberá ser otorgado** en **escritura pública** y debidamente bastantado, tanto si el pago se hace por transferencia como si se realiza por cheque, siéndoles de apli-



cación el procedimiento previsto en los artículos 37 y 40 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.

4) Esta forma de pago por medio de **representante** deberá instrumentarse, tanto si el pago se realiza por transferencia como por cheque, consignando los datos del apoderado en el campo del sustituto legal de las órdenes de pago, tal y como previene la Orden de 10 de enero de 1991, por la que se aprueban las instrucciones de contabilidad presupuestaria de gastos de la Junta de Andalucía y de control y contabilización de libramientos a justificar.



DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

III. CONVENIOS

- III.1. Convenio de 21 de septiembre de 1992 entre la Administración Central y la Administración Autónoma de Andalucía sobre sistemas de control de las ayudas y subvenciones financieras, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios, y en especial sobre sus beneficiarios.

CONVENIO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992 ENTRE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y LA ADMINISTRACION AUTONOMA DE ANDALUCIA SOBRE SISTEMAS DE CONTROL DE LAS AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, CON CARGO A FONDOS COMUNITARIOS, Y EN ESPECIAL SOBRE SUS BENEFICIARIOS

En Madrid, a 21 de septiembre de 1992, reunidos

D. Antonio Zabalza Martí, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración Central del Estado, y

D. Jaime Montaner Roselló, Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía en nombre y representación de la Administración de dicha Comunidad.

Ambas partes, que se reconocen competencia suficiente para el establecimiento del presente Convenio en base a lo dispuesto en la Disposición Final 1.ª del Real Decreto 1558/77, de 4 de julio y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en los Secretarios de Estado, y en la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, respectivamente.

DECLARAN:

Que de acuerdo con las disposiciones de las Comunidades Europeas y nacionales, las Administraciones españolas vienen obligadas al establecimiento y puesta en marcha de sistemas de control sobre las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios, y en especial sobre sus beneficiarios.

Que la ejecución de dichos controles ha de llevarse a cabo tanto por la Administración Central del Estado como por la Administración de las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas competencias, teniendo competencia genérica para su ejecución las Intervenciones Generales respectivas, y competencia específica en relación a cada línea de ayuda, los órganos competentes para la gestión e inspección de la misma.

Que, a nivel nacional, el artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991 da nueva redacción al artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria que designa a la Intervención general de la Administración del Estado como órgano coordinador de dichos controles, facultándola para establecer las relaciones que a estos efectos sean precisas con los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado, de la Administración de los Entes Territoriales y de la Administración de las Comunidades Europeas.

Que asimismo el apartado 11 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el indicado artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991, prevé la utilización de Convenios entre la Administración del Estado y la de los Entes Territoriales, a efectos del seguimiento y evaluación de las subvenciones y ayudas gestionadas por estos últimos.



Que sin perjuicio de lo anterior, la coordinación de controles nacionales exige la debida colaboración, comunicación, intercambio de información y apoyo entre los órganos de las distintas Administraciones a fin del establecimiento de sistemas de control que, teniendo en cuenta las respectivas competencias, aseguren la mejor utilización de los recursos disponibles, la igualdad de trato hacia los administrados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria.

A tales efectos

CONVIENEN:

PRIMERO. PLANES DE CONTROL

En el ámbito de cada Administración, y de acuerdo con las respectivas competencias, se establecerán anualmente Planes de control sobre los beneficiarios de ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios.

Dichos planes comprenderán los controles a realizar en el ejercicio en relación a cada fondo comunitario, distribuidos por programas operativos o sectores, líneas de ayuda, provincias, cuantías de ayuda y órgano gestor de las mismas formulándose, en su caso, de acuerdo con los modelos establecidos por la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las directrices comunitarias, a efectos de la formulación de los planes, así como el Plan nacional de control, en el cual integrará los establecidos por la Comunidad Autónoma.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los planes de controles con la debida antelación, para el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento C.E.E. 4045/1989, del Consejo, y demás normativa comunitaria aplicable, y para la elaboración de los planes nacionales.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los procedimientos y programas de auditoría y control utilizados y promoverán su homogeneización a fin de asegurar el establecimiento de mínimos comunes de control y la igualdad de trato hacia el administrado.

A estos efectos la Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la de la Comunidad Autónoma cuantas directrices, orientaciones y recomendaciones se acuerden por los órganos de la Comisión Europea en relación a la materia.

TERCERO. PARTICIPACION EN LOS CONTROLES

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente, previamente a su inicio, los controles a realizar a iniciativa de las mismas en el territorio de la Comunidad, sobre beneficiarios de ayudas en que se dé participación en la gestión de ambas Administraciones.

Funcionarios de cada Intervención General podrán participar a su propia iniciativa en los referidos controles a realizar a iniciativas de otra Intervención General.

En este caso el control se realizará por un único equipo de control en el que se integrarán los funcionarios de ambas Intervenciones Generales, y, en su caso, de los demás órganos competentes, bajo dirección conjunta de quien al efecto designen dichas Intervenciones, actuando cada una de ellas en virtud de sus propias competencias.

En todo caso, la Intervención General de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, se facilitarán mutuamente la información disponible y necesaria para la ejecución de los controles a que se refiere esta estipulación.

CUARTO. RESULTADOS DE LOS CONTROLES REALIZADOS

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los resultados más importantes de los controles realizados por ambas Administraciones en el territorio de la Comunidad, en ejecución de los Planes a que se refiere la estipulación Primera del presente Convenio y, en especial, los posibles riesgos de fraude detectados.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará dichos resultados a la Intervención General de la Administración del Estado con la debida antelación, para que ésta pueda proceder a la elaboración de informes sobre la ejecución de los Planes nacionales y remitir los mismos a la Comisión de la Comunidad Europea en cumplimiento de la normativa aplicable.

QUINTO. IRREGULARIDADES

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado, a efectos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (C.E.E.) 595/1991 del Consejo y en la normativa comunitaria relativa a los fondos estructurales, los casos de irregularidades detectadas en los controles realizados, así como los procedimientos establecidos para su prevención, persecución y recuperación de las sumas indebidamente pagadas. Dichas comunicaciones se realizarán en forma y plazo que permita el cumplimiento de lo señalado por la referida normativa.

La Intervención General de la Administración del Estado procederá a cursar a la Comisión dichas comunicaciones, conjuntamente con las relativas a los demás órganos implicados en los controles nacionales y comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las decisiones, orientaciones y recomendaciones de las Instituciones comunitarias en relación a la materia y los tipos de irregularidades detectados en los controles nacionales.

SEXTO. FORMACION

La Intervención General de la Administración del Estado promoverá cursos de formación, en la materia objeto de este convenio, con destino a funcionarios de la Comunidad Autónoma, a través de la Escuela de Hacienda Pública y participando en su caso, en los que se programen por órganos de la Comunidad Autónoma. De igual forma, la Intervención General de la Administración del Estado promoverá la participación de funcionarios de la Intervención General de la Comunidad Autónoma en los cursos y Encuentros que, en relación a la materia, se realicen por órganos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (C.E.E.) 4045/1989 del Con-



sejo, la Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los cursos programados por dicha Administración, para formación de agentes de control, en el ámbito del F.E.O.G.A.-Garantía y las solicitudes de financiación comunitaria por este u otros motivos de los indicados en la citada norma.

SEPTIMA. SEGUIMIENTO

Para el seguimiento de lo previsto en el presente Convenio y para la instrumentación de la coordinación de controles nacionales sobre fondos comunitarios que el artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado, se crea un comité de seguimiento con composición paritaria de representantes de dicha Intervención General y de la de la Comunidad Autónoma, el cual estará presidido por la Interventora General de la Administración del Estado o persona en quien delegue, actuando de Vicepresidente el Interventor General de la Comunidad Autónoma o funcionario en quien delegue.

Dicho comité de seguimiento será, asimismo, competente para la solución de las discrepancias que pudieran suscitarse con ocasión de la ejecución del Convenio.

OCTAVO. DURACION

El presente Convenio se establece por un plazo de dos años a contar desde la fecha de su firma, entendiéndose prorrogado tácita y sucesivamente por igual plazo siempre que las partes no comuniquen su decisión de denuncia con anterioridad a la expiración de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio podrá ser modificado, con introducción de las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos pretendidos a iniciativa de las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional aplicable.

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

I. CONTRATO DE OBRAS

- I.1. Certificaciones de obras. Subida del tipo del I.V.A. del 13 por 100 al 15 por 100 en virtud de la entrada en vigor del R.D.L. 5/92, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992

- CONTRATACION: OBRA.
- CERTIFICACIONES DE OBRAS.
- PORCENTAJE APLICABLE DEL I.V.A. EN LA TRAMITACION DE LAS CERTIFICACIONES DE OBRAS EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL R.D.L. 5/92 DE 21 DE JULIO, DE MEDIDAS PRESUPUESTARIAS URGENTES QUE HA INCREMENTADO EL TIPO GENERAL DEL I.V.A. DEL 13 POR 100 AL 15 POR 100.

Se ha recibido en esta Intervención General su oficio de fecha 24-9-92 con registro de salida número 3.835, mediante el que plantea consulta (con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1992 de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes en lo relativo al incremento en el tipo general del I.V.A. del 13 por 100 al 15 por 100 a partir del 1 de agosto) sobre el porcentaje aplicable en la tramitación de certificaciones de obras en los siguientes supuestos:

1.º Obras terminadas y entregadas a la Administración antes del 1 de agosto de 1992, con certificaciones cuyas órdenes de pago fueron tramitadas antes de dicha fecha, si bien se devolvieron por la Intervención Delegada sin fiscalizar.

2.º Obras terminadas antes del 1 de agosto, entregadas con posterioridad, y con órdenes de pago tramitadas, antes de esa fecha, si bien fueron devueltas por la Intervención Delegada sin fiscalizar.

3.º Obras con fecha de terminación posterior a 1 de agosto de 1992, con certificaciones anteriores a dicha fecha y con órdenes de pago tramitadas antes de la misma, si bien fueron devueltas por la Intervención Delegada, sin fiscalizar.

4.º Obras con fecha de terminación posterior a 1 de agosto de 1992, con certificaciones anteriores a dicha fecha, pendientes de tramitar la orden de pago.

En relación con las consultas planteadas, este Centro Directivo estima conveniente, en primer lugar, efectuar el siguiente análisis de la normativa legal de aplicación:

- El artículo 27, número 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido determina que «el tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo». En este sentido, el artículo 14 de la citada Ley preceptúa que el Impuesto se devengará, en las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

Pues bien, en base a lo anterior y con motivo de la modificación de los tipos del I.V.A. llevada a cabo por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Centro Directivo elaboró la Circular 4/92, de 13 de febrero, sobre



la repercusión de la variación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos celebrados por la Administración, que se encuentran total o parcialmente pendientes de ejecución el 1 de enero de 1992, en cuya Instrucción Segunda se dictaban determinadas reglas en razón al momento del devengo del I.V.A., de acuerdo con la naturaleza de las distintas operaciones gravadas y a efectos de determinar el tipo impositivo aplicable en cada caso concreto.

Con posterioridad, mediante Circular 6/1992, de 30 de julio, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la repercusión de la modificación del tipo general del I.V.A. en los contratos que se encuentren total o parcialmente pendientes de ejecución el 1 de agosto de 1992, este Centro Directivo estableció que los criterios de la Circular 4/1992 sobre el devengo del Impuesto en las distintas operaciones y circunstancias contempladas en la misma siguen siendo aplicables en este momento, si bien, adaptándolos al nuevo tipo vigente y a la fecha de su efectividad.

En base a todo lo anteriormente expuesto, concadenando las dos Circulares citadas y en lo que respecta a los contratos de obra, entendemos los siguientes supuestos:

- a) Certificaciones que comprendan obras realizadas a partir del 1 de agosto de 1992: tributan al 15 por 100.
- b) Certificaciones que comprenden obras realizadas con anterioridad al 1 de agosto de 1992 y pendientes de abono en ese momento, tributan:
 - b.1. Al 15 por 100, si corresponden a obras no entregadas, total o parcialmente a la Administración.
 - b.2. Al 13 por 100, en caso contrario.
- c) Liquidaciones de obras entregadas a partir del 1 de agosto de 1992 y pendientes de abono en ese momento: tributan al 15 por 100.
- d) Liquidaciones de obras entregadas con anterioridad al 1 de agosto de 1992 y pendientes de abono en dicha fecha: tributan al 13 por 100.

A tal efecto, se entenderá que se ha producido la entrega cuando haya tenido lugar la recepción provisional, se haya formalizado acta de ocupación o, de cualquier otro modo, la obra haya pasado a poder y posesión de la Administración.

Pues bien, sentadas estas premisas y en lo que respecta a los cuatro supuestos planteados en su consulta por la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, esta Intervención General informa lo siguiente:

PRIMERO. Respecto al primer supuesto, esto es, obras terminadas y entregadas a la Administración antes del 1 de agosto de 1992, con certificaciones cuyas órdenes de pago fueron tramitadas antes de dicha fecha, si bien se devolvieron por la Intervención Delegada sin fiscalizar: tributarán al 13 por 100.

SEGUNDO. En cuanto al segundo supuesto, es decir, obras terminadas antes del 1 de agosto de 1992, entregadas con posterioridad, y con órdenes de pago tramitadas antes de dicha fecha, si bien fueron devueltas por la Intervención Delegada sin fiscalizar: tributarán al 15 por 100 siempre que su abono efectivo estuviese pendiente en la mencionada fecha.



TERCERO. En cuanto al tercer supuesto relativo a obras con fecha de terminación posterior a 1 de agosto de 1992, con certificaciones anteriores a dicha fecha y con órdenes de pago tramitadas antes de la misma, si bien fueron devueltas por la Intervención Delegada sin fiscalizar: tributarán al 15 por 100 siempre que su abono efectivo estuviese pendiente en la mencionada fecha.

CUARTO. Finalmente, el último supuesto referente a obras con fecha de terminación posterior a 1 de agosto de 1992, con certificaciones anteriores a dicha fecha, pendientes de tramitar las órdenes de pago: tributarán al 15 por 100 siempre que su abono efectivo estuviese pendiente en la mencionada fecha.

Por tanto, sólo en el primero de los supuestos planteados se tributará al tipo del 13 por 100, ya que sólo en este caso se ha producido la entrega de la obra antes del día 1 de agosto de 1992, tributando al 15 por 100 los restantes supuestos, ya que aquélla no se ha producido en la referida fecha.



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

II. CONTRATO DE SUMINISTRO

- II.1. Discrepancia relativa a si la adquisición de bienes homologados son imputables al Capítulo II (gastos corrientes) o VI (inversiones) del presupuesto de gasto.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 12 DE JUNIO DE 1992

- CONTRATO DE SUMINISTRO.
- DISCREPANCIA RELATIVA A SI LA ADQUISICIÓN DE DETERMINADOS BIENES HOMOLOGADOS SON IMPUTABLES AL CAPÍTULO II (GASTOS CORRIENTES) O VI (INVERSIONES) DEL PRESUPUESTO DE GASTO.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito del Interventor Territorial de Córdoba acompañando discrepancia formulada por el Delegado Provincial de Cultura y Medio Ambiente a las Notas de Reparos números 32 y 33/92/A de la citada Intervención Territorial relativas a los siguientes expedientes que, dada la íntima conexión entre ambos y en razón a la similitud de consideraciones que han de ser tenidas en cuenta para la resolución de las discrepancias formuladas, se acumulan en el presente trámite procedimental, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

- A) Expediente: 06/92-SM; Nota de Reparos número 32/92/A.
Documento contable: AD.
Aplicación presupuestaria: 2.20.03.220.01.35A.0.
Importe: 211.441 pesetas.
Concepto: Suministro de bienes homologados para el C.A.M.A.
Adjudicatario: «X»
- B) Expediente: Nota de Reparos número 33/92/A.
Documento contable: AD.
Aplicación presupuestaria: 2.20.02.220.01.35B.0.
Importe: 199.860 pesetas.
Concepto: Suministro de bienes homologados para el C.P.C.B.
Adjudicatario: «Y».

A la vista de la documentación que se aporta se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fechas 14 y 16 de mayo de 1992, respectivamente, se ordena la iniciación por el Delegado Provincial de los expedientes reseñados, motivándose las adquisiciones de los citados suministros en sendas Memorias justificativas y describiéndose sus particularidades en los correspondientes Pliegos de Características Técnicas.

Se acompañan documentos «R», números 462684 y 4556619 expedidos por los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, dando cobertura de crédito a los suministros, así como Pliegos de Bases tipo de contrato de suministros de bienes homologados.

SEGUNDO. El 19 de mayo de 1992, la Intervención Provincial de Córdoba fiscaliza de disconformidad los mencionados expedientes, emitiendo Notas de Reparos números



32/92/A y 33/92/A a los mismos en base a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, Orden de la Consejería de Hacienda de 28 de marzo de 1989, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía e Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía publicado en su Boletín Informativo número 17, correspondiente al mes de abril de 1991, y fundamentándose en que los créditos a que se pretenden imputar los gastos, concepto presupuestario 220.01, no son los adecuados a su naturaleza, considerando más idónea su aplicación a créditos del Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

TERCERO. Con fecha 26 de mayo de 1992, el Delegado Provincial de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente disiente de las antedichas Notas de Reparos ante el Delegado Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Córdoba, a tenor de lo establecido por el artículo 13 del precitado R.I.J.A., por considerar:

1.º Inadecuada la interpretación de la Intervención Territorial del concepto 220.01 desarrollado por el Anexo III de la citada Orden de 28 de marzo de 1989, ya que se estima por el órgano gestor que, por una parte, dicha Orden no exige que se cumplan simultáneamente los requisitos de que la adquisición del material no sea para reponer otro fuera de servicio y que su valor exceda de 100.000 pesetas y, por otra, cuestionando la vigencia de la tan mencionada Orden.

2.º No rebasar ninguno de los bienes a adquirir el importe unitario de 100.000 pesetas.

CUARTO. El día 8 de los corrientes, y por Registro General número 25175, se da entrada en este Centro a las actuaciones reseñadas mediante remisión de las mismas por el Interventor Territorial de Córdoba.

A la vista de lo expuesto, esta Intervención General estima oportuno formular las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los créditos cuya aplicación se ha interesado tienen, con arreglo a su detalle especificativo, una naturaleza que muy bien pudiese haber motivado su inclusión tanto en el Capítulo II como en el VI.

La cuestión principal objeto de debate parece ser la interpretación que debe darse a la clasificación económica del gasto desarrollada por la tan citada Orden de 28 de marzo 1989 y lo que debe entenderse como «inversión», por lo que se hace precisa una determinación conceptual clara de lo que ha de estimarse por tal, ya que en su definición y delimitación pueden influir consideraciones de orden económico y presupuestario, es decir, atender a la naturaleza de los gastos o bien su ubicación en el Presupuesto.

Es de hacer notar que la diferencia entre los conceptos de los Capítulos II y VI estriba en la distinción entre «bienes corrientes» y «operaciones de capital», es decir, la aplicación de los créditos destinados a la adquisición de los bienes ordinarios necesarios para el funcionamiento de la Administración y los destinados a la adquisición de bienes de capital físicos inventariables.

En algunos casos la inclusión de un crédito de inversión en el Capítulo II ha obedecido,

pura y simplemente, a un deseo de limitar los gastos totales del Capítulo VI, deseo que llevaba a procurar que determinados gastos, de naturaleza quizá dudosa, se imputasen como corrientes, limitando el crecimiento de los gastos ajenos a programas de inversión.

La Resolución de 17 de mayo de 1985, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se dictan normas para la confección del inventario de bienes de la Comunidad Autónoma Andaluza (B.O.J.A. núm. 55, de 30 de mayo), en su punto 3.1, distingue como bienes muebles identificables «todos aquellos bienes de carácter mobiliario inventariable y que por su naturaleza o características son perfectamente identificables de manera individual, considerándose como tales, entre otros, máquinas de escribir, calculadoras, equipos informáticos, etc.».

A su vez, la Resolución de 20 de enero de 1986, de la misma Dirección General, por la que se dictan instrucciones modificativas y complementarias de la anterior (B.O.J.A. núm. 13, de 14 de febrero), en su norma 5.^a, establece que «son bienes muebles inventariables aquellos que tengan un coste unitario igual o superior a 5.000 pesetas en el caso de material de oficina y que no sean fungibles».

SEGUNDA. La tan citada Orden de 28 de marzo de 1989, considera comprendidos en el concepto presupuestario 220.01, aquellos muebles y enseres que, por su importancia, no puedan ser considerados como inversión, siendo el criterio general el que se consideren como inversión los que no sean susceptibles de adquisición para reposición y/o superen las 100.000 pesetas.

Distingue, por tanto, dos premisas para que puedan ser considerados inversión:

- a) que no sean para reponer otros en desuso.
- b) que su valor exceda de 100.000 pesetas.

Ambas cuestiones deben interpretarse bien aislada o conjuntamente, puesto que basta su inclusión dentro de una de ellas para que sean considerados como inversión, de ahí la expresión y/o.

De otra parte, dentro del Capítulo VI desarrollado por la misma Orden, incluye como inversiones reales «todos los gastos destinados a la creación o adquisición de bienes de capital físico inventariables».

TERCERA. Se alega por el órgano gestor la no disponibilidad de créditos del Capítulo VI para inversión en material de Oficina por parte de la Delegación Provincial. Tal problema no entra dentro de la casuística presente por cuanto la elaboración de los presupuestos, y la consiguiente competencia en su ejecución, se ajustan a los cauces aplicables y a las directrices marcadas por el Consejo de Gobierno que, en el actual caso, no han creído conveniente su descentralización.

CUARTA. En cuanto a la vigencia de la mencionada Orden de 28 de marzo de 1989, no cabe la menor duda al ser ratificada por la Orden de 2 de abril de 1991, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la C.A.A. para 1992 (B.O.J.A. número 24, de 5 de abril), que, en su punto 4.2.3, especifica que los créditos, según su naturaleza económica, se clasificarán con la misma definición que la recogida en la citada Orden.

QUINTA. No obstante tratarse de Notas de reparos con el mismo contenido literal,



esta Intervención General, en base a las consideraciones expuestas, estima que los expedientes objeto de las mismas no pueden encuadrarse bajo el mismo concepto interpretativo.

En efecto, el expediente referenciado como A) en la parte expositiva del presente Informe, debe calificarse como material de reposición por cuanto viene a sustituir otro material deteriorado, tal y como consta en la Memoria del expediente, y su importe unitario no supera las 100.000 pesetas. Viene, por tanto, a reemplazar un bien ya inventariado por lo que no puede considerarse como inversión nueva sino como mantenimiento de la anterior.

Procede, por tanto, su imputación a créditos del Capítulo II.

Respecto al expediente referenciado como B) su tratamiento es diferente por los siguientes motivos:

- a) Se trata de la adquisición de un material que, aun cuando su valor sea inferior a 100.000 pesetas, no viene a reponer otro fuera de servicio. Es una inversión nueva para el funcionamiento operativo de un servicio.
- b) Son bienes de carácter mobiliario inventariable, por cuanto son perfectamente identificables de manera individual, no son fungibles y su importe excede de 5.000 pesetas, salvo en el caso de los 2 paragueros.

Su aplicación correcta, en base a ello, será en el Capítulo VI.

En consecuencia, este Centro Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del R.I.J.A., aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, y en unidad de acto:

RESUELVE

1. Revocar el reparo número 32/92/A formulado por la Intervención Delegada al expediente 06/92-SM, al ser la imputación presupuestaria 2.20.03.220.01 adecuada a su naturaleza.

2. Ratificar el reparo número 33/92/A, dictado por la misma Intervención, al expediente sin número correspondiente a «Suministro de bienes homologados para el C.P.C.B.» por importe de pesetas 199.860, por ser incorrecta su aplicación presupuestaria al concepto 2.20.02.220.01, debiendo ser imputado a créditos del Capítulo VI.

Asimismo, cabe señalar que, de no estar conforme con la presente Resolución la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 13 del R.I.J.A., se podrán trasladar las actuaciones a la Comisión General de Viceconsejeros para su definitiva resolución, comunicándolo al Consejero de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del mencionado R.I.J.A.

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

III. CONTRATACION: OTROS CONTRATOS

- III.1. Régimen jurídico y de fiscalización de un contrato de arrendamiento suscrito por el Servicio Andaluz de Salud con destino a almacén de un Distrito Sanitario.
- III.2. Contrato de trabajo específico. Contratación por el Archivo General de Andalucía.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 29 DE MAYO DE 1992

- CONTRATACION: OTROS CONTRATOS.
- RÉGIMEN JURÍDICO Y DE FISCALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD CON DESTINO A ALMACEN DE UN DISTRITO SANITARIO.

Ha tenido entrada en esta Intervención General escrito del Director Provincial de Gestión Económica del S.A.S., de fecha 30 de abril del año en curso, por el que se discrepa de la Resolución de la Intervención Central del S.A.S., emitida en virtud de la Resolución de este Centro de fecha 21 de julio de 1991, mediante la que se ratifica la Nota de Disconformidad con reparos de la Intervención Provincial sobre la propuesta formulada a favor de D. «X», por importe de 252.000 pesetas relativa al pago del arrendamiento de un local con destino a almacén del Distrito Sanitario de la Alpujarra.

A la vista de la documentación que se aporta se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de marzo de 1992, el Interventor Provincial del S.A.S. en Granada emite Nota de Disconformidad con Observaciones a la propuesta de pago formulada por el Distrito Sanitario de la Alpujarra, en Granada, por importe de 252.000 pesetas, a favor de D. «X», con cargo a la aplicación 1.18.40.202.00.31A.2, en concepto de abono de facturas por arrendamiento desde el período agosto a diciembre de 1991, ambos inclusive.

En síntesis, se formula el reparo por observarse ausencia de fiscalización previa del período inicial del acto o contrato del que se derivan las obligaciones, no constando ante ese Centro Fiscal que se hayan realizado los trámites oportunos en las fases de preparación, adjudicación y firma del contrato, exigido por la L.C.E. y su Reglamento, y observándose la necesidad de haberse sometido a convalidación el expediente para su imputación pre-plantearía al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley de Hacienda Pública.

SEGUNDO. Con fecha 23 de marzo, el Director Provincial de Gestión Económica de la Gerencia del S.A.S. en Granada, plantea discrepancia ante la Intervención Central del S.A.S. respecto de las notas de reparo, en base a los siguientes argumentos:

- Entiende que el régimen jurídico aplicable al caso es el de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, siendo posible en dicho marco la contratación directa.
- Invoca la inaplicabilidad al caso de las normas relativas a la convalidación del gasto por omisión de la fiscalización previa, por cuanto es aplicable la analogía con los contratos de asistencia técnica menores, excepcionados de fiscalización previa por razón de cuantía.
- Se aduce la inaplicabilidad de las normas sobre imputación de obligaciones gene-



radas en ejercicios anteriores al corriente, porque el expediente tuvo entrada en la Intervención dentro de dicho ejercicio.

TERCERO. La Intervención Central del S.A.S., competente para resolver la discrepancia en virtud de la Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 1 de julio de 1991, ratifica el informe emitido por el Interventor Provincial, en base a las consideraciones que a continuación se transcriben:

«**PRIMERA.** Contra la argumentación discrepante de tratarse de un supuesto de aplicación de la normativa patrimonial, no ha de objetarse nada, pues efectivamente estamos ante un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, regulado por dicha normativa, lo cual, empero, no obsta a la debida aplicación de las normas de gestión y control de la Hacienda Pública, máxime por cuanto del acto en cuestión se derivan obligaciones de claro contenido económico, lo que las sitúa en el concreto marco del artículo 77, artículo 80 y artículo 81 de la Ley de Hacienda Pública, y 1, 3 y 5 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, y ello, además, por cuanto no puede sostenerse la aplicación analógica de los supuestos de exención de fiscalización a figuras distintas, por la mera cuestión de la cuantía. Efectivamente, resulta altamente contradictorio calificar un contrato como de arrendamiento, para lograr unos efectos y de “asistencia técnica” por analogía, para lograr otros distintos en ámbito diferente. El criterio de esta Intervención Central, coincidente con el órgano gestor, y no puesto en duda por la Intervención Provincial de Granada, es que estamos ante un contrato de arrendamiento, de claro contenido patrimonial y no ante un contrato de asistencia técnica y salvo norma expresa en contrario, no se encuentran exceptuados del régimen de fiscalización previa los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para los cuales ha de sustanciarse además, el oportuno expediente en la Dirección General de Patrimonio, quien debe estimar y reconocer la existencia de circunstancias excepcionales o de limitación del mercado, o de urgencia, que permitan ir a la contratación directa, quedando todo ello acreditado en el expediente.

A mayor abundamiento, las excepciones al trámite de fiscalización previa, recogidas en el artículo 5 del Reglamento de Intervención contemplan en su apartado a), la de aquellos gastos de tracto sucesivo, una vez intervenido al período inicial del acto o contrato del que se deriven, y sus modificaciones. De ello resulta claro que en aquellos contratos de tracto sucesivo, como el que nos ocupa, no puede entenderse exento de fiscalización previa el acto inicial del mismo del que los gastos derivan, o las modificaciones que conlleve, sin que exista excepción a este supuesto, ni posibilidad de aplicar analógicamente una normativa distinta al gozar de regulación propia.

SEGUNDA. En todo caso, el citado artículo del Reglamento de Intervención concluye sentando el criterio de que las excepciones establecidas en los puntos anteriores no pueden suponer desvío o quiebra de los principios de contabilidad pública, ni de aquellos otros que rigen nuestro sistema contractual, tales como los de publicidad, concurrencia, formalización y prerrogativas de la Administración durante la ejecución.

TERCERA. Por lo que respecta a la consideración que el Interventor realiza en el informe de disconformidad con el carácter de observación, acerca de que se trata de gastos tramitados al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley General de la Hacienda Pública con imputación al ejercicio corriente de gastos generados en ejercicios anteriores, y a la vista de la argumentación discrepante de que el gasto se imputaba dentro del ejercicio en que se originó a su correspondiente aplicación presupuestaria, ha de darse la razón al órgano discrepante en el sentido de que no procedía señalar, en la manera reali-

zada en el informe, tal circunstancia por cuanto la imputación pretendida lo fue contra el presupuesto de gastos del ejercicio corriente de 1991, y dentro del plazo establecido, si efectivamente el documento tuvo entrada en la Intervención en la fecha que el órgano gestor señala. No obstante, no es menos cierto que al haberse reparado el expediente, automáticamente se sitúa en el ámbito de aplicación del artículo 41.2 de L.G.H.P. si se desea instar, de nuevo, su tramitación, en cuyo supuesto ha de actuarse conforme determina la Circular Conjunta 1/92, de 28 de enero, exigiéndose por tanto la convalidación de aquellos gastos que debiendo haberlo sido, no se sometieron a fiscalización previa en su momento procesal. Por otra parte, el Informe del Interventor señala que el expediente tuvo entrada en la Intervención el 25 de febrero de 1992, por lo que de ser así, nada ha de objetarse al contenido del informe de la Intervención en este aspecto.»

CUARTO. No estando conforme esa Dirección Provincial, eleva la discrepancia en este Centro Directivo en virtud de lo establecido en la Norma Segunda de la Resolución de fecha 1 de julio de 1991. Las razones que justifican tal comportamiento son, literalmente, las siguientes:

«**PRIMERA.** La actuación llevada a cabo por el Distrito Sanitario de La Alpujarra encuentra su amparo legal en virtud de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Contratos del Estado en relación con el artículo 7 del Reglamento General de Contratación: Los contratos de contenido patrimonial que estén directamente vinculados al desenvolvimiento de un servicio público se regirán, en cuanto a su preparación, competencia, adjudicación, efectos y extinción por sus normas especiales, en su defecto y por analogía, por las disposiciones de la presente legislación relativa a los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, y finalmente por las demás normas del Derecho administrativo. En este sentido, existe conformidad por parte de la Intervención Central.

SEGUNDA. Como consecuencia, el régimen jurídico aplicable al supuesto presente es el de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma 4/86, de 5 de mayo, en concreto, artículo 84 de la Ley, en relación con el artículo 176 de su Reglamento, en el que se establece la posibilidad de acudir a la contratación directa cuando “por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las limitaciones del mercado, o la urgencia, se considere preciso autorizar la adquisición directa”.

TERCERA. Se pone de manifiesto en el reparo de la Intervención Provincial la omisión de fiscalización previa en la presente contratación omisión justificada a juicio de este órgano por las siguientes razones: ante la inexistencia de norma explícita en la normativa sobre patrimonio de la Comunidad Autónoma, los trámites obligados del expediente de contratación deben ser los dispuestos “en su defecto, y por analogía”, tal y como dispone el mencionado artículo 7 del R.C.E., por las normas de la propia Ley de Contratos del Estado, y por “las demás normas de derecho administrativo”.

En este sentido, debe entenderse que, dada la cuantía de la presente contratación para el ejercicio económico de 1991, no se superan los límites establecidos en el artículo 5 del R.I.J.A. para los contratos de Asistencia Técnica con empresas consultoras y de Servicios, regulado en el Decreto 1005/74, del cual cabe predicar analogía con el presente supuesto, visto en su artículo 3 el posible objeto del contrato: “... realización de servicios económicos... comerciales o cualesquiera otros de naturaleza análoga siempre que no incluyan la realización de obras, gestión de servicios públicos o prestación de suministros.” Es por las razones expuestas por lo que no se considera necesaria la fiscalización previa del presente contrato, motivado por razones de urgencia, tanto en su esencia como en la tramitación



segunda. Se optó por remitir el expediente para su fiscalización en el momento de contabilizar la disposición del gasto tal y como se establece en el artículo 5.3 del R.I.J.A. (trámite en este caso simultáneo al de propuesta de pago).

La Intervención Central contradice el presente argumento, y esta Dirección Provincial está obligada a insistir en la motivación de la tramitación seguida dado que los locales en que hasta el momento de la contratación se ubicó el almacén del Distrito estaban cedidos en su uso por la Agencia Comarcal del I.N.S.S. de Orgiva y dado que ante la inminente necesidad de obras de reforma en el edificio fueron reclamados con urgencia por parte del citado Organismo titular del inmueble, se hizo preciso el desalojo del almacén y como consecuencia, la simultánea búsqueda de un local adecuado a estos efectos, a la vista de las características del material almacenado. A juicio de este órgano la mencionada tramitación es ajustada a derecho, a tenor de lo establecido en el mencionado artículo 176 del Reglamento de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

CUARTA. Se contiene en el informe emitido por la Intervención Provincial una observación de la cual se deduce la intención de dar a la propuesta de pago reparada el tratamiento de obligación reconocida en ejercicios anteriores; al respecto, es obligada la siguiente puntualización: tanto el documento contable de propuesta de pago como toda la documentación justificativa de la misma fueron remitidas (en mano) a la Intervención Provincial antes del cierre del ejercicio económico de 1991 (la propuesta de pago tiene fecha de 12-12-1991), en virtud de lo cual, sorprende a esta Dirección Provincial que se pretenda la aplicación del artículo 41 de la L.H.P.C.A. En cualquier caso, tal y como señala la Intervención Central, la discusión sobre este punto carece de efectos trascendentes en la práctica.»

A la vista de lo actuado y con base en los antecedentes reseñados, esta Intervención General entiende oportuna efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En primer lugar, interesa a este Centro puntualizar dos cuestiones que conviene destacar: una primera referente al régimen jurídico y procedimiento de este tipo de contratos; la segunda, si están exentos de fiscalización previa por la vía del artículo 5.1.d) del R.I.J.A.

SEGUNDO. Con respecto a la primera, parece claro que este contrato de arrendamiento de bienes inmuebles a favor del S.A.S. se encuentra dentro de la categoría de contratos administrativos especiales del artículo 7.1 del R.C.E., por estar directamente vinculado al desenvolvimiento regular de un servicio público, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, y por tanto ha de regirse en cuanto a su preparación, competencia, adjudicación, efectos y extinción por sus normas especiales; en su defecto, y por analogía, por las disposiciones de la legislación relativa a los contratos de obras, gestión de suministros y, finalmente, por las demás normas de derecho administrativo; y en defecto de este último, serán de aplicación las normas del Derecho privado.

Como normas administrativas especiales reguladoras de los arrendamientos de inmuebles a favor de los Organismos Autónomos están las contenidas en la Ley 4/86, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluza (L.P.C.A.) y su Reglamento de aplicación.

Esta normativa patrimonial únicamente regula el procedimiento a llevar a cabo en el su-

puesto de que los arrendamientos de inmuebles sean en favor de la Comunidad Autónoma, ya que en el supuesto de que sea una Entidad Pública sólo exige el requisito de dar cuenta a la Consejería de Hacienda (art. 79 de L.P.C.A.), sin hacer remisión al procedimiento previsto en el caso de que sea la Comunidad Autónoma, tal y como hace cuando el objeto de los contratos sea la adquisición de bienes (art. 168 del R.P.C.A.).

En consecuencia, y por la vía de supletoriedad prevista en el artículo 7 del R.C.E., las normas sobre procedimiento de este tipo de contratos hay que buscarla en la L.C.E. y más concretamente en el Libro IV del R.C.E. que se refiere a las normas especiales para la contratación de los Organismos Autónomos. Así el artículo 388, párrafo segundo dispone: «Los demás contratos (distintos de los de obras, gestión de servicios y suministros) se regularán por lo establecido en el título preliminar de la Ley de Contratos del Estado y preceptos concordantes del presente Reglamento.»

Dentro del Título Preliminar del R.C.E., el artículo 10 establece: «Son reglas generales sobre preparación, competencia y adjudicación aplicables a todos los contratos del Estado, salvo que sus normas administrativas especiales dispongan lo contrario, las siguientes:

1. La necesidad de consignación presupuestaria previa, si el contrato origina gastos para el Estado.
2. La competencia general para celebrarlo de los Jefes de los Departamentos o autoridad en quien se delegue o desconcentre su función.
3. La preparación mediante expediente, donde constarán las cláusulas administrativas y técnicas del contrato a celebrar y la aprobación del gasto, en su caso.
4. La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico relativos a los contratos.
5. La adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que esto no sea posible o conveniente a los intereses públicos.
6. La formalización del contrato en documento notarial o administrativo.»

En consecuencia con lo expuesto, se pueden formular unas primeras conclusiones:

- a) Que no es de aplicación a los Organismos Autónomos el procedimiento previsto en la L.P.C.A. y en su Reglamento, para los contratos de arrendamiento de inmuebles a favor de esta Comunidad Autónoma.
- b) Que le son de aplicación las reglas generales contenidas en el artículo 10 del R.C.E.

TERCERO. En cuanto al argumento sostenido por el Órgano Gestor de que este tipo de contratos está exento del trámite de fiscalización previa por aplicación analógica del artículo 5.1.d) del R.I.J.A., este Centro Fiscal no lo comparte, «ya que no puede sostenerse la aplicación analógica de los supuestos de exención de fiscalización a figuras distintas, por la mera razón de la cuantía», tal y como manifiesta el Interventor Central del S.A.S., ya que el objeto del contrato de arrendamiento, es la cesión del uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto; mientras que en el contrato de asistencia, es la prestación de un servicio por precio cierto. Asimismo y siguiendo el argumento del Interventor Central. «Las excepciones al trámite de fiscalización previa, recogidas en el artículo 5 del



R.I.J.A., contempla en su apartado a) la de aquellos gastos de tracto sucesivo, una vez intervenido el período inicial del acto o contrato del que se deriven, y sus modificaciones. De ello resulta claro que en aquellos contratos de tracto sucesivo, como el que nos ocupa, no puede entenderse exento de fiscalización previa el acto inicial del mismo del que los gastos derivan, o las modificaciones que conlleven, sin que exista excepción a este supuesto, ni posibilidad de aplicar analógicamente una normativa distinta.»

A mayor abundamiento, las excepciones a la fiscalización previa del tan citado artículo no suponen que la fiscalización se realice en la fase del pago, ya que el mismo artículo en su apartado tres dispone que «los expedientes de contratación a que se refieren los apartados c), d) y e) del punto uno, en los que figurarán, en todo caso, el correspondiente certificado de existencia y retención de crédito expedido antes de la aprobación del gasto, serán fiscalizados en el momento de contabilizar la disposición del gasto», es decir en la fase «D», que según la Orden de 10 de enero de 1991 se justificará con propuesta de resolución de adjudicación.

De las consideraciones reseñadas, a juicio de esta Intervención General se pueden deducir dos conclusiones:

PRIMERA. A los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles le son de aplicación las reglas generales sobre preparación, competencia y adjudicación previstas en la L.C.E., siendo necesaria la preparación mediante expediente en los que se haga constar, además de la consignación presupuestaria previa, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, la aprobación del gasto, la fiscalización previa y la adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia.

SEGUNDA. No pueden exceptuarse del trámite de fiscalización previa por la vía el artículo 5.1.d) del R.I.J.A.

En consecuencia y a la vista de los antecedentes expuestos y de las consideraciones efectuadas, este Centro Fiscal, al amparo del artículo 13 del R.I.J.A.:

RESUELVE

Ratificar el reparo formulado por la Intervención Provincial del S.A.S. en Granada a la propuesta de pago formulada por el Distrito Sanitario de la Alpujarra relativa al arrendamiento de un local con destino al almacén del Distrito Sanitario de la Alpujarra con la expresa advertencia de que en el supuesto de que subsista la discrepancia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la L.G.H.P. y 13 del R.I.J.A., podrá el Titular de esta Consejería trasladar las actuaciones a la Comisión General de Viceconsejeros para su definitiva resolución, comunicándolo al Consejero de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del mencionado R.I.J.A.

**INFORME DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
DE 7 DE JULIO DE 1992**

- CONTRATACION: OTROS CONTRATOS.
- ESPECIFICOS: CONTRATO DE TRABAJO.
- POSIBILIDAD DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DE ANDALUCIA PUEDA CONTRATAR PERSONAL AL AMPARO DEL R.D. 1465/85 PARA ORGANIZAR Y DESCRIBIR LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE RENFE TRANSFERIDOS AL ARCHIVO. NO ES PROCEDENTE.

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito de fecha 15 de junio, número registro de salida 4128, en el que plantea consulta sobre si el Archivo General de Andalucía puede contratar personal con cargo al capítulo II del vigente Presupuesto de la Junta de Andalucía, al amparo del R.D. 1465/85, con objeto de organizar y describir los expedientes personales de RENFE transferidos al Archivo.

Para una mejor comprensión de la consulta hay que tener en cuenta la causa que la motiva que se puede resumir de la forma que a continuación se expone: como consecuencia de la transferencia de expedientes personales del Archivo de RENFE al Archivo General de Andalucía, el órgano gestor propone la contratación de personal, al amparo del Decreto 1465/85 y con cargo a la aplicación presupuestaria 220.04.227.06.35A.O, con el objeto de organizar los expedientes, justificándose dicha contratación en la falta de medios personales, para realizar el mencionado trabajo.

A la vista de lo expuesto, este Centro considera lo siguiente:

1. El Archivo General de Andalucía, creado por Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, tiene entre otras funciones, la de «recoger, seleccionar, conservar y organizar los fondos documentales que puedan serles entregados por otras entidades públicas y privadas».

Asimismo, el artículo 7 del mencionado Decreto establece la estructura del Archivo en la que consta un Departamento, dependiente de la Dirección, al que están encomendadas las tareas de selección, organización, descripción, inventario y catalogación de los fondos documentales.

2. El R.D. 1465/85, tiene como objeto, como su propio título indica, la contratación con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, que se realicen con excepcionalidad.

Del artículo 1.º de este Decreto se pueden deducir los requisitos que debe reunir este tipo de contratación y que son los siguientes:

- que los trabajos sean específicos y concretos,
- que sean «no habituales»,
- por último que sean excepcionales.



Los trabajos de organización y descripción de expedientes personales RENFE transferidos al Archivo, son específicos y concretos, pero evidentemente se insertan dentro de las tareas habituales, esto es, usuales o frecuentes de dicho Servicio Administrativo ya que, como se ha señalado en el punto anterior, le están encomendadas las funciones de «recoger, seleccionar, conservar y organizar los fondos documentales que puedan serles entregados por otras entidades públicas y privadas».

Por consiguiente, no es posible entender que reúnan las características de «no habituales» del RD 1465/85, al igual que ocurre con la de excepcionalidad, ya que de la materialidad de los mismos no se deduce la necesidad de su contratación exclusiva o «excepcional», por cuanto estas funciones, según establece el artículo 7 del Decreto 323/1987, han de ser realizadas por el personal del Departamento.

En consecuencia con todo lo expuesto, este Centro Fiscal entiende que no es procedente la mencionada contratación al amparo del R.D. 1465/85, por cuanto el trabajo a desarrollar se encuentra dentro de los cometidos asignados al Archivo General de Andalucía por el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre.



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

IV. CONTROL FINANCIERO

- IV.1. Informe relativo a diversos problemas surgidos con ocasión del control financiero a una Asociación por la existencia de indicios racionales de malversación de fondos públicos.
- IV.2. Desestimación de la suspensión del acto de requerimiento de extractos bancarios como consecuencia del ejercicio de control financiero.
- IV.3. Sentencia de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial sobre la posibilidad de que exista colisión entre la labor realizada por los funcionarios auditores al solicitar los extractos bancarios con el derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución Española.



INFORME DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE 27 DE MARZO DE 1985

- CONTROL FINANCIERO.
- DIVERSAS CONSULTAS EN RELACION A LOS PROBLEMAS SURGIDOS EN LA REALIZACION DEL CONTROL FINANCIERO A UNA ASOCIACION EN BASE A LA EXISTENCIA DE INDICIOS RACIONALES DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS.
- AMBITO DE LA OBLIGACION DE FACILITAR DOCUMENTACION A FUNCIONARIOS AUDITORES.

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito acompañado de diversos documentos, planteando consulta sobre problemas surgidos en la realización de un Control Financiero cerca de la Asociación X y otras cuestiones complementarias.

Dicho Control Financiero responde a una propuesta realizada por un Organismo autónomo, en base a la existencia de indicios racionales de malversación de fondos públicos recibidos, habiéndose efectuado aquél al amparo del artículo 18 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, ya que se refiere al análisis del empleo de subvenciones y ayudas percibidas por la indicada Asociación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos.

Al escrito de V.I., se han acompañado los siguientes documentos:

- a) Escrito solicitando se lleve a cabo una auditoría en un Centro de la Asociación X., en razón a que existen indicios racionales de que no todas las cantidades percibidas para la gestión del Centro se han empleado correctamente.
- b) Escrito participando la realización del Control Financiero y precisando que, en virtud de lo que dispone el artículo Cuarto.Cinco.Tres) del Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, deberá facilitar a los funcionarios designados para la auditoría, el acceso a las oficinas, centros, dependencias y establecimientos de todo orden, dándoseles las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión y en especial facilitándoles el acceso a cuanta documentación sea precisa para ello.
- c) Escrito señalando la falta de remisión de documentos que se le han requerido reiteradamente, y dando un plazo de 10 días hábiles para mandar determinada documentación que se relaciona.
- d) Escrito solicitando se amplíe el requerimiento mencionado en el escrito del párrafo anterior, y se exprese el Recurso que contra tal requerimiento procede, plazo para interponerlo y autoridad ante la cual debe ser presentado, en armonía con el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Analizamos los antecedentes referidos anteriormente, ajuicio de esta Intervención General, se plantean en el expediente las siguientes cuestiones:

PRIMERA. Determinar si la petición, a los particulares sometidos a Control Financie-



ro, de la documentación necesaria para el ejercicio de dicha función, es susceptible de ser recurrida por aquéllos y, en su caso, clase de recursos que proceden, autoridades u órganos ante quien interponerlos y plazo.

SEGUNDA. Determinar la trascendencia jurídica del hecho de que un particular, incumpliendo la obligación contenida en el artículo Cuarto.Cinco.Tres) del Real Decreto 1124/1978, deniegue de forma tácita o expresa, una documentación de carácter fundamental que le sea requerida por la Intervención General.

TERCERA. Determinar, en caso de irregularidades que no se concreten exclusivamente en deficiencias de gestión, órganos a quien hay que trasladar las pertinentes actuaciones.

En cuanto a la primera de las cuestiones, hay que señalar que los actos de petición de documentos que nos ocupan, forman parte de un procedimiento que desemboca en un informe de Control Financiero en que se hacen constar cuantas conclusiones y observaciones se deduzcan del examen practicado, según establece el artículo Cuarto.Seis.Uno) del Real Decreto 1124/1978. Por tanto, aquéllos son meros actos de trámite, no teniendo trascendencia significativa para los interesados, al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento sino al contrario lo desarrollan y preparan su ulterior decisión, ni producir indefensión pues no entrañan disminución efectiva, real y trascendente de garantías, por lo que no son susceptibles de recurso alguno, tal como se desprende del artículo 113.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al no ser los actos anteriores recurribles, no ha de contener su notificación la especificación de recursos contra los mismos ni, por tanto, plazo para interponerlos, etc. Ello se deriva, asimismo, del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación al artículo 113.1) antes citado, aun cuando los mencionados actos de trámite pudieran tener repercusiones que afectaran de alguna manera a los derechos e intereses de los interesados, con motivo de la iniciación de procedimientos derivados del informe de Control Financiero correspondiente.

Respecto a la segunda cuestión planteada, hay que indicar en primer lugar que para el desarrollo de todo Control Financiero, es requisito preciso que a los funcionarios designados para su realización, se les dé por los Jefes de los Entes auditados las mayores facilidades para acceder a cuanta documentación sea precisa, entendiéndose por tal la que guarde relación con los hechos investigados, obligación contenida en el artículo Cuarto.Cinco.Tres) del Real Decreto 1124/1978.

El plazo para cumplimentar requerimientos de documentación de la naturaleza referida en el párrafo anterior será de 10 días hábiles, según el artículo 75.4) en relación al 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a no ser que se determine por el órgano de Control, a petición de los interesados, la conveniencia de ampliar el plazo indicado, con el límite marcado en el artículo 57 del citado texto legal.

Si el órgano competente del Ente auditado no facilita la documentación que se le requiere en el plazo pertinente, jurídicamente cabrá considerar esa postura como reveladora, de la inexistencia de dicha documentación y, por tanto, de falta de prueba de haber actuado debidamente el órgano gestor en las operaciones auditadas.

Ante esta circunstancia deberá continuarse la realización del Control Financiero hasta

su terminación, a pesar de las limitaciones sufridas en el trabajo de los auditores, si bien en las conclusiones se recogerán los extremos procedentes derivados de la inexistencia de la prueba antes citada, en armonía con lo dispuesto en el punto 5.3. Penúltimo párrafo) de las Normas de Auditoría del Sector Público, publicadas por la Intervención General en septiembre de 1983, según el cual: «En caso que el Auditor identifique una deficiencia económica o administrativa como consecuencia del cumplimiento de una disposición legal, lo deberá incluir en su informe, para que los órganos competentes puedan considerar la adopción de las medidas necesarias.»

Por último, en lo concerniente a la tercera cuestión planteada en la consulta de V.I., en su caso, habrá que recoger bien en las conclusiones del informe de Control Financiero, bien en informe separado, aparte de lo que sean deficiencias de gestión y otras particularidades, las irregularidades o anomalías susceptibles de producir daño o perjuicio a la Hacienda Pública que se detecten, concretando con detalle, en el aspecto objetivo, cada una de ellas, con indicación del apartado o apartados del artículo 141.Uno) de la Ley General Presupuestaria que definan el tipo de infracción que se estima cometida, y en el plano subjetivo, la persona o personas presuntamente responsables de los hechos.

Las irregularidades citadas se comunicarán por esta Intervención General al Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, en virtud de lo que se infiere de los artículos 144 y 146 de la Ley General Presupuestaria, bien entendido que en caso de existir irregularidades que entrañen posibles indicios delictivos o ilegales, deberán trasladarse inmediatamente a las autoridades competentes que, en caso de indicios delictivos será el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, sin esperar, por tanto, a la emisión del informe definitivo de Control Financiero, tal como señala el punto 5.3.Ultimo párrafo) de las antes mencionadas Normas de Auditoría del Sector Público.

Una vez en poder del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda el informe de Control Financiero y, en su caso, los informes separados, podrá trasladarlos al Consejo de Ministros e incluso a otros usuarios, tal como disponen, respectivamente, el artículo Cuarto.Siete) del Real Decreto 1124/1978 y punto 6.1.Ultimo párrafo) de las Normas de Auditoría del Sector Público referidas anteriormente.

Si como consecuencia de los traslados indicados en el párrafo anterior o de los posibles expedientes de responsabilidad contable que se deriven, se inician procedimientos, éstos deberán determinar las sanciones pertinentes, como reintegro de cantidades indebidamente percibidas, pérdida de beneficios fiscales, etc., llegándose a resoluciones finales contra las cuales cabrán las impugnaciones que permita la legislación vigente, pudiéndose plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite realizados incluso en la vía de misión de Control Financiero o informes separados.

Como conclusión, y en base a los fundamentos legales y consideraciones antes expuestos, esta Intervención General se pronuncia de la siguiente manera:

1.º Los actos de petición de la documentación necesaria para el ejercicio de la función de Control Financiero, no son susceptibles de ser recurridos por los particulares interesados.

2.º El incumplimiento por los particulares de la obligación de facilitar la documenta-



ción anterior, representa falta de prueba de haber actuado debidamente el órgano gestor en las operaciones auditadas, sin que ello paralice el procedimiento de emisión de Informe de Control Financiero.

3.º En caso de irregularidades susceptibles de producir daño o perjuicio a la Hacienda Pública, aquéllas han de ser comunicadas por la Intervención General al Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda y al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas y, en su caso, a otros órganos, concretamente al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado cuando de los hechos investigados se desprendan indicios delictivos, los que podrán promover los procedimientos pertinentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ESCRITO DE LA SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA
DE 17 DE MAYO DE 1985**

- CONTROL FINANCIERO
- DESESTIMACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO DE REQUERIMIENTO DE EXTRACTOS BANCARIOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE CONTROL FINANCIERO

Cumplimentado escrito en relación a la Asociación X, esta Subsecretaría de Economía y Hacienda ha de manifestar lo siguiente:

Un Organismo autónomo se dirigió a la Intervención General de la Administración del Estado proponiéndole la realización de un Control Financiero en la Asociación X, en base a la existencia de indicios racionales de que no todos los fondos públicos percibidos se habían empleado correctamente.

En base a la petición anterior la Intervención General acordó la realización de un Control Financiero en la Asociación X.

En el curso de la realización de dicho Control Financiero, la Intervención General no sólo se ha dirigido a todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos del Estado que habían concedido ayudas a la Asociación X, con el objeto de examinar la documentación relativa a estas ayudas, sino que ha solicitado verbalmente de la Asociación X los estados financieros y libros contables correspondientes a los mismos, con el objeto de poder comprobar su situación económico-financiera, objetivo fundamental del Control Financiero, según el artículo Cuarto del Real Decreto 1124/1978.

La Asociación X alegó verbalmente ante el Equipo de Control Financiero, que carecía de parte de los libros solicitados ya que recientemente había sido objeto de un robo, hecho que oportunamente había denunciado.

Esta falta de libros ya se indica en un informe que la Inspección de Servicios del Ministerio emitió en mayo de 1984 sobre la Asociación X.

Inicialmente el Equipo encargado del Control Financiero en la Asociación X solicitó verbalmente los extractos de todas las cuentas bancarias que la Asociación X hubiera mantenido abiertas durante los tres últimos ejercicios, aunque dada la negativa tácita de facilitar la documentación requerida, fue necesario practicar un requerimiento formal de la misma.

La Asociación X en contestación al requerimiento anterior, manifestó el deseo de que se le ampliara el requerimiento formulado en el sentido de que en él se indicaran los recursos que contra el mismo procedieran, plazo para interponerlos y autoridad ante la cual debieran de ser presentados.



La Intervención General en un escrito, comunicó a la Asociación X que el requerimiento formulado no es susceptible de recurso y se le reiteró la obligación de dar cumplimiento al mismo.

La Asociación X presentó en el Registro General de la Intervención General, un escrito sin firma en el que insiste se le indiquen los recursos que contra el procedimiento proceden.

El Excmo. Sr. Presidente de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, se dirigió por telegrama a esta Subsecretaría de Economía y Hacienda reclamando el expediente del acto de este Ministerio por el que se había solicitado a la Asociación X los extractos de todas sus cuentas bancarias de los años objeto de control financiero, debido al hecho de que la Asociación había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el mismo, procedimiento a tramitar según la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (1).

Remitido el expediente a la Audiencia Territorial de Madrid, la presidencia de la Audiencia se dirigió de nuevo a este Ministerio poniendo de manifiesto el escrito de interposición del recurso presentado por el interesado con el objeto de que por este Ministerio se presenten alegaciones sobre la suspensión del acto administrativo recurrido.

Esta Subsecretaría de Economía y Hacienda estima, con independencia de que el requerimiento de extractos bancarios sea considerado o no acto recurrible, que no debe accederse a la pretensión de suspender el mismo, por diversas razones que a continuación se exponen:

- a) En primer lugar, dada la existencia de indicios racionales de que no todas las cantidades percibidas se han empleado correctamente, según se afirma en el informe de la Inspección de los Servicios del Ministerio, y con independencia de que pudieran existir libros y registros contables, se considera imprescindible llevar a cabo una investigación exhaustiva de la contabilidad basada en el examen de los extractos bancarios requeridos.
- b) Dada la inexistencia de libros y registros contables que recojan la totalidad de las operaciones económico-financieras de la Asociación X, se considera imposible la realización de un Control Financiero que tenga por objeto comprobar la situación económico-financiera si no se recurre a otras pruebas alternativas.
Sobre este particular, la única vía posible de llegar a cifrar una situación económico-financiera es la de comprobar todas las operaciones comprendidas en los extractos correspondientes a las cuentas abiertas en instituciones financieras durante un período determinado, examinando el origen de los recursos y aplicación de los mismos.
- c) Por otra parte, dado que se ha observado en la realización del Control Financiero que la Asociación X ha presentado, ante el Ministerio y con ocasión de las solicitudes de subvenciones, estados financieros incompletos que no contienen la totalidad de las operaciones económicas realizadas, y que éstas tampoco se encuentran en los libros y registros contables presentados al Control Financiero, se estimó de escasa la fiabilidad que merecía esta contabilidad, y se consideró imprescindible en base al artículo Cuarto.Tres) del Real Decreto 1124/1978, que afirma que el Control Financiero se ejercerá mediante el examen de cuantos documentos y antecedentes

(1) Véase V.1.2/C.1 a 6.



de cualquier clase afecten al aspecto económico-financiero de los entes a que se refiere la Ley General Presupuestaria, cotejar los escasos asientos de la contabilidad con los datos aportados por terceros, cual son los extractos de movimiento que los Bancos llevan a las cuentas abiertas con sus clientes.

El requerimiento de extractos bancarios realizado en el ejercicio del Control Financiero respecto de la Asociación X tiene como objetivo obtener una información absolutamente necesaria para conocer la situación y destino de unos fondos públicos; información que no puede obtenerse de los estados financieros y de los libros y registros contables por ser éstos manifiestamente insuficientes para comprobar la situación económico-financiera de la citada Entidad.

En definitiva, se estima que la suspensión del acto administrativo de requerimiento de extractos de cuentas bancarias al hacer imposible comprobar la utilización dada a los fondos públicos en litigio, pondría en grave riesgo asegurar la correcta utilización de los mismos.

SENTENCIA DE LA SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID DE 21 DE OCTUBRE DE 1985

- CONTROL FINANCIERO.
- POSIBLE COLISION ENTRE LA OBLIGATORIEDAD DE FACILITAR LA DOCUMENTACION NECESARIA A LOS FUNCIONARIOS AUDITORES, CONCRETAMENTE LOS EXTRACTOS BANCARIOS, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD DEL ARTICULO 18.1 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial, el recurso contencioso administrativo número XXX.XX, tramitado de acuerdo con el procedimiento especial establecido en la Ley de 20 de diciembre de 1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y promovido por el Procurador Sr. S. en nombre y representación de la Asociación X, contra el acuerdo de la Intervención General de la Administración del Estado, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal como defensa objetiva de la legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la mencionada Ley de 26 de diciembre de 1978, se puso de manifiesto el expediente administrativo a la parte recurrente para formalizar demanda, lo que verificó mediante escrito en que solicita se dicte sentencia declarando no ajustado a Derecho el acto recurrido.

SEGUNDO. Formulada la demanda por la parte recurrente, se dio traslado por plazo común al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones oportunas, lo que verificaron en sendos escritos en que solicitan la desestimación del recurso.

TERCERO. La Sala acordó mediante auto recibir a prueba los autos, quedando pendientes para votación y fallo.

CUARTO. Se señala la votación para el día 17 de los corrientes, teniendo así lugar.

QUINTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. J.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El objeto del presente recurso se centra en determinar si es o no contrario al artículo 18.1 de la Constitución Española el acuerdo de la Intervención General de la Administración del Estado, en virtud del cual interesaba de la ASOCIACION X el envío de todos los extractos de todas las cuentas abiertas por la Asociación en Bancos e Instituciones de crédito, relativas a cuatro años; para ello y con carácter previo procede –a juicio de la Sala– exponer los siguientes hechos: 1. La Intervención General del Estado aprobó la realización de un control financiero en la Asociación X con motivo de las subvenciones u otras ayudas recibidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos; en consecuencia y para realizar dicho trabajo (según consta en el Documento núm. 2, incorporado a las actuaciones), el Presidente de la Asociación fue requerido verbalmente en diversas ocasiones, para que presentara una serie de documentos sin que hasta la fecha se haya presentado gran parte de los mismos, a pesar de que en el escrito remitido en su día se le recordaba dicha obligación, contenida en el artículo 4.5 tres del Real Decreto 1.124/1978 de 12 de mayo. En base a todo ello, la Administración interesó de la Asociación el envío, en el plazo de 10 días, de los siguientes extremos: A.–Copia autorizada de los Estados Financieros (Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias) correspondientes a los cuatro años en cuestión, debidamente aprobados por el Organismo, competente para ello, de esa Asociación. B.–Extractos de todas las cuentas abiertas por la Asociación X en Bancos e Instituciones de Crédito durante cualquier período de tiempo comprendido en el intervalo de tiempo objeto de la auditoría. La Asociación recurrente, interesó de la Intervención General de la Administración del Estado las oportunas aclaraciones acerca de la naturaleza del acuerdo en cuestión, así como los recursos que pudieran interponerse contra el mismo, a ello contestó la Administración, en un escrito unido a las actuaciones con el número 4 y que se da aquí por reproducido. 2. En su escrito de demanda la Asociación entiende que el citado requerimiento de la Administración, de ser cumplimentado, supondría la entrada del Estado en el círculo íntimo de una persona jurídica con las siguientes consecuencias: A.–Produciría el conocimiento a la Administración de todos los benefactores, simpatizantes, donantes y colaboradores económicos de la Asociación X. B.–Produciría el conocimiento a la Administración de las aportaciones y el volumen de las mismas que de particulares recibe la Asociación X. C.–Produciría el conocimiento a la Administración de la periodicidad de las referidas ayudas particulares. En conclusión, la entidad recurrente piensa que la solicitud de la Administración nada tiene que ver con la responsabilidad y vigilancia de la correcta inversión y aplicación de las subvenciones, suponiendo en último término una invasión de la propia intimidad, protegida y amparada en el artículo 18.1 de la Constitución. 3. Por su parte el Ministerio Fiscal, invocando la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 1984, alega que el artículo 18 de la Constitución sólo impide las injerencias en la intimidad arbitrarias e ilegales, como dice el artículo 17-4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por España. El requerimiento que se efectúa tiene cobertura legal en la Ley 50/77, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, artículos 41 a 45, y en el Real Decreto de 12 de mayo de 1978, y la constitucionalidad de tales preceptos ha sido reiteradamente declarada por el T.S. en sentencias de 29 de julio de 1983 y 22 de enero de 1985. A su vez, el Tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada, entiende que tanto la legislación fiscal como el artículo 31-1 de la Constitución otorgan un firme apoyo a la actividad inspectora de la Administración. 4. El abogado del Estado, además de invocar en cuanto al fondo la doctrina constitucional sobre el secreto bancario, contenida en la sentencia de 26 de noviembre de 1984, alega en cuanto a los presupuestos del proceso la inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 82, b) de la Ley Jurisdiccional por entender que no existe debida constancia del órgano directivo colegiado autorizando al Presidente para interponer el presente recurso.

SEGUNDO. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que, la Asociación X, reconocida por el entonces Ministerio de Gobernación, tiene por objeto la educación, rehabilitación e integración de los deficientes mentales; para ello, y así se desprende de las previsiones presupuestarias de la asociación, ésta cuenta –casi en exclusiva– con las subvenciones de diversos organismos e instituciones, ingresos que para el ejercicio X ascienden a 6.451.620 pesetas. De igual modo, se aprecia en el expediente la existencia de posibles discrepancias entre la Dirección de la Asociación y las autoridades encargadas de controlar la legalidad y el destino de los fondos públicos que dicha organización recibe, a la vez que, del examen de ciertos documentos del expediente se desprende la posible disconformidad de algunos miembros de la Junta Directiva con los modos y maneras en que se lleva la contratación del personal y el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

TERCERO. Ante esta realidad objetiva sólo queda ya proyectar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de diciembre de 1984 (Recurso de Amparo núm. 575/1983), en ella se analiza la posible constitucionalidad del examen de los datos bancarios de un contribuyente y, más en concreto, la potestad de la Administración tributaria para que, cuando las circunstancias objetivas lo aconsejen, los poderes públicos puedan exigir el movimiento de determinadas cuentas bancarias, pues, en todo caso los derechos fundamentales no son ilimitados, ni tan siquiera el derecho a la intimidad personal del artículo 18.1 de la Constitución, derecho que ha de ser puesto en relación con otros valores y principios constitucionales, como son, entre otros, la distribución equitativa y justa de los fondos públicos, obtenidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Constitución Española. El artículo 18.1 de la Constitución impide las injerencias «arbitrarias o ilegales» en la intimidad de las personas, garantía que está igualmente reconocida en el artículo 17.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York; pero, en el presente supuesto existen circunstancias objetivas (las anteriormente descritas) que hacen de la medida de inspección adoptadas por la Autoridad tributaria algo ponderado y razonable, debiendo recordarse, para terminar, que el posible conocimiento de datos o circunstancia referente a los asociados de la Asociación X está garantizado, en cuanto a su no publicación y difusión, por la profesionalidad de los funcionarios encargados del servicio, quienes, sólo podrán hacer uso de la información obtenida a fines tributarios, pues, en caso contrario, podrían incurrir en graves responsabilidades disciplinarias e incluso penales. Por todo ello, procede a juicio de la Sala desestimar el presente recurso al no haberse infringido el derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución. Siendo procedente, también, desestimar la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, pues, ante la vaguedad de los poderes conferidos por la Asociación (se hable de poderes para pleito), la Sala entiende que deben de primar los principios constitucionales de tutela efectiva del artículo 24 y el principio «*pro actione*» implícito en la Ley de la Jurisdicción, frente a un riguroso formalismo. Y, para terminar el presente análisis debe pronunciarse la Sala sobre las costas, las que, serán a costa del recurrente.

FALLAMOS

Que no habiendo lugar a la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. J. en nombre y representación de la Asociación X, debemos declarar y declaramos que el acuerdo de la Intervención General de la Administración del Estado de 29 de marzo de 1985 y, en virtud del cual se interesaba la presentación de los extractos de cuentas bancarias y demás entidades financieras de la referida Asociación, no es contrario al artículo 18.1 de la Constitución por lo que, procede desestimar las peticiones de la demanda con expresa imposición de las costas de la Asociación recurrente.

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

V. GASTOS EN GENERAL

- V.1. Vinculación de los Créditos. Improcedencia de imputar un gasto a un programa distinto al de su propia naturaleza funcional.
Régimen de vinculación de los créditos desconcentrados.
- V.2. Patronatos Provinciales. La compra de terrenos para la construcción de un pozo no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 111/89 de Patronatos Provinciales para que se le puedan conceder una subvención y un préstamo al amparo de dicho Decreto.
- V.3. Intereses de demora. Su correcta imputación presupuestaria dependerá de la manera en que se originan.
- V.4. Patronatos Provinciales. La limpieza de un pantano cabe dentro del ámbito del Decreto 111/89 y puede ser subvencionada.
- V.5. Convalidación de gastos. Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 10 de agosto de 1992 sobre la preceptividad del informe del Consejo de Estado sobre expedientes de indemnización de daños y perjuicios.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 12 DE JUNIO DE 1992

- GASTOS EN GENERAL.
- VINCULACIONES DE CREDITOS.
- POSIBILIDAD DE QUE UN GASTO DEVENGADO EN UN PROGRAMA SE PUEDA INCLUIR EN EL MISMO CONCEPTO DE OTRO PROGRAMA, SIEMPRE QUE NO SEAN VINCULANTES EN EL ESTADO DE GASTOS DEL PRESUPUESTO PARA 1991. REGIMEN DE VINCULACION DE LOS CREDITOS DESCONCENTRADOS.

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito de fecha 2 de junio del corriente y número de salida 7802, en el que, con fundamento legal en el artículo 2.º de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, plantea cuestión relativa a conocer hasta qué punto un gasto devengado en un programa se puede incluir en el mismo concepto de otro programa, suponiendo que no fueran vinculantes en el estado de gastos del Presupuesto para 1991.

En atención a la consulta formulada, este Centro Fiscal informa lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 38, apartado segundo de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública, según redacción dada por Ley 6/1990, de Presupuestos para 1991, dispone que: «Los créditos autorizados en los estados de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica, a nivel de concepto. Esta vinculación se extenderá a aquellos programas que se detallan en los estados de gastos. Por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantías superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la Ley que infrinjan esta norma...»

Con fundamento legal en dicho precepto, y conforme a lo expresado en la Regla 6.ª de la Orden de 10 de enero de 1991, por la que se aprueban las instrucciones de contabilidad presupuestaria de gastos de la Junta de Andalucía y de control y contabilización de libramientos a justificar, por vinculación a nivel de concepto debemos entender, que es aquel límite en el que los créditos retenidos y autorizados no pueden superar el crédito existente en el mismo.

Centrando más la cuestión, y partiendo del hecho de que en el ejercicio Presupuestario de 1991 los programas no fueron vinculantes, tal circunstancia se traduce contablemente en la posibilidad de que las distintas aplicaciones presupuestarias de un mismo concepto pudieran absorber créditos unas de otras, con independencia del programa.

De esta manera, en los créditos no desconcentrados mediante R, la vinculación a nivel de concepto permite en las distintas aplicaciones económicas, que puedan registrarse créditos disponibles negativos.



No obstante, la flexibilidad otorgada por la Ley 6/1990, de Presupuestos para 1991 a la vinculación de los programas y, por tanto, a la ejecución del Presupuesto, no implica que los gastos puedan imputarse con cargo a cualquier programa, pues el mismo artículo 38, apartado 3, último párrafo expresa que: «el grado de vinculación de los créditos no excusa su contabilización, que será al nivel en que figuren en los estados de gastos...» por lo que los gastos deberán imputarse según su naturaleza económica a aquellas aplicaciones que más se adecuen conforme figuren en los estados de gastos atendiendo inclusive al programa.

SEGUNDO. Cuestión distinta es hablar de vinculación de los créditos sujetos al régimen de desconcentración.

Así, desde el punto de vista de la gestión presupuestaria del gasto público por parte de los órganos periféricos de las Consejerías, hay que entender que, una vez efectuada la retención del crédito para la desconcentración territorial, el juego de absorción entre las distintas partidas económicas de un mismo concepto es imposible. De este modo, el único límite existente para dichos organismos es el referido al importe retenido.

Por tanto, dado que la retención del crédito afecta a una determinada aplicación presupuestaria y, además, que la ejecución del mencionado crédito debe contabilizarse según el nivel en que figuren en los estados de gastos, se debe concluir la improcedencia de imputar un gasto a un programa distinto al de su propia naturaleza funcional.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 17 DE JUNIO DE 1992

- GASTOS EN GENERAL.
- PATRONATOS PROVINCIALES.
- LA COMPRA DE UN TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL AMBITO DE APLICACION DEL DECRETO 111/89 DE PATRONATOS PROVINCIALES PARA QUE SE LE CONCEDA UNA SUBVENCION Y UN PRESTAMO.

Ha tenido entrada en esta Intervención General su escrito de fecha 5 de junio, por el que se consulta sobre la propuesta de concesión de una subvención y un préstamo por parte del Patronato para la Mejora de los Equipamientos Locales de Sevilla al Ayuntamiento de «X» para la «Adquisición de Terrenos para Pozos de Abastecimiento de Agua».

La razón por la cual se formula la consulta se encuentra en el tercer párrafo del artículo 3.º del Decreto 111/1989, de 31 de mayo, por el que se da nueva regulación a los Patronatos Provinciales para la mejora de los equipamientos locales, que establece: «Las citadas ayudas subvenciones y préstamos, a que se hace referencia en el párrafo anterior no podrán ser destinadas a financiar las Obras y Servicios previstos en el artículo 8 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.» Así, este artículo dispone: «La cooperación económica de la Comunidad Autónoma con Entidades Locales con población inferior a 20.000 habitantes, destinadas a los Servicios de alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas, control de alimentos y bebidas, parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos, se efectuará a través de las Diputaciones Provinciales mediante aportaciones a los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.»

Por tanto, la cuestión que se plantea es si la adquisición del terreno para la construcción de un pozo para el abastecimiento de agua potable está encuadrado dentro de los supuestos establecidos en el artículo 8, y en consecuencia, no es subvencionable por la vía del Decreto 111/89, o por el contrario se podría considerar no como una obra para la puesta en explotación de un servicio, sino como un gasto independiente al mismo, por lo que en este caso, no estaría comprendido en el artículo 8, y por consiguiente podría ser subvencionado con cargo al Decreto 111/89.

Pues bien, la opinión de este Centro es que en los dos supuestos planteados, el gasto que se pretende subvencionar no puede ampararse en el Decreto 111/89, opinión que tiene su fundamento en las razones que a continuación se van a exponer:

1.º El Acuerdo del Ayuntamiento que se aporta a la petición de la ayuda y del préstamo, dice expresamente: «... la ocupación de los terrenos de la finca "Los Muñices" para la construcción de un pozo para la mejora del abastecimiento de agua en el municipio.»



De esta declaración puede deducirse una primera conclusión: que la adquisición del terreno tiene como fin inmediato la construcción de un pozo para el abastecimiento de agua potable al municipio.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto citado dispone que los Patronatos contribuirán mediante ayudas-subvenciones y préstamos a la financiación de los Proyectos Municipales de obras y servicios. Del texto de este precepto y en relación con el artículo 11.1 de la misma norma se puede deducir que si el gasto que supone la adquisición de un terreno para la construcción de un pozo para el abastecimiento de agua al municipio no forma parte del proyecto de la obra o servicio de este servicio, es decir, si se considera como un elemento aislado, no puede acogerse a los beneficios del Decreto mencionado, por cuanto la adquisición de terrenos no es objeto de subvención por parte de los Patronatos y, en consecuencia, está excluido del ámbito de aplicación del mismo.

2.º La otra razón está basada en criterios de carácter económico. Así, el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/90, de 28 de diciembre, señala que el inmovilizado material debe valorarse al precio de adquisición, que incluye, además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos adicionales que se produzcan hasta ser puesto en funcionamiento y que vienen a incrementar su valor: impuestos que gravan la adquisición, gastos de explanación y derribo, transportes, aduanas, seguros, instalación, montaje y otros similares. En definitiva, el coste de adquisición debe entenderse completo, es decir, el coste del activo fijo situado en la empresa y en condiciones de su utilización.

Por último, para confirmar esta opinión es significativo que el Plan de Contabilidad Pública, aprobado mediante Orden del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1981, dispone que la construcción sobre solar propio del ente determinará el traspaso a la cuenta de Edificios y otras construcciones del saldo por el que figura dicho solar en la de Terrenos y Bienes Naturales, lo cual implica que el solar sobre el que se construye forma parte del costo de la inversión, y en consecuencia, estaría incluido en el supuesto del artículo 8 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

A la vista de todo lo expuesto, este Centro Fiscal entiende que la compra de un terreno para la construcción de un pozo no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del mencionado Decreto 111/89.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 8 DE JULIO DE 1992

- GASTOS EN GENERAL.
- INTERESES DE DEMORA.
- SU CORRECTA IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DEPENDERÁ DE SU DISTINCIÓN DE SI LOS INTERESES SON OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA O BIEN COMO CONSECUENCIA DE LA DEMORA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN PRODUCIDO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EN LA QUE SE FIJA EL PAGO DE LOS INTERESES.

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito de fecha 14 de abril del corriente y número de salida 810, en el que consulta si procede fiscalizar de conformidad el traspaso del compromiso con remanente de crédito del ejercicio de 1991, de la aplicación presupuestaria 1.18.01.332.00.12J a la 2.18.03.121.02.32A del vigente presupuesto, cuando la denominación y objeto del expediente es el «Pago de Intereses de Demora Sentencias», y la Dirección General de Presupuestos se ha pronunciado en el sentido de entender que «en ningún caso los estados de gastos de las Consejerías contemplan consignaciones presupuestarias para el abono de sentencias, dado el carácter imprevisible y no cuantificable *a priori* de las mismas».

En atención a la consulta formulada, este Centro Fiscal informa lo siguiente:

PRIMERO. Conforme al criterio sostenido por la Dirección General de Presupuestos en relación a la correcta imputación presupuestaria de los gastos originados por el devengo de intereses de demora que hayan de ser abonados por la Junta de Andalucía, se ha de distinguir:

- a) Que se trate de intereses ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública, ya tengan su origen en una sentencia condenatoria o en el reconocimiento de una obligación contractual o legal. En este caso, el gasto procedería imputarlo al concepto 332 «Intereses de demora» del Presupuesto de Gastos ya que, de acuerdo con la Orden de 28 de marzo de 1989, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, donde se contiene el desarrollo de la clasificación económica presupuestaria del gasto público –vigente según Orden de 2 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto para 1992–, se contempla en esta aplicación la inclusión de los intereses a satisfacer como consecuencia del incumplimiento, por la Junta o sus OO.AA., del plazo de pago por las obligaciones contraídas con terceros.
- b) Que se trate de intereses originados como consecuencia de la demora en el reconocimiento de la obligación por la Administración, producido mediante sentencia ju-



dicial en la que se fije el pago de los intereses devengados durante la sustanciación del proceso.

En tal caso, los intereses deben imputarse al mismo concepto de gasto que la obligación principal, pues cuando se produce para la Junta de Andalucía la obligación de pago, el importe de la misma incluye ya el principal más los intereses.

Dado que en la identificación ofrecida del expediente en cuestión sólo se menciona «Pago de Intereses Demora Sentencias», este Centro Fiscal desconoce la causa de su origen, por lo que recomienda sean tenidos en cuenta los criterios anteriormente expresados a la hora de considerar su correcta imputación.

SEGUNDO. Finalmente, es necesario resaltar que la ejecución de las sentencias es una cuestión que se proyecta en la sujeción de todos los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, tal y como se postula en el artículo 9.1 de la Constitución.

De aquí, además, que el artículo 118 de la Constitución establezca: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales», y que, en el mismo sentido, el artículo 17.2 de la L.O.P.J. disponga: «Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las Entidades Públicas y Privadas, y los particulares respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.»

Así pues, de acuerdo con los preceptos Constitucionales y el Ordenamiento Jurídico en general, resulta obligado para la Administración dar eficacia inmediata a la ejecución de las sentencias.

Por tanto, cuando éstas ocasionen obligaciones de contenido económico habrán de imputarse a aquellas aplicaciones presupuestarias que, con crédito suficiente, amparen los gastos objeto de la controversia según su verdadera naturaleza subyacente, con independencia de que en última instancia el pago se efectúe con el carácter coercitivo derivado de la propia sentencia judicial.

INFORME DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992

- GASTOS EN GENERAL.
- PATRONATOS PROVINCIALES.
- LA LIMPIEZA DE UN PANTANO NO ESTA INCLUIDA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 11/87, DE 26 DE DICIEMBRE, Y EN CONSECUENCIA PUEDE SER SUBVENCIONADA AL AMPARO DEL DECRETO 111/89.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Delegación Provincial de Gobernación en Huelva, número 836, en el que se plantea discrepancia frente a la nota de reparos de la Intervención Provincial de 25 de junio de 1992, relativa a la subvención concedida por el Patronato Provincial para la mejora de los equipamientos locales (P.A.M.E.L.) al Ayuntamiento de «X» para la limpieza y adecuación del pantano de este municipio.

De la documentación que se aporta en el expediente, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de mayo del presente año, la Comisión Provincial del P.A.M.E.L. de Huelva acordó conceder al Ayuntamiento de «X» una ayuda por importe de 4.000.000 de pesetas para efectuar la limpieza del pantano con objeto de mejorar la capacidad del mismo.

SEGUNDO. Con fecha 25 de junio de este año, el Interventor Provincial repara la referida ayuda en su fase de fiscalización previa por el siguiente motivo: «La obra de limpieza del pantano de «X» se puede catalogar como captación de aguas, concepto este que forma parte del general de abastecimiento domiciliario de agua potable definido en el artículo 8 de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, por lo que de acuerdo con el artículo 2, párrafo tercero del Decreto 111/89, no procede su financiación mediante ayudas del Patronato, y sí a través de la Diputación Provincial mediante su inclusión en los Planes Provinciales.»

TERCERO. Mediante comunicación del pasado día 18 de agosto de 1992, el Servicio de Gestión Económica de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación, remite a esta Intervención General, a los efectos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (R.I.J.A.), el escrito del Delegado de Gobernación en Huelva en el que, tras poner de manifiesto las razones de su disconformidad con el referido reparo de la Intervención Provincial, somete a la consideración de la Viceconsejería de Gobernación la oportunidad de iniciar el trámite de convalidación de gastos previsto en el artículo 10 del R.I.J.A., siendo ello improcedente por cuanto no se ha omitido la fiscalización previa.

Considerando esta Intervención General, por tanto, que el trámite procedente es el invocado por el antes mencionado Servicio de Gestión Económica, es decir, el de la discre-



pancia, se exponen a continuación los argumentos alegados por la Delegación de Gobernación:

- Que la Comisión aprobó la ayuda a favor del Ayuntamiento de «X», por un importe total de 4.000.000 de pesetas por la idoneidad y urgencia de la misma, habida cuenta de la necesidad de contribuir a paliar la situación tan delicada en que se encuentra la zona en relación con las reservas actuales de agua.
- Asimismo se señala que, con motivo de las reservas manifestadas por la Intervención Provincial sobre la legalidad de dicha ayuda, se solicitó certificado de la Diputación Provincial, acerca de la no inclusión de la actividad en los Planes Provinciales de Obras y Servicios, certificado que se adjunta con el expediente.
- Por último expone que se realiza una interpretación extensiva del artículo 8.º de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, en el sentido de incluir la limpieza de un pantano como abastecimiento domiciliario de agua potable.

CUARTO. Con fecha 7 de septiembre, esta Intervención General solicitó informe a la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación, para que expusiera su criterio. La citada Dirección General, después de analizar el artículo 8 de la Ley 11/87, concluye que el abastecimiento domiciliario de agua potable es un concepto claramente diferenciable del de «limpieza del pantano», ya que se trata de una obra o actividad para un mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos y, en consecuencia la subvención solicitada por el Ayuntamiento de «X» ha de tramitarse por el cauce del Decreto 111/1989, de 31 de mayo.

A la vista de los antecedentes citados, este Centro Fiscal estima oportuno efectuar la siguiente

CONSIDERACION

La única cuestión que se suscita en el presente expediente de discrepancia es la relativa a la interpretación y alcance que debe darse a la expresión «abastecimiento domiciliario de agua potable» utilizada por el artículo 8 de la Ley 11/87, antes citada, en el sentido de si dicha expresión comprende la limpieza del pantano, o si por el contrario ha de entenderse en el sentido estricto de la expresión utilizada y en consecuencia, puede ser objeto de subvención al amparo del Decreto 111/89.

Pues bien, en base al informe de la Dirección General de Administración Local y Justicia citado en el antecedente 4.º, este Centro Fiscal entiende que ha de optarse por la segunda interpretación por cuanto entiende que la limpieza del pantano no puede identificarse, sin más, con el «abastecimiento domiciliario de agua potable», ya que es un servicio completamente distinto y, en consecuencia, independiente del suministro de agua potable.

Esta interpretación no desvirtúa la finalidad perseguida por el artículo 2 del Decreto 111/89, cual es evitar que una misma obra o servicio pueda ser subvencionada por dos órganos distintos, ya que, como se ha puesto de manifiesto, la Diputación Provincial certifica que la limpieza del pantano no aparece incluida ni, consiguientemente, financiada con cargo a los Planes Provinciales para este ejercicio 1992.

En consecuencia con los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Intervención



General, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

RESUELVE

Rectificar la nota de reparos de fecha 25 de junio de la Intervención Provincial de Huelva al expediente por el que se concede una subvención por el P.A.M.E.L. al Ayuntamiento de X, en el sentido de que la limpieza de un pantano no está incluida en los supuestos del artículo 8 de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, y en consecuencia puede ser subvencionada al amparo del Decreto 111/89.

INFORME DEL GABINETE JURIDICO DE LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 1992

- GASTOS EN GENERAL.
- CONVALIDACION DE GASTOS. PRECEPTIVIDAD DEL INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EXPEDIENTES DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En relación con el asunto de referencia, el Letrado que suscribe tiene el honor de informar:

I. PLANTEAMIENTO

Contemplada en el Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de expedientes de convalidación de gastos, la iniciación, en determinados casos, de los trámites conducentes al resarcimiento del particular, trámites que habrán de ser los referidos en los artículos 40, L.R.J.A.E., 121 de la L.E.F. y sus concordantes, se cuestiona por la Intervención General de la Junta de Andalucía sobre la preceptividad del dictamen del Consejo de Estado que, con tal carácter, se contempla en la normativa estatal vigente.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Previa

Antes que nada conviene precisar que, por suficientemente conocidos y en aras de la necesaria brevedad, el presente informe va a prescindir de referir el origen y desarrollo de la cuestión general que en torno a la preceptividad del citado dictamen para las Comunidades Autónomas se viene suscitando en la Jurisprudencia y Doctrina, dejando no obstante señalado que, si no directamente sí de cualquier otra manera, tal cuestión habrá de venir clarificada una vez sean resueltos dos asuntos determinados que penden ante el Tribunal Constitucional (Recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Canaria 13/1986, de reforma de la reguladora del Consejo Consultivo de Canarias, y la cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, por Auto de 5 de noviembre de 1991, en relación con el art. 23,2 L.O.C.E.), aunque, no obstante, no sería la primera vez que el T.C. se pronunciara sobre la naturaleza del Consejo de Estado (Sentencia 56/1990).

2. Sobre la cuestión planteada

Según el artículo 23,2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de dicho órgano será preceptivo para las Comunidades Autónomas en los mismos casos previstos



por esta Ley para el Estado, siendo así que el supuesto que nos ocupa se encuentra previsto como tal en el artículo 22, 13.º, de la misma L.O.C.E., por lo que, al parecer, el informe también sería preceptivo para las Comunidades Autónomas.

No obstante, con independencia de asumir desde esta instancia las posiciones más acordes al principio de autonomía y reiterar la pendencia ante el Tribunal Constitucional de una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el mencionado precepto, la posición de este Centro Directivo, ya manifestada en anteriores ocasiones, se basa en entender en sus justos términos el contenido del artículo 44 del Estatuto de Autonomía andaluz, cuya finalidad no puede ser otra que la de restringir la intervención preceptiva del Consejo de Estado a los supuestos que expresamente menciona, viniendo con ello a alterar en este sentido en el ámbito andaluz la eficacia que, en cualquier caso, pudiera darse al artículo 23,2, L.O.C.E. Por lo demás, así lo expresa (*obiter dictum*) la Sentencia del T.S. de 28 de noviembre de 1991 (F.J. 2.º).

En suma, en el caso de estudio no se estima preceptivo el meritado dictamen.

3. Precisiones últimas

Dos precisiones deben exponerse:

- De una parte, debe notarse que la conclusión a la que se ha llegado ha de circunscribirse al caso concreto que se nos plantea, en el que, obsérvese, el Estatuto de Autonomía resulta ser de posterior fecha a la norma estatal que regula la intervención del Alto Cuerpo Consultivo del Gobierno Central (L.O.C.E. y R.E.F.). En otros casos, por el contrario, normas estatales, basadas en títulos competenciales específicos (fundamentalmente, art. 149.1,1.º y 1,18.º) podrían establecer el carácter preceptivo del informe de ese u otros órganos, en cuyo caso, la conclusión a obtener podría ser de distinto sentido.
- Y, de otro lado, no debe dejar de hacerse notar la posible solicitud del dictamen con carácter voluntario o facultativo, lo que resultará siempre aconsejable en ciertos casos en los que lo incierto de la cuestión recomiende la evitación de impugnaciones de actos o disposiciones de cierta trascendencia basadas en la omisión del repetido dictamen, o cuando dichos actos o disposiciones se desee sean revestidos del rigor técnico que representará la intervención de un órgano como el referido. Así, desde este punto de vista, y en cuanto al supuesto concreto por el que se nos pregunta, sí podría resultar aconsejable la solicitud del dictamen, con carácter facultativo, cuando la propuesta de resolución adopte un sentido contrario a los intereses del particular.

III. CONCLUSION

Por todo lo expuesto, es parecer de este Centro Directivo que el informe del Consejo de Estado en relación con expedientes de indemnización de daños y perjuicios tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía no tiene carácter preceptivo, y ello sin perjuicio de los supuestos en los que, de acuerdo con lo dicho más arriba, resulta aconsejable su solicitud facultativa.



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

VI. PAGOS

- VI.1. Prohibición de transferir fondos entre las distintas cuentas de habilitación y forma de justificar los «Anticipos a Tribunales de oposiciones».

INFORME DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DE 8 DE JUNIO DE 1992

- PAGOS.
- PROHIBICION DE TRANSFERIR FONDOS ENTRE LAS DISTINTAS CUENTAS DE HABILITACION Y FORMA DE JUSTIFICAR LOS «ANTICIPOS A TRIBUNALES DE OPOSICIONES».

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito de fecha 28 de mayo del corriente y número de salida 1187, en el que manifiesta, en relación a las Carpetas Justificativas correspondientes a «Anticipos de Tribunales de Oposiciones 1991», que la cuantía parcial de 950.000 pesetas de un Mandamiento de Pago expedido «a justificar» en favor de la Delegación Provincial de Huelva, ha sido transferida a la Delegación Provincial de Sevilla, siendo justificada dicha cantidad mediante el correspondiente documento contable J1, por la Delegación Provincial de Sevilla, quien en principio, no era destinataria de los fondos.

Sobre el particular, formula consulta sobre los siguientes extremos:

- a) ¿Son posibles las transferencias de fondos entre las distintas Delegaciones Provinciales o sería necesario que las mismas se realicen exclusivamente a través de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Junta de Andalucía?
- b) ¿Se puede considerar como suficiente la percepción por cada Presidente o cualquier otro miembro del Tribunal de la cantidad global que después reparte entre los restantes miembros?

En relación con las dos cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

A) Respecto a la primera cuestión hemos de distinguir varios aspectos claramente diferenciados:

1. La cuenta de gastos de funcionamiento.

En primer lugar, respecto al supuesto concreto descrito hay que decir que el artículo 5.º, apartado 2.b) del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos, dedicado a regular la cuenta de gastos de funcionamiento, establece que: «se utilizara para situar fondos y realizar pagos, **ya provengan de libramientos** que, aunque expedidos "en firme" a favor de Habilitados, Pagadores o Cajeros, impliquen distribución por éstos del importe de los mismos entre distintos perceptores; **de libramientos** expedidos "a justificar" en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **o de libramientos** para asignaciones de material no inventariable.»

En dicho contexto hay que resaltar, pues, la expresión «que provengan de libramientos», que no quiere significar otra cosa sino que los fondos situados en cada una de las



cuentas de funcionamiento han de provenir, necesariamente, de órdenes de pago expedidas nominativamente a favor de las distintas Habilitaciones, con independencia del carácter con que éstas se efectúen, o sea, ya se realicen «en firme», o «a justificar».

Dicho en otras palabras, en las cuentas de funcionamiento únicamente podrán situarse fondos que tengan su causa documental en Mandamientos de Pago fiscalizados por los correspondientes órganos interventores y ordenados por el Director General de Tesorería o, en su caso, por los Delegados Provinciales, según se trate de pagos centralizados o descentralizados.

Así, de una lectura del precitado artículo se deduce la prohibición implícita de transferir fondos entre las distintas cuentas de funcionamiento de la Junta, sus Organismos e instituciones, por cuanto dichas transacciones no tendrían su origen y soporte en un expediente administrativo contable sino en una operación puramente material, que desvirtuaría una de las funciones encomendadas a la Tesorería, que es la de distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades necesarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones (artículo 68.c) L.G.H.P.), además de suponer una quiebra al principio de Contabilidad Pública al imposibilitar el reflejo fiel de las operaciones de ejecución del presupuesto (artículo 88 L.G.H.P.).

2. Aplicación de los fondos

El artículo 38 de la Ley General 5/1983, de la Hacienda Pública preceptúa que los créditos para gastos deben destinarse exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados. Por su parte, los artículos 53.2 del mismo cuerpo legal (anteriormente citado) y 45.2 del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos, imponen a los perceptores de las órdenes de pagos «a justificar» la obligación de justificar la inversión de los fondos.

Por tanto, en aplicación del contenido de los citados artículos, hay que entender, en primer lugar, que el perceptor de la orden de pago «a justificar» debe acreditar el empleo de los fondos, única y exclusivamente, conforme a la finalidad con que se autorizó el mismo. Bajo este punto de vista, por tanto, si el libramiento se expidió para el pago de indemnizaciones por asistencia a Tribunales de Oposiciones, la justificación no puede ser otra distinta, tal y como la de transferir bancariamente los fondos a otra Habilitación. Y, en segundo lugar, el empleo de los fondos en la finalidad descrita ha de llevarse a cabo directamente por el perceptor del libramiento, pues nuestro Ordenamiento jurídico no contempla el supuesto de que dicha gestión se realice por una tercera persona, por cuenta y representación del perceptor del libramiento.

3. De la justificación

Continuando con el análisis del caso concreto controvertido, se ha de concluir que, ante la imposibilidad material del perceptor del libramiento de aplicar directamente los fondos a la finalidad descrita, hubiera procedido justificar el libramiento quedando la cantidad de 950.000 pesetas como sobrante sin invertir, a los efectos previstos en el artículo 45.4 del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos.

De otro lado, resulta imposible materialmente que con cargo a la cuenta a la que se

realiza la transferencia bancaria se justifique el empleo de dicha cantidad, pues en el orden administrativo contable la misma no ha sido perceptora de libramiento alguno por dicha cuantía.

B) En relación con la segunda cuestión planteada hay que indicar que la Ley General 5/1983 de la Hacienda Pública, en su artículo 53.2, dispone para las Ordenes de Pago libradas con cargo al Presupuesto, que se acompañen de los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto. Obligación que, por otra parte, persiste para los libramientos «a justificar», aunque demorada en el tiempo.

Así, concretamente, el artículo 5.2.b) del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos, de acuerdo con el principio general expresado anteriormente, establece que «en la medida que las obligaciones deban satisfacerse, el Habilitado, Pagador o Cajero librará cheques o, en su caso, órdenes de transferencias...».

De otro lado, respecto al medio de pago utilizado, el artículo 39.2 del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos, establece que «la utilización del cheque como medio de pago requerirá la presencia física en la Caja de la Tesorería del acreedor directo, o de su representante, el cual previa identificación, firmará el recibí en el mandamiento de pago...».

Por tanto, siendo acreedores particulares en los Tribunales de Oposiciones cada uno de sus miembros, procede expedir cheque nominativo a favor de cada uno de los acreedores individualmente, con independencia de que para su cobro efectivo se designe representante o se suscriba autorización administrativa, en su caso, a favor de tercera persona.

C) Finalmente, de acuerdo con la regla vigésima segunda de la Resolución de 3 de diciembre de 1990, de la Intervención General, por la que se aprueba la Instrucción sobre Contabilidad Auxiliar y control de las Habilitaciones o Pagadurías de la Junta de Andalucía, en el supuesto de que la cuenta justificativa sea reparada exclusivamente por el importe de las 950.000 pesetas no justificadas de acuerdo con la legalidad económico-presupuestaria y contable vigente, al ser esta cantidad inferior al 10 por 100 de la justificación total efectuada, procederá registrar el documento contable J1 por el resto del importe conforme, devolviéndose exclusivamente los justificantes objeto del reparo.

Asimismo, esa intervención Delegada deberá emitir informe haciendo constar los defectos y anomalías observados, con la finalidad de que se proceda según las actuaciones establecidas en la Disposición Adicional 2.^a de la Orden de 22 de enero de 1992, sobre gestión y control de las operaciones de Anticipo de Caja Fija.

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

VII. PERSONAL EN GENERAL

- VII.1. Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 6 de agosto de 1992, sobre la solicitud de reconocimiento de derecho a pensión formulada por Dña. «X».

INFORME DEL GABINETE JURIDICO DE LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 1992

- PERSONAL EN GENERAL.
- PENSIONES.
- LA RESPONSABILIDAD PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES DE VIUEDAD Y ORFANDAD SERA DE LA ENTIDAD GESTORA DEL REGIMEN GENERAL O ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PERO NO DE LA ADMINISTRACION AUTONOMA.

INFORME EN RELACION CON SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHO A PENSION FORMULADA POR D.^a «X»

En relación con el asunto de referencia, el Letrado que suscribe tiene el honor de informar:

I. Planteamiento

Formulada la solicitud de referencia en reclamación de reconocimiento del derecho de la reclamante a percibir pensión de viudedad y orfandad reconocida por muerte de su esposo, funcionario transferido del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pensiones estas concedidas en su día por el Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, cuestiona la Intervención General de la Junta de Andalucía la procedencia del abono de la misma por la Administración Andaluza.

II. Consideraciones Jurídicas. UNICA

Se entiende con la Intervención General de la Junta que el reconocimiento del derecho al cobro de las pensiones que se solicita resulta improcedente.

En efecto, con independencia de que el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, refiera la integración que realiza o bien a los colectivos integrados en el Montepío en cuestión, o bien sólo al personal laboral de aquella institución, lo cierto es que no existe razón alguna de la que pueda extraerse la responsabilidad de la Administración Autónoma del pago de las pensiones recurridas.

Así, la norma produce la integración del personal de la entidad en el «correspondiente Régimen de la Seguridad Social» (art. único), sin que, por tanto, necesariamente debieran integrarse en uno determinado, sino en el que correspondiera (Régimen General o alguno de los Regímenes Especiales: D.T. 6.^a, 7, L.G.S.S.).

Expuesto lo anterior, se comprende que la discusión de la pervivencia o eliminación de



la pensión en cuestión debiera ser mantenida con la Entidad Gestora del Régimen de Seguridad Social en el que debió ser integrada dicha prestación (sin que, como se ha dicho, norma ni razón alguna se aparezca de la que pueda extraerse la responsabilidad del pago de la Administración Autónoma), y que habría de ser enmarcada por las disposiciones contenidas en los párrafos 4.º y 5.º de la Condición Segunda del artículo único del meritado R.D. 2248/1985.

Por lo demás, se coincide asimismo con la Intervención General, de un lado, en la inaplicación a la Comunidad Autónoma de la Resolución de 2 de noviembre de 1980 de la Dirección General de Puertos y Costas del M.O.P.U., que, por lo demás, se refiere a los pensionistas que no se integran en el campo de aplicación de la Seguridad Social (no en el Régimen General), y, de otra parte, en el sentido que debe atribuirse al artículo 25.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, de Proceso Autonómico, que no es otro que el que, asimismo, deriva del Real Decreto 3137/1983, de 25 de agosto, sobre traspasos en la materia, que reconduce la obligación de la Administración Autónoma al abono de las aportaciones que correspondan, mas en modo alguno al pago de las prestaciones.

III. Conclusión

En resumen, este Centro Directivo estima que alcanzando la integración del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos, aprobada por R.D. 2248/1985, a la prestación solicitada, la responsabilidad de su abono habría de recaer, caso de que subsista, sobre la Entidad Gestora del Régimen General o Especial en el que haya de integrarse, quedando excluida de la misma la Administración Autónoma.



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

VIII. PERSONAL. ALTOS CARGOS

VIII.1. Consulta sobre si los Directores Generales de diferentes Consejerías están o no comprendidos en el ámbito de protección por desempleo.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 14 DE JULIO DE 1992

- PERSONAL.
- ALTOS CARGOS.
- CONSULTA SOBRE SI LOS DIRECTORES GENERALES ESTAN O NO COMPRENDIDOS EN LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.

Se ha recibido escrito de esa Intervención Delegada número 2.970, de fecha 3 de los corrientes, en el que se consulta si los Directores Generales de la Junta de Andalucía están comprendidos en la protección por desempleo y si en consecuencia procede o no la liquidación e ingreso de las cuotas por dicho concepto. Al escrito de consulta se acompaña informe sobre el asunto emitido por el Servicio de Legislación de la Consejería de Asuntos Sociales.

En relación con la cuestión planteada, este Centro Fiscal comparte las consideraciones del citado informe, que son en resumen las siguientes:

- a) La Ley 31/84, de 2 de agosto, regula en su artículo 3.º el ámbito subjetivo de la protección por desempleo y establece:
 1. «Estarán comprendidos en la protección por desempleo los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas que tengan previsto cotizar por esa contingencia.»
 3. «El Gobierno podrá ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»
- b) No consta que el Gobierno haya dictado disposición reglamentaria alguna que extienda las prestaciones por desempleo a los Altos Cargos de las Comunidades Autónomas, por lo que la cuestión se centra en determinar si un Director General de la Junta de Andalucía puede considerarse trabajador por cuenta ajena, contratado en régimen de derecho administrativo o funcionario de empleo.

El Director General es un cargo de especial confianza, de libre designación y revocación por Decreto de Consejo de Gobierno. Su «status» en la Administración de la Junta de Andalucía se rige por normas de carácter administrativo de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley 6/1983, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma: «corresponde a los Directores Generales y a los Secretarios Generales Técnicos, en el ámbito de la Administración Autonómica, las funciones que la Legislación vigente atribuye a los cargos de igual denominación en la Administración del Estado.» Por tanto, el Director General no es sujeto de una relación laboral ni tiene la condición de trabajador por cuenta ajena en el sentido técnico-jurídico que dicha expresión tiene en la legislación laboral.



La disposición adicional tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece que a los funcionarios en prácticas y a los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas, así como a los altos cargos que no sean funcionarios públicos, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social. Ahora bien, la afiliación a la Seguridad Social en estos supuestos no implica en modo alguno modificación de la naturaleza jurídica del vínculo que los une a la Administración que es de carácter claramente administrativo y no laboral. De hecho, reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo ha declarado que la cotización al Régimen General de la Seguridad Social, incluso por la contingencia de desempleo, no comporta «per se» la cualidad suficiente para acceder a los beneficios por desempleo.

Es evidente que no estamos tampoco ante un supuesto de contratación en régimen de derecho administrativo, que está expresamente prohibida por la disposición adicional 4.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ni ante un nombramiento como funcionario de empleo eventual o interino regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

En conclusión, el criterio de este Centro Directivo es que los Directores Generales de la Junta de Andalucía no están incluidos entre las personas protegidas, a que se refiere el artículo 3.º de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, ni la Administración Autonómica tiene respecto de ellos la condición de «empresario», por lo que no procede la liquidación y abono de cuotas por desempleo.



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

IX. PERSONAL. DELEGADOS PROVINCIALES

IX.1. Competencia de los Delegados Provinciales para el reconocimiento de los trienios del personal docente.

INFORME DE LA I.G.J.A. DE 9 DE JULIO DE 1992

- PERSONAL
- DELEGADOS PROVINCIALES
- COMPETENCIAS: RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS DEL PERSONAL DOCENTE POR LOS DELEGADOS PROVINCIALES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION POR APLICACION DEL D. 271/83, DE 21 DE DICIEMBRE.

Con fecha 17 de junio pasado se ha recibido escrito de esa Intervención Delegada, en el que se expone que los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia vienen reconociendo trienios al personal docente destinado en su provincia en uso de las facultades conferidas por el Decreto 271/83, de 21 de diciembre, y se consulta si dichos reconocimientos pueden considerarse ajustados a la normativa vigente.

En relación con la consulta planteada es obligado determinar con carácter previo si el Decreto 271/1983, de 21 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de Andalucía, sigue vigente o se ha de entender modificado por el posterior Decreto 255/87, de 28 de octubre, de atribución de competencias de personal de la Junta de Andalucía, que en su artículo 4.º.1.o) atribuye a los Consejeros la competencia para el reconocimiento de trienios y servicios previos. La respuesta ha de ser favorable a su vigencia, ya que la disposición transitoria del Decreto 255/87, establece que las competencias que ostenta el Consejero de Educación y Ciencia respecto del personal docente que desempeñe puestos de trabajo de tal condición no experimentarán alteración alguna por lo dispuesto en el mismo.

De hecho el referido Decreto 271/83, se viene aplicando pacíficamente después de la entrada en vigor del Decreto 255/87 y la consulta de esa Intervención Delegada no cuestiona su vigencia, sino el alcance e interpretación que haya de darse a los términos en que el mismo regula la competencia para el reconocimiento de trienios.

Centrada así la cuestión, el citado Decreto 271/1983 dispone: «Se desconcentra en las Delegaciones de Educación de la Junta de Andalucía, las competencias que en materia de personal se detallan a continuación... 2.-En relación con el profesorado de los diferentes Cuerpos, con destino en la provincia respectiva... c) El reconocimiento de servicios a efectos del cómputo de trienios.»

La cuestión se centra en determinar si la competencia que se atribuye a los Delegados Provinciales es simplemente la de constatar o certificar con base en los antecedentes obrantes en la Delegación el tiempo de servicios prestados o la de reconocer el derecho a la percepción de un nuevo trienio dictando al efecto la pertinente resolución o acto administrativo. Este Centro Fiscal considera que la expresión «reconocimiento de servicios a efectos de cómputo de trienios» empleada por el Decreto se refiere a la segunda de las alternativas antes propuestas y ello por las siguientes razones:

- a) De la lectura del Decreto en su conjunto se deduce que dicha norma jurídica se dic-



ta para desconcentrar en los Delegados Provinciales auténticas competencias administrativas que tenía atribuidas la Consejería. Para determinar solamente qué unidad administrativa debe certificar los servicios prestados hubiera bastado una simple instrucción de servicio.

- b) Es la interpretación más acorde con el contexto del Decreto, que, tal como recoge su exposición de motivos, intenta conseguir una mayor agilidad, rapidez y eficacia administrativa en la gestión de los asuntos propios de la Consejería y para ello se desconcentran un importante conjunto de funciones en las Delegaciones Provinciales, cuya estructura se potencia para que puedan ejercer las nuevas competencias que le son atribuidas.

En consecuencia, el criterio de esta Intervención General es que el reconocimiento de trienios del personal docente por los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación se ajusta a la normativa vigente.

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

X. PERSONAL FUNCIONARIO

- X.1. Procedencia de reconocer los servicios previos por los prestados en R.E.N.F.E.
- X.2. Reconocimiento de servicios prestados en entidades instrumentales de la Administración con fines de realización de actividades típicamente administrativas.
- X.3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de febrero de 1992 sobre un hipotético derecho adquirido por la recurrente en base a disposiciones anteriores a su transferencia a la Comunidad Autónoma.

INFORME DE LA I.G.J.A. DE 3 DE JUNIO DE 1992

- PERSONAL: FUNCIONARIOS.
- RECONOCIMIENTOS DE SERVICIOS PREVIOS: PROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN R.E.N.F.E.

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito de fecha 27 de mayo del corriente y número de salida 3304, en el que plantea duda sobre la procedencia de reconocer los servicios previos prestados en R.E.N.F.E., por el Maestro de Taller de Escuela de Maestría industrial D. «X», en la actualidad jubilado desde el 30 de septiembre de 1991.

En atención a la consulta formulada, este Centro Fiscal informa lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 1.º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, establece que: «Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.»

Por tanto, con el fin de resolver la cuestión concreta suscitada, se hace imprescindible determinar cuál sea la naturaleza jurídica de la R.E.N.F.E., para analizar posteriormente su posible encuadre dentro de la diversidad de Administraciones enumeradas en el mencionado artículo 1.º de la Ley 70/1989.

SEGUNDO. A tales efectos, resulta que la R.E.N.F.E. en tanto que es una Entidad de Derecho Público creada al amparo del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, tiene los caracteres y goza del status del ente institucional público.

TERCERO. En conclusión, la R.E.N.F.E. constituye un supuesto perfectamente subsumible dentro de la Administración institucional, y, siendo ésta una tipología de las contempladas en el artículo 1.º de la Ley 70/1978, los servicios prestados por D. «X» en la citada entidad, habrán de ser tenidos en cuenta a efectos de reconocimiento de servicios previos regulados en la mencionada Ley.

Por otra parte, es preciso recordar a esa intervención Provincial que, desde la entrada en vigor del Decreto 203/1989, de 3 de octubre, por el que se establece el sistema de control de los gastos de personal de la Consejería de Educación y Ciencia, están excluidos de la intervención crítica o previa todos los gastos de personal de esa Consejería y, por tanto, también los derivados del reconocimiento de servicios previos, quedando sometidos al control posterior conforme se regula en el referido Decreto.

Lo que se comunica a V.I. a los efectos oportunos.

INFORME DE LA I.G.J.A. DE 18 DE AGOSTO DE 1992

- PERSONAL FUNCIONARIO
- RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS: SERVICIOS PRESTADOS EN ENTIDADES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACION CON FINES DE REALIZACION DE ACTIVIDADES TÍPICAMENTE ADMINISTRATIVAS

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Delegación Provincial de Gobernación en Cádiz, número 8.717, de 29 de julio de 1992, en el que se plantea discrepancia frente a la nota de reparos de la Intervención Provincial de 14 de julio, relativa al reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública de Dña. «A» prestados en la empresa «Industria Gaditana del Frío Industrial, S. A.» (empresa mixta con participación del Instituto Nacional de Industria –I.N.I.– y del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, S. A.).

De la documentación que se aporta con el expediente, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Inicialmente, el expediente fue reparado por la citada Intervención Provincial, sometido a trámite de discrepancia por el órgano gestor y objeto de resolución de discrepancia, aunque con carácter provisional, por esta Intervención General que, además de exigir determinada documentación complementaria, puso de manifiesto que, en aquel momento y con ocasión de expediente distinto, se tenía solicitada la opinión de la Secretaría General para la Administración Pública sobre el reconocimiento de servicios previos en empresas públicas.

La indicada Secretaría General sometió, a su vez, la cuestión al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y éste, en informe de 25 de febrero de 1992, concluye lo siguiente sobre el tema:

«1. Que tanto la letra como el espíritu del artículo 1 de la Ley 70/1978, admiten el reconocimiento de los servicios prestados en entidades instrumentales de la Administración.

2. Que, no obstante ello la instrumentalidad habrá de quedar referida al empleo de fórmulas personificadas, públicas o privadas, pero únicamente con fines de realización de actividades típicamente administrativas.

3. Y que, en lo que se refiere al supuesto concreto de la Entidad “Centro Andaluz de Teatro, S. A.” ha de concluirse en su carácter instrumental, y por ello, en el necesario reconocimiento de servicios prestados en ella.»

SEGUNDO. Presentado, por segunda vez, el expediente a fiscalización, el Interventor Provincial, en fecha 14-7-1992, mostró de nuevo su disconformidad, motivando su nota de reparo, a la vista del informe del Gabinete Jurídico antes citado, del siguiente modo:



«En general los servicios prestados en empresas de titularidad pública pueden ser reconocidos a tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 70/1978, pero condicionada a la instrumentalidad que habrá de quedar referida al empleo de fórmulas personificadas, públicas o privadas, pero únicamente con fines de realización de actividades típicamente administrativas. Por ello, teniendo en cuenta que se trata de una empresa mixta con participación del Instituto Nacional de Industria y del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, S. A., cuyo objeto social es la adquisición, almacenamiento y conservación en instalaciones frigoríficas industriales..., entiende esta Intervención que la actividad para la que fue constituida no es típicamente administrativa.»

TERCERO. Por su parte, el Delegado Provincial, no conforme con la nota de reparos, da cuenta de la discrepancia a esta Intervención General y emite informe a fin de que se resuelva, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril (R.I.J.A.).

Los argumentos utilizados por el órgano discrepante pueden resumirse en que, según su opinión, todos los servicios previos prestados en empresas de titularidad pública deben ser reconocidos, independientemente de que la actividad desarrollada por la empresa pública sea o no típicamente administrativa.

En apoyo de la no necesidad de que la actividad deba ser típicamente administrativa, argumenta los siguientes motivos que a continuación se transcriben:

«1.º El Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación, elaborado a consulta de la Intervención General, no recoge en ninguno de sus apartados la necesidad de que la actividad a desarrollar para que puedan ser reconocidos servicios previos tenga que ser típicamente administrativa, más al contrario, en los ANTECEDENTES 2 y 4, reconoce servicios previos a trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios en Centro Andaluz de Teatro, S.A., R.E.N.F.E., Televisión..., entidades que, obviamente, no tienen una actividad típicamente administrativa.

2.º El informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, se aparta totalmente de lo recogido en la NOTA DE REPAROS sobre la necesidad, para que puedan ser reconocidos los servicios previos, de que la actividad será típicamente administrativa y, concretamente, en el párrafo tercero del punto 5 del Informe se dice:

“... Las formas privadas son empleadas para la intervención en el mercado en plano de igualdad con los particulares, dando lugar, en definitiva, a lo que se ha conocido como actividad industrial de la Administración...”. Posición que viene a reforzar nuestro planteamiento y que se aparta diametralmente del mantenido en la NOTA DE REPAROS sobre la necesidad, para el reconocimiento de servicios previos, que la actividad a desarrollar sea típicamente administrativa.

3.º La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso 4059/1989, reconoce servicios previos a un trabajador de la Empresa Nacional Bazán, S.A. De la citada Sentencia resaltamos lo expresado en el apartado último del Fundamento de Derecho Tercero que resalta el contenido de FINALIDAD PÚBLICA para que el servicio prestado en la empresa sea reconocido como servicios previos, fundamentando este reconocimiento de servicios previos en la Ley de 23 de noviembre de 1941, creadora del I.N.I., organismo autónomo de Derecho Público, justamente la misma Ley que debe ser-

virnos de base para que le sean reconocidos los servicios previos a la Srta. Molero Jara, sin que la citada resolución tenga presente que la actividad sea o no típicamente administrativa.

4.º A mayor abundamiento, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dimanantes de autos 5060/1989 de 7 de febrero y 66/1990, de 12 de marzo (se une copia de los mismos al presente escrito), por la que se reconocen a los recurrentes los servicios previos realizados en la Empresa Nacional Bazán, S. A., y en la Empresa Nacional Astilleros Españoles, S.A., teniendo ambas sentencias similares fundamentos y reconocerse en las mismas que los trienios deben abonarse a los solicitantes por haber prestado los servicios en unas empresas de contenido o finalidad pública, es decir, por ser empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 25 de noviembre de 1941, creadora del I.N.I. Supuestos estos, como se puede apreciar, de similares características a los efectuados por la Srta. Molero Jara, perteneciendo, igualmente la empresa en la que trabajaba al I.N.I. Se observa que ninguna de las sentencias invocadas mantiene que los servicios previos prestados en las empresas citadas hayan sido TÍPICAMENTE ADMINISTRATIVOS.»

A la vista de lo expuesto este Centro estima oportuno formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El artículo 1.º.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública establece que «se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones...».

Resulta cuestionado, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, que las empresas públicas y las que a su vez dependan de ellas estén integradas en la Administración Institucional a los efectos de entender incluidos en el artículo 1.º de la Ley 70/1978 los servicios prestados.

SEGUNDA. La cuestión objeto de controversia es determinar si todos los servicios previos prestados en empresas de titularidad pública deben ser reconocidos al amparo del citado artículo 1 de la Ley 70/1978, con independencia de que la actividad desarrollada por la empresa pública sea o no típicamente administrativa.

En relación con esta cuestión, se pasan a analizar los diferentes argumentos que se utilizan:

- El primer argumento utilizado por el órgano gestor, para defender su postura favorable al reconocimiento, consiste en apoyarse en el propio tenor literal de la nota de reparos de la Intervención Provincial seccionando y destacando el siguiente párrafo: «...hay que entender que en general los servicios prestados en empresas de titularidad pública pueden ser reconocidos a tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 70/1978...», la otra parte de la nota de reparos que se omite continuaba, expresándose en ella: «pero condicionada a la instrumentalidad que habrá de quedar referida al empleo de fórmulas personificadas, públicas o privadas, pero únicamente con fines de realización de actividades típicamente administrativas.»



El órgano discrepante saca la conclusión de que, de acuerdo con el tenor literal del primer entrecomillado de la nota de reparos, los servicios prestados por la Srta. «A» en la empresa Industrias Gaditanas del Frío Industrial (empresa de naturaleza mixta con participación del I.N.I. y del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, S. A.) deben ser reconocidos.

Este primer argumento es rebatible, primero, por la utilización parcial y no de conjunto que se hace del texto y, segundo, porque en la nota de reparos se utilizan las expresiones «en general» y «pueden ser reconocidos», ambas de carácter aleatorio o hipotecario, nunca imperativo como saca de conclusión el órgano discrepante al afirmar que «deben ser reconocidos».

En consecuencia, el ámbito de la discrepancia es más amplio del que le otorga el órgano gestor en su escrito, ya que no puede fijarse de antemano que todos los servicios prestados en empresas de titularidad pública tengan imperiosamente que ser reconocidos como servicios previos en la Administración Pública.

- El segundo argumento alegado por el órgano discrepante hace referencia a que no está conforme con el requisito de la nota de reparos de que la actividad realizada tenga que ser «típicamente administrativa», ya que en el informe-propuesta de la Secretaría General para la Administración Pública, sin fecha; informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, de 25-2-1992 y tres sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas dos de 7-2-1991 y una de 12-3-1991 no se exige como requisito el que la actividad haya de ser típicamente administrativa.

En relación con este segundo argumento, también rebatible, se puntualiza lo siguiente:

Es cierto que en alguno de los textos señalados no se exige como requisito el que la actividad haya de ser típicamente administrativa, pero no en todos, puesto que en el informe del Gabinete Jurídico sí se exige en varios de sus apartados y de forma clara en sus conclusiones finales.

El hecho sin más de no exigirse cierto requisito en los informes o Sentencias citadas resulta insuficiente para concluir que, en sentido contrario, se deben reconocer los servicios.

También resulta cierto que en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no se exige que la actividad de la empresa debe ser típicamente administrativa, pero sí que la actividad tenga finalidad pública y una y otra expresión no son en absoluto contrapuestas. En última instancia, se trata de Sentencias de Sala que no constituyen Jurisprudencia.

Por otra parte, conviene tener presente el distinto valor de los informes de la Secretaría General para la Administración Pública y del Gabinete Jurídico, ya que mientras que al primero cabe atribuirle el valor de propuesta y no está fechado ni firmado por el titular del Centro Directivo; el segundo supone la respuesta a la cuestión planteada.

Por último, este Centro Directivo no comparte con el órgano gestor su afirmación tajante, plasmada en el punto 1.º de su escrito, referida al Centro Andaluz de Teatro, R.E.N.F.E. y Televisión, de los que dice textualmente: «...entidades que, obviamente, no tienen una actividad típicamente administrativa.»

Con ello, parece querer compararse la actividad de dichas empresas con la actividad de la empresa «Industria Gaditana del Frío Industrial, S.A.», en el sentido de que puesto

que ninguna realiza actividades típicamente administrativas, los servicios prestados en cualquiera de ellas deben ser reconocidos.

En opinión de este Centro, la actividad de los primeros sí es típicamente administrativa o tiene finalidad pública o son tareas propias de la Administración, ya que podrían encuadrarse en las áreas administrativas de Cultura, Transportes y Comunicaciones, respectivamente, siendo por ello que los servicios prestados en las mismas se vienen reconociendo; mientras que falta el indicado carácter en la segunda, según se deduce de sus propios estatutos al regular su objeto social.

En resumen, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Los servicios prestados en entidades instrumentales de la Administración que empleen fórmulas personificadas, públicas o privadas, con fines de realización de actividades típicamente administrativas pueden ser reconocidos como previos en la Administración Pública, al amparo del artículo 1.º.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, que posibilita el reconocimiento a los funcionarios de carrera de la Administración Institucional de los servicios prestados en este tipo de Administración.

2. No consta acreditado en el expediente que la actividad que se desarrolla en la empresa Industria Gaditana del Frío Industrial, S. A., sea actividad típicamente administrativa. Por tanto, los servicios en ella prestados no son susceptibles de reconocimiento a efectos de trienios.

En consecuencia, con los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Intervención General, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía

RESUELVE

Ratificar la nota de reparos de fecha 14 de julio de la Intervención Provincial de Cádiz al expediente de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública de Dña. «A» prestado en la empresa «Industria Gaditana del Frío Industrial, S. A.», en el sentido de considerar dichos servicios como no susceptibles de reconocimiento a efectos de trienios.

Se recuerda que de no estar conforme con la presente Resolución, podrá el Consejero trasladar las actuaciones a la Comisión General de Viceconsejeros o al Consejo de Gobierno, según la cuantía, comunicándolo al Consejo de Hacienda y Planificación en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento de Intervención.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1992

- FUNCIONARIOS.
- IMPROCEDENCIA DE LA ALEGACION DE LA RECURRENTE, RELATIVA A UN HIPOTETICO «DERECHO ADQUIRIDO» A SU INTEGRACION EN EL CUERPO GENERAL DE ADMINISTRATIVOS, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN DISPOSICIONES ANTERIORES A SU TRANSFERENCIA A ESTA COMUNIDAD AUTONOMA.
- EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO CONCEDIDO POR UNA NORMA ANTERIOR, YA DEROGADA, NO ES DERECHO ADQUIRIDO, SIENDO EN SU DIA, MERA ESPECTATIVA DE DERECHO NO CONSOLIDADO Y PERTENECIENTE A LA CATEGORIA DE DERECHOS QUE LA ADMINISTRACION PUEDE MODIFICAR, EN VIRTUD DE SUS FACULTADES Y POTESTADES DE AUTO-ORGANIZACION.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso número 2.244/1991, interpuesto por D.^a «A», mayor de edad, funcionaria, representada y defendida por sí contra resolución de la CONSEJERIA DE GOBERNACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala, dicte sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

SEGUNDO. En su contestación, la parte demandada solicita dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto.

TERCERO. Señalado día para la votación y fallo del presente recurso, ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a María Luisa Alejandre Durán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Recurre D.^a «A» resolución dictada por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación de la Junta de Andalucía de 4 de febrero de 1991, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la solicitud de integración en el Cuerpo Administrativo de la Junta de Andalucía. La interesada, funcionaria del Cuerpo Auxiliar, entiende que reúne los requisitos precisos para la integración de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 10/64, de 3 de julio; en la Ley 106/66, de 28 de diciembre y en el Decreto 3476/74, de 20 de diciembre, disposiciones reguladoras de la integración en el Cuer-



po General Administrativo, aplicables a quienes tuvieran cinco años de antigüedad en el Cuerpo General Auxiliar y estuvieran en posesión del título de Bachiller Superior y a quienes, careciendo de este título, llevaran al menos 10 años en aquel cuerpo.

SEGUNDO. Sin embargo es lo cierto que la actora no tiene razón. Por el contrario, el Tribunal acepta y hace suyos los argumentos de la resolución administrativa impugnada, pues no cabe olvidar que la normativa jurídica invocada en la demanda ha sido derogada por la Ley 30/84, de 2 de agosto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley se establece un nuevo sistema de promoción profesional (art. 21) y de fomento de la promoción interna (art. 22), en virtud del cual las Administraciones Públicas facilitarán tal promoción para el ascenso desde cuerpos o escalas de grupo inferior a otros cuerpos o escalas superiores. Pero para ello es preciso cubrir los requisitos exigidos por la propia norma y disposición complementaria, y de entre ellos, el relativo a estar en posesión de la titulación exigida para acceder al cuerpo o escala superior, escollo insalvable para la Sra. «A», puesto que carece de tal titulación.

TERCERO. Tampoco cabe admitir la pretensión en base a un hipotético derecho adquirido. En este punto, hemos de convenir otra vez en lo correcto de la argumentación que se desarrolla en la resolución administrativa impugnada en el sentido de que el derecho concedido por una norma anterior ya derogada no es derecho adquirido: fue –en su día– mera expectativa de derecho que no llegó a consolidar, no formó parte del acervo personal del funcionario, pertenecía a la categoría de aquellos derechos que la Administración puede modificar en virtud de sus facultades y potestades autoorganizativas.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, no apreciamos motivos para imponer las costas.

Vistos los artículos citados y demás pertinentes de general aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos la demanda interpuesta por D.^a «A» contra la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y en su consecuencia, ratificamos las resoluciones recurridas, que son ajustadas al Ordenamiento Jurídico, sin pronunciamiento de condena en cuanto al pago de las costas causadas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

XI. PERSONAL LABORAL

- XI.1. Descuento de haberes por el ejercicio del derecho de huelga.
- XI.2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de enero de 1991, sobre ejecución de Sentencia y el pago de los intereses de demora. Aplicación del artículo 27 de la Ley General de la Hacienda Pública.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 13 DE JULIO DE 1992

- PERSONAL LABORAL
- HUELGA
- DESCUENTO DE HABERES POR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

Se ha recibido escrito de esa intervención Delegada número 1545, de fecha 7 de los corrientes, por el que se ponen en conocimiento de este Centro Directivo las incidencias surgidas al fiscalizar la nómina de la Delegación Provincial de Sevilla correspondiente al mes de junio, con motivo del descuento de haberes a determinado personal laboral por el ejercicio el derecho de huelga durante la jornada completa del 25 de abril de 1991.

En relación con las cuestiones planteadas en dicho escrito y en los que como antecedentes se adjuntan al mismo, este Centro Fiscal considera lo siguiente:

- a) Las Direcciones Generales de Función Pública y de Presupuestos, mediante Circular conjunta de fecha 16 de junio de 1991, dictaron instrucciones sobre detracción de haberes al personal al servicio de la Junta de Andalucía que ejerciera el derecho de huelga. Tales instrucciones se refieren tanto al personal funcionario como al laboral y establecen como principio general la igualdad de tratamiento para ambos. La instrucción segunda establecía la fórmula para calcular la deducción por día incluyendo la prorrata mensual de las pagas extraordinarias al efectuar dicho cálculo. Como consecuencia de diversas reclamaciones interpuestas por funcionarios, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado reiteradas sentencias, entre ellas la número 5441 de fecha 29 de noviembre de 1991, en las que establece el criterio de que no se debe incluir para el cálculo de la deducción la prorrata de pagas extraordinarias. La Dirección General de la Función Pública, en su escrito, de fecha 18 de mayo del corriente año, ha asumido expresamente tal criterio jurisprudencial tanto para funcionarios como para laborales. Dicho escrito, con la conformidad de este Centro Directivo, se comunicó a todos los órganos interventores mediante el nuestro de fecha 4 de junio de 1992. En consecuencia, consideramos que, al no incluir la prorrata de pagas extraordinarias, la Consejería de Educación y Ciencia ha aplicado correctamente las instrucciones de la Dirección General de la Función Pública vigentes a la fecha en que se ha efectuado la detracción de haberes.
- b) Sobre la posible prescripción del derecho de la Consejería a practicar el descuento, a que se hace referencia en el punto 2.º del escrito de esa intervención Delegada de 2 de los corrientes, se considera que la notificación al interesado de la Resolución del Delegado Provincial acordando la detracción de haberes tiene virtualidad para interrumpir la posible prescripción.
- c) En cuanto al último párrafo del escrito del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de fecha 30 de junio, en el que alude a «apreciaciones de esa Intervención Delegada no contempladas en normativa alguna», esta Intervención General considera que



no se trata de meras apreciaciones, sino de una objeción o duda con razonables fundamentos legales y jurisprudenciales respecto del personal laboral, y ello con independencia de que por razones organizativas y de funcionamiento las distintas habilitaciones de la Junta de Andalucía deban aplicar el criterio establecido por la Dirección General de la Función Pública. Prueba evidente de que la duda es razonable es que la propia Consejería de Educación y Ciencia en sus recientes instrucciones de fecha 12 de junio de 1992 sobre la misma materia incluye el prorrateo de pagas extraordinarias para los laborales.

Finalmente, este Centro Directivo cree necesario advertir en cuanto a las instrucciones de esa Consejería antes mencionadas que, antes de aplicarlas, debiera coordinar criterios con la Dirección General de la Función Pública, ya que respecto del personal laboral contradicen lo establecido en las instrucciones de Función Pública de 16 de junio y 18 de mayo de 1992 en cuanto a la prorrata de pagas extraordinarias.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA DE 15 DE ENERO DE 1991

- PERSONAL LABORAL
- EJECUCION DE SENTENCIA: INTERESES DE DEMORA CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PARTICULAR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA. REQUISITOS.
- APLICACION DEL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA

El T.S.J. estima el recurso de suplicación interpuesto por la Comunidad Autónoma demandada contra el Auto del Juzgado de lo Social, que es revocado en el sentido en el fundamento de derecho transcrito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que D.^a A. presentó demanda por despido el 4-3-85 contra la Comunidad Autónoma de Andalucía (Delegación Provincial de Granada de la Consejería de la referida Junta).

SEGUNDO. Que por sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo número 1 de Granada de fecha 31-5-85 se condenó a la demanda por despido nulo de la actora a la inmediata readmisión de aquélla, con abono en su caso, de los salarios debidos de percibir.

TERCERO. En la Sentencia de Instancia fue recurrida en suplicación por la parte condenada ante el Tribunal Central de Trabajo, que dictó sentencia definitiva el 20-5-86 confirmando la de la Magistratura número 1 de Granada.

CUARTO. Que el 16-7-86 la actora instó la ejecución de la sentencia promoviendo el oportuno incidente de no readmisión.

QUINTO. En el 10-9-86 la actora desistió del incidente planteado, ya que había sido readmitida el 1-9-86, quedando no obstante pendiente de abono de los salarios de tramitación devengados que las partes se comprometieron a pagar de mutuo acuerdo.

SEXTO. Que la actora el 4-2-88, el 31-5-88, el 13-4-89, el 18-4-89, el 24-9-89, el 4-11-89, el 16-11-89 dirigió sendos escritos al Juzgado de lo Social número 1 a efectos de que se le abonase por la demandada la cantidad de 1.906.000 pesetas, correspondientes a salarios de tramitación.

SEPTIMO. Que después de diversas vicisitudes la demandada el **31-1-90, abonó a la actora en concepto de salarios de tramitación 1.467.626 pesetas**, descontándole del importe de 1.906.000 pesetas, el I.R.P.F. y la cotización a la Seguridad Social, lo que motivó presentarse la referida trabajadora escrito ante el Juzgado número 1 el 1-3-90, **en el que solicitaba se le hiciese efectiva la cantidad de 438.372 pesetas, de diferencias de salarios de tramitación y 242.052 pesetas, en concepto de intereses ya devengados al 21-1-90.**



OCTAVO. El letrado de la Junta se opuso a la pretensión actora en escrito de 16-3-90 y la demanda insistió en su pretensión el 26-4-90, dictándose Auto por el Juzgado de lo Social número 1 el 7-5-90, en el que se declaraba cumplida la sentencia de dicho Juzgado salvo en cuanto a los intereses devengados, ascendentes a la suma de 242.052 pesetas. Resolución que fue recurrida por la Junta de Andalucía en reposición el 18-5-90, y desestimada la misma por Auto de 11-9-90, contra el que se concedió recurso de suplicación, que la Junta de Andalucía anunció y formuló en tiempo y forma elevándose los autos a este Tribunal Superior, sin que dicho recurso fuese impugnado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. Al amparo del artículo 190 c) de la Ley de Procedimiento Laboral se formula por la recurrente el primer motivo de recurso, por infracción y aplicación indebida del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e infracción del artículo 27 de la Ley 5/83 de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma –según la redacción dada al mismo por la Ley 9/87, de 9 de diciembre–, en relación con los artículos 12 de la misma Ley, y 10 y 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre.

El auto de instancia apoya su tesis para imponer interés de demora en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que efectivamente contempla esta posibilidad cuando la sentencia condene al pago de una cantidad líquida y que es aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, pero en su último apartado hace referencia a **«salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria»**, y esta especialidad no la ha tenido en cuenta el Magistrado «a quo», y como es el caso de que el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, establece que la Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley imponga para el Estado, la excepción del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la que hemos aludido resulta aplicable también a la Comunidad Autónoma, por lo que para solventar el problema del pago de intereses y ciñéndonos a los términos del recurso debemos remitirnos a lo que determina el artículo 27 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma el cual preceptúa que **si la Comunidad Autónoma no pagara al acreedor dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial, deberá abonarle, además, el interés de demora al tipo vigente el día de la notificación, según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 23, calculado desde el día siguiente al plazo de los tres meses hasta el día de pago, siempre que el acreedor solicite por escrito el cumplimiento por la Administración de este derecho, solicitud que no podrá ser posterior al cobro de la cantidad adeudada. De la interpretación literal, lógica y sistemática de este precepto se deduce sin lugar a dudas que para que el acreedor tenga derecho a obtener intereses de la deuda que con él tenga contraída la Comunidad Autónoma Andaluza derivada de una resolución judicial es necesario dos requisitos: a) que lo solicite por escrito a la Administración; b) que la solicitud no sea posterior al cobro de la cantidad.** En el supuesto sometido al enjuiciamiento de esta Sala, no se han cumplido ninguno de los requisitos, pues, de un lado no se ha dirigido ningún escrito a la Administración solicitando el cumplimiento por la misma del derecho, y, de otro, la primera petición que hace la demandante de intereses, lo hace el 1-3-90 (folio 163), en el que se reconoce haber percibido la cantidad adeudada con anterioridad, lo que corrobora el Auto del Juzgado de 7-5-90, que declaró cumplida la sentencia y que no recurrió la actora, y si bien es cierto que la referida reclamó, en el Juzgado la cantidad principal el



13-4-89, 19-4-89, 26-9-89, 6-11-89 y 16-11-89, también lo es que en ninguna de estas peticiones se hace referencia a intereses de demora; de ahí que entendemos que el recurso debe tener éxito, ya que se han infringido por el auto de instancia el artículo 27 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, haciendo caso omiso del artículo 10 del Estatuto de Autonomía de 30-12-81, que especifica que el derecho propio de Andalucía es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio Andaluz. Todo lo cual nos lleva a la revocación del Auto recurrido con la consiguiente estimación del recurso contra él interpuesto; siendo innecesario el entrar a examinar el segundo motivo del recurso.



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

XII. PRESUPUESTOS

- XII.1. Necesidad del informe del Subcomité de Seguimiento de Inversiones Públicas para las modificaciones presupuestarias.
- XII.2. Imposibilidad de imputar las liquidaciones de atrasos por el complemento de productividad al concepto de horas extraordinarias.
- XII.3. No es necesario el Documento «R» de baja para las transferencias de créditos cuando éstas correspondan a la Sección 31.



**INFORME DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
DE 12 DE JUNIO DE 1992**

- PRESUPUESTOS.
- MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.
- NECESARIEDAD DEL INFORME DEL SUBCOMITE DE SEGUIMIENTO DE INVERSIONES PUBLICAS.

Ha tenido entrada en este Centro Directivo su escrito de fecha 2 de junio y con registro de salida número 517, a través del cual nos consulta sobre si una modificación presupuestaria que no tiene el carácter de transferencia de créditos y que afecta el programa P.A.D.E., es necesario o no el informe del Subcomité de seguimiento de Inversiones Públicas.

De conformidad con el artículo 5.º del Decreto 248/1988, de 5 de julio, por el que se reestructura y regula el Comité de Inversiones Públicas de Andalucía, en su artículo 5 señala que el Subcomité de Seguimiento deberá conocer las modificaciones de proyectos de inversiones incluidas en el Presupuesto actualizado de la Comunidad Autónoma que sean convenientes para optimizar la inversión. Asimismo deberá informar toda modificación de proyectos financiados con cargo al F.C.I., F.E.D.E.R. o los derivados del P.A.D.E. y que supongan una modificación sustancial en los objetivos de éste.

Así pues, a la vista de lo que señala el Decreto y de la Circular Conjunta 3/92, cuando se realice una modificación presupuestaria, aunque no tenga el carácter de transferencia de créditos y que afecte al P.A.D.E., tendrá que informar el citado Subcomité de Seguimiento de Inversiones Públicas.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 24 DE JUNIO DE 1992

- PRESUPUESTOS.
- IMPUTACIÓN A EJERCICIOS CORRIENTES DE OBLIGACIONES ANTERIORES.
- IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR LAS LIQUIDACIONES DE ATRASOS POR EL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD AL CONCEPTO DE HORAS EXTRAORDINARIAS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1992 Y ARTÍCULOS 38.2 Y 41.2 DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Ha tenido entrada en esta Intervención General su escrito de fecha 12 de junio de los corrientes, número de registro de salida 3526, por el que se consulta sobre la posibilidad de imputar las liquidaciones de atrasos por el complemento de productividad al concepto de horas extraordinarias, todo ello de conformidad con el artículo 41.2 de la Ley General de Hacienda Pública y la Circular Conjunta número 1/92, de 28 de enero, de la Dirección General de Presupuestos y de la Intervención General, sobre imputación a ejercicios corrientes de obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores.

El motivo de la presente consulta se basa en la discrepancia con el criterio expuesto por la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Presupuestos. Así, este último Centro opina que es posible imputar estos atrasos al concepto 152, por cuanto el mencionado artículo 41.2 no obliga a que el concepto sea idéntico, criterio con el que esa Intervención no está de acuerdo al considerar que no sería correcta dicha imputación por cuanto los créditos del artículo 15 son vinculantes con el nivel de desagregación con que figuran en los estados de gastos, de conformidad con el artículo 38.2 de la L.G.H.P.

Para dar respuesta a la consulta planteada, este Centro Fiscal considera que debe dilucidarse el sentido que ha de darse al contenido del último párrafo del artículo 41.2 de la L.G.H.P. cuyo texto es el siguiente: «No obstante, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.
- b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

La Consejería de Hacienda determinará a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.»

Como se ha expuesto, la Dirección General de Presupuestos entiende que puesto que la Ley no obliga a que el concepto sea idéntico, el Centro Gestor puede solicitar la impu-



tación de los créditos a otras aplicaciones presupuestarias donde exista crédito suficiente.

Ahora bien, este Centro Fiscal no comparte dicho criterio por las siguientes razones:

La Circular Conjunta número 1/92, de 28 de enero dispone en su instrucción cuarta que la aplicación del artículo 41.2 de la L.G.H.P. a las órdenes de pago previstas en el mismo y, por tanto, su imputación a los específicos créditos de los estados de gastos consignados en el Presupuesto corriente, deberá estar siempre precedida del necesario control de legalidad económico-presupuestaria y contable de los actos, documentos y expedientes de las que se derivan aquéllas.

El control previsto en esta instrucción implica dos aspectos: el primero que el crédito propuesto sea adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se propone satisfacer, y se encuentra recogido en el artículo 38.1 de la L.G.H.P. que dice así: «Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley del Presupuesto o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.»

Y así el concepto 150, según la Clasificación Económica del Gasto Público, está dotado para satisfacer las retribuciones devengadas en concepto de complemento de productividad.

En cuanto al segundo aspecto significa que existe remanente suficiente en el crédito indicado para dar cobertura a este gasto, en donde entra en juego el sistema de vinculación de los créditos previstos en el artículo 38.2 de la mencionada Ley, que establece que los créditos comprendidos en el artículo 15 «Incentivos al rendimiento» tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que figuren en los estados de gastos.

En consecuencia con las razones expuestas, este Centro Fiscal entiende que no es correcta la imputación al concepto 152 de gastos devengados en concepto de complemento de productividad.

COMUNICACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS DE 8 DE JULIO DE 1992

- PRESUPUESTOS.
- MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

No es necesario el Documento «R» de los créditos de baja cuando éstos correspondan a la Sección 31.

Con objeto de que en la tramitación de los expedientes de modificación presupuestaria se realicen de forma coordinada las actuaciones que son competencia de esa Intervención General y este Centro Directivo, le recuerdo que según el procedimiento que conjuntamente se estableció en la Circular 0.3/92 por la que se dictan instrucciones al respecto, los informes de esa Intervención General exigibles según el apartado d) del número 3 de la Instrucción Segunda y el apartado c) del número 2 de la Instrucción Tercera, tienen el carácter de previos a la remisión del expediente a esta Dirección General y deben, por tanto, solicitarse por los órganos gestores que inicien los mismos según se desprende del contenido del número 4 de la Instrucción Segunda y número 3 de la Instrucción Tercera, respectivamente.

A estos efectos le comunico que, en opinión de este Centro Directivo, de la documentación a exigir por esa Intervención General a los centros gestores proponentes, justificativa de los expedientes de modificación presupuestaria, deben excluirse los documentos «R» de los créditos-baja cuando éstos correspondan a la Sección 31, dada la ausencia de competencia de los citados órganos gestores para solicitar los documentos contables mencionados.



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

XIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- XIII.1. Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de septiembre de 1989 sobre el Derecho Constitucional en la ejecución de sentencias judiciales.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SALA 2.ª) DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1989

- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.
- APLICACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DERECHO A UN PROCESO PUBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS DEL ARTICULO 24.2 C.E.; POTESTAD JURISDICCIONAL DE EJECUTAR LO JUZGADO, ARTICULO 117.3 C.E., Y OBLIGACION DE CUMPLIR LAS SENTENCIAS, ARTICULO 118 C.E., TODOS ELLOS EN RELACION CON LA INEJECUCION DE SENTENCIA FIRME.

I. Acto impugnado

Auto de 23 de junio de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, denegatoria del recurso de súplica interpuesto frente a la providencia de la misma Sala de 1 de diciembre de 1986.

II. Decisión del Tribunal Constitucional

Conceder parcialmente el amparo.

III. Jurisprudencia

La ejecución de las decisiones judiciales en sus propios términos se configura como integrada en el derecho a la tutela judicial. Pero además, y como también hemos reiterado, este derecho comprende asimismo el que, cuando para hacer ejecutar los juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponer así el artículo **118** de la Constitución; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente



SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 16 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don José Torres Marín, interpone recurso de amparo contra el Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, Auto que deniega el recurso de súplica interpuesto contra la providencia dictada por la misma Sala el día 1 de diciembre de 1986, en que no se accedía a la solicitud del hoy recurrente de ejecución de la Sentencia firme dictada el 28 de mayo de 1982 por la referida Sala de la Audiencia Territorial.

El recurso deriva de los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen.

SEGUNDO. Don José Torres Marín interpuso recurso contencioso-administrativo contra una licencia de obras del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), recurso en el que se dictó Sentencia de 28 de mayo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en cuyo fallo se resolvió estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, declarar nula la licencia concedida por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Chipiona, de 25 de junio de 1977, y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre siguiente, en cuanto infringieron la normativa urbanística vigente, y ordenaba la demolición de las obras comprendidas en las citadas infracciones conforme a lo establecido en los considerandos de la resolución de la Sala. Frente a esta Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo por el Letrado del Estado, y remitidos los Autos a la Sala Cuarta del Tribunal, éste tuvo por desistido y apartado al apelante por Auto de 4 de marzo de 1983.

Una vez definitiva la Sentencia de que se trata, fue notificada al Ayuntamiento de Chipiona, cuya Corporación acusó recibo, acordando el Ayuntamiento requerir al constructor de la obra que había dado lugar al recurso, para que en el plazo de un mes procediera a la ejecución de la Sentencia referida y, concretamente, a la demolición de lo ilegalmente construido. A la vista de que ni por el Ayuntamiento ni por el constructor se llevaba a efecto la ejecución de la Sentencia, el hoy recurrente solicitó, mediante varios escritos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que se ejecutase la Sentencia en cuestión adoptándose las medidas convenientes. La Sala dictó providencia de 25 de marzo y 21 de junio de 1985, requiriendo por segunda y tercera vez al Alcalde de Chipiona para que se ejecutara la Sentencia en cuestión, en sus propios términos, apercibiéndose al Alcalde de que, de no hacerlo así, se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia. No obstante, el Ayuntamiento de Chipiona mantuvo su conducta pasiva sin llevar a cabo la ejecución.

En el ínterin, diversos compradores de los apartamentos ilegales construidos, interpusieron recurso de amparo frente a la Sentencia repetidamente mencionada, que fue resuelto en sentido denegatorio por Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de julio de 1986. Dictada esta Sentencia del Tribunal Constitucional, la Audiencia Territorial de Sevilla dictó a su vez providencia por la que se concedía a las partes un plazo de diez días para que cada una de ellas hiciera las alegaciones correspondientes. A la vista de ellas, la Sala, por providencia de 1 de diciembre de 1986, acordó para resolver acerca de la ejecución o de la posible inejecución por imposibilidad material de la Sentencia de 1982, que se emitiera dictamen pericial sobre si resultaba posible la demolición de la parte del edificio or-

denado derribar por aquella Sentencia, sin que tal derribo pericial afectase a la seguridad del resto del inmueble, debiendo también el informe pericial concretar cuál fuera la situación del solar propiedad del hoy recurrente a efectos de edificabilidad tras el cambio en la normativa urbanística producida.

Frente a esta providencia interpuso el hoy demandante de amparo recurso de súplica en el que se señalaban como infringidos diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 24 y 118 de la Constitución Española. Tras diversos escritos del recurrente, la Sala resolvió la súplica mediante Auto de 23 de junio de 1987, por el que se desestimaba el recurso planteado y, atendiendo a que no se había producido el informe solicitado en su anterior providencia, se acordaba dirigir oficio al Ayuntamiento de Chipiona para que el Arquitecto municipal emitiera informe acerca de si la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Chipiona había legalizado la construcción cuya demolición parcial ordenó la Sentencia de 22 de mayo de 1982, informe que debería evacuarse en el plazo de diez días.

TERCERO. Expone el recurrente que estima vulnerados los artículos 24 y 118 de la Constitución por cuanto dispone el primero de ellos que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; y el segundo de tales preceptos que es obligado cumplir las Sentencias firmes de los Jueces y Tribunales. En cuanto al primero, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, como resulta de la STC 67/1984, ha establecido que el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones. Señala el recurrente que el plan general de ordenación urbana de Chipiona se fraguó con posterioridad a la firmeza de la Sentencia que se pretende ejecutar. Por una parte, señala que, con o sin plan general de ordenación urbana, no es posible legalizar unas obras ilegalmente construidas, ya que en todo caso, antes y después del plan existiría un exceso de volumetría, pero, sobre todo, insiste en que obrando en las actuaciones múltiples informes y datos sobre el plan general, esto es, conociendo la Sala la existencia del mismo y, por lo tanto, con posterioridad a su aprobación, la Sala dictó dos resoluciones, las citadas providencias de 25 de marzo y 21 de junio de 1985, que quedaron firmes al igual que la Sentencia que se pretende ejecutar, Existe, pues, una Sentencia firme, incluso se dice, confirmada por el Tribunal Constitucional, y existen dos providencias de ejecución de esa Sentencia incluso con apercibimiento de deducir el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por desobediencia. Sin embargo, en el presente momento, la Sala se niega a ejecutar la Sentencia infringiendo, por tanto, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos.

Por todo ello, se suplica al Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la providencia de 1 de diciembre de 1986 recurrida en súplica así como el Auto de 23 de junio de 1987 que deniega la súplica mencionada. Suplica también que se reconozca el derecho del recurrente a que la mencionada Sala adopte, sin más dilación, las medidas procedentes para la ejecución de su Sentencia de 1982, de acuerdo con el fallo y resoluciones firmes dictadas en ejecución. Igualmente suplica se restablezca al recurrente en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y, finalmente, que se deduzca el tanto de culpa referente al Alcalde del Ayuntamiento de Chipiona por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, con imposición de costes a la parte que se opusiera.



CUARTO. Por escrito de 17 de febrero de 1988, el recurrente en amparo reitera los hechos y fundamentos de Derecho expuestos en su demanda, señalando que, ante la firmeza de la Sentencia cuya ejecución se pretende, el demandante en amparo solicitó por escrito de 18 de mayo de 1983 al Ayuntamiento de Chipiona la ejecución de tal Sentencia, escrito que fue considerado por la Comisión Municipal permanente de dicha Corporación Municipal el día 9 de junio de 1983, en la cual recayó Acuerdo en el sentido de actuar lo necesario para en cumplimiento de esa Sentencia, proceder a la demolición de la construcción ilegal en los términos expresados en la misma. A pesar de lo cual, y de todas las gestiones efectuadas, la ejecución aún no se ha llevado a cabo. Señala el recurrente que con la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Sevilla, se ha infringido el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que su providencia de 1 de diciembre, recurrida en súplica, así como el Auto objeto del presente recurso de amparo, pudieran dar ocasión a modificación de su ya referida Sentencia, firme y definitiva; así como también ha infringido los artículos 342, 343 y 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 103, 105, 106 y 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Además, también ha infringido los artículos 24 y 228 de la Constitución Española y el consagrado principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos. En efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó sus providencias de 25 de marzo y 21 de junio de 1985, ordenando al Alcalde del Ayuntamiento de Chipiona la ejecución de su Sentencia referida, incluso con el apercibimiento de dicho Alcalde de que en el caso de no ejecutarla, se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia, mientras que ahora la mencionada Sala, actuando en contra de sus propios actos, desestima, o al menos demora, la ejecución de la mencionada Sentencia interesando un informe que ya obraba y obra en las actuaciones con anterioridad a dictarse Sentencia, lo cual no puede admitirse en Derecho, pues caso contrario, y como tiene declarado el Tribunal Constitucional, el dejar de ejecutar una Sentencia firme y definitiva supondría que quedara ésta con una mera o simple declaración de intenciones. A mayor abundamiento, resulta más acreditada la improcedencia de la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial al dictar su providencia de 1 de diciembre de 1986, ya que ésta interesaba un dictamen pericial que ya obraba en las actuaciones, emitido, precisamente, por el Arquitecto del Ayuntamiento de Chipiona en el que incluso obraba presupuesto del importe de la demolición ordenada en la Sentencia firme que se trata de ejecutar, y que debió ser sobradamente conocido por la referida Sala sentenciadora; y, en lo que se refiere al plan general de ordenación urbana, éste se aprobó con mucha anterioridad, por lo que también era conocido por la Sala que dictó la Sentencia que se pretende ejecutar. Reitera el recurrente otros argumentos incluidos en su escrito de demanda, y en relación con los perjudicados por la ilegalidad de la construcción en cuestión señala que a su entender, han equivocado el camino a seguir habiéndoseles incluso desestimado un recurso de amparo por ellos planteado; ya que lo que debieron y deben hacer legalmente es formular la correspondiente reclamación a la entidad o persona que les vendió los pisos en la construcción ilegal concretada. Por todo ello suplica al Tribunal Constitucional la estimación de la demanda de recurso de amparo presentado con los pedimentos incluidos en su escrito de demanda.

QUINTO. El 15 de febrero de 1988 tiene entrada en este Tribunal escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que, tras una breve exposición de los hechos que han dado lugar al recurso, indica que éste se plantea por el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, tras dictar una Sentencia firme en la que se condena al Ayuntamiento de Chipiona a derribar una determinada construcción, y ordenar por tres veces a dicha Corporación que ejecutara la Sentencia en sus propios términos, sin que el Ayuntamiento recurriera tales decisiones, en el Auto de 27 de junio de

1987 se replantea la cuestión, y acuerda la práctica de una prueba pericial tendente a comprobar si el nuevo plan general de ordenación urbana de Chipiona, revisado en 1983, después de que la Sentencia cuya ejecución se postula ganara firmeza, legaliza la construcción cuya demolición parcial fue decretada por la propia Audiencia Territorial.

La Sala no discute, como es natural, la ejecución de su propio fallo, sino que se limita a admitir la posibilidad de que el mismo, en lugar de cumplirse en sus propios términos, pueda ser sustituido por la indemnización de su equivalente económico.

Señala el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional, en su STC 67/1984, tuvo ya ocasión de declarar que tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado o lo estatuido en el fallo, como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente económico o por otro tipo de prestación. Pero lo que el demandante cuestiona es la posibilidad de que un órgano jurisdiccional vaya contra sus propios actos firmes dictados en ejecución de Sentencia, en los que se decidió ya por una de esas concretas posibilidades legales. Y ha de destacarse que tras la revisión del plan general de ordenación urbana, la Sala dictó dos providencias decretando la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, decisiones que no fueron recurridas y ganaron firmeza. No obstante, cinco años después de dictada la Sentencia, el propio órgano jurisdiccional se cuestiona la posibilidad de cambiar de criterio. Y no puede decirse que tal variación se deba a un hecho que aparezca inmediatamente antes de dictarse la resolución ahora impugnada, puesto que la exigencia del nuevo plan general era conocido por la Sala antes de optar por la ejecución del fallo en los mismos términos en que se dictó.

Entiende el Ministerio fiscal que la citada STC 67/1984 es claramente aplicable al presente caso, ya que el artículo 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que «no podrá suspenderse ni declararse inejecutable una Sentencia por causa de imposibilidad material o legal de ejecutarla, y si este caso se presentare, será sometido por la Administración, por medio del Abogado del Estado, al Tribunal respectivo, dentro del referido plazo de dos meses, a fin de que con audiencia de las partes, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo». Y en el supuesto que ahora nos ocupa, no sólo no se ha respetado el plazo de dos meses, sino que han transcurrido más de cinco años desde la Sentencia y más de dos desde que se ordenó su ejecución en sus propios términos. Puede, por tanto, concluirse con la STC 67/1984 que ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones impugnadas son contrarias al derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia consagrado por el artículo 24.1 de la Constitución.

Sentada la anterior conclusión, examina el Ministerio Fiscal el alcance del amparo que debe ser otorgado, e indica que procede efectivamente declarar la nulidad del Auto impugnado por ser contrario el derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE. Considera también que debe reconocerse el derecho del solicitante a que la Sala adopte sin más dilación las medidas procedentes para la ejecución de la Sentencia de que se trata, de acuerdo con el fallo y resoluciones firmes dictadas en ejecución. Igualmente considera el Ministerio Fiscal que debe incluirse en el amparo el restablecimiento del demandante en su derecho, requiriendo en dicho efecto la Sala para que adopte las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero estima el Ministerio Fiscal que no procede acceder a lo solicitado en cuanto a la deducción del tanto de culpa referente al Alcalde del Ayuntamiento de Chipiona por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia. Y ello sobre la base de lo decidido por el Tribunal en la STC 67/1984. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la concesión en los términos expuestos del amparo que se solicita.



SEXTO. Con fecha 22 de febrero de 1988 tiene entrada en el Registro del Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de doña María del Carmen Restituto Moya, don Juan Antonio Prieto Zarca, don Cayetano Ibáñez Quesada, don Luis Gallego Ahumada, don Manuel Delgado Gutiérrez y don Ricardo Hernández García. Señalan que los que ahora comparecen se encontraron en situación de indefensión al no haber podido intervenir en el recurso contencioso-administrativo número 201/79, en el que se acordaron unas anulaciones de licencias urbanísticas que no afectan ni al hoy recurrente ni a la promotora «Josuat, S. A.», que vendió en su día las construcciones cuyo derribo se pretende, ni al Ayuntamiento de Chipiona; sólo afecta a los autores de las presentes alegaciones, trabajadores de humilde condición que con mucho sacrificio y esfuerzo han podido comprar un pequeño apartamento en la playa. El recurrente, amparado en la Constitución, pretende una aplicación de sus normas que sólo tutele sus derechos, olvidando los más elementales principios de justicia. Demoler lo creado con esfuerzo y dinero, esto es, destruir una riqueza creada por el hombre, resulta contra natura, lo que explica los esfuerzos jurisprudenciales para evitar esta medida indeseable. Cuando el perjuicio es incalculable y afecta a los propietarios que son terceros adquirentes de buena fe, se hace necesario el cambio de criterio de demolición parcial del edificio. Tanto más cuanto que el derribo que se pretende afectaría a la seguridad del edificio a conservar y, por consiguiente, a su estabilidad y a la resistencia de sus estructuras básicas. Acceder a la no demolición parcial del edificio no equivale a dejar sin efecto el fallo de la Sentencia, sino simplemente, a la sustitución de la demolición por una medida como la indemnización de daños y perjuicios. Se trataría de una medida de prudencia viendo racionalmente una situación complicada. Por otra parte, ha sido modificada, con fecha 23 de septiembre de 1983, la calificación urbanística del solar propiedad del recurrente, al aprobarse definitivamente la revisión y adaptación del plan general de ordenación urbana. El Derecho urbanístico ofrece unas complejidades muy acusadas por lo que instituciones tan simples como la cosa juzgada, no pueden sin más tener aplicación, ya que cabe una orden de demolición decretada jurisdiccionalmente que quede enervada por actuaciones posteriores, bien como incidencia surgida en la fase de ejecución, bien por la legalización sobrevenida y reconocida en un nuevo proceso *a posteriori*. Los perjuicios que causan a los ahora personados la demolición a efectuar afectan a la totalidad del edificio y a los comuneros en el mismo. Los inmuebles de que se trata son humildes apartamentos situados en la populosa Chipiona, que se encuentran bastante alejados de la playa y que son resultado de muchos años de trabajo y de esfuerzo que no pueden verse truncados por unas incidencias en la actualidad modificadas. La Audiencia Territorial de Sevilla está decidida a cumplir la Sentencia pero adecuándola al principio de proporcionalidad y se ha inclinado claramente por una interpretación restrictiva a la vista del principio de la equitativa aplicación de las normas, por lo que forzosamente habrán de ponderarse ante todo, el supuesto de demolición, principios superiores a los de estricta legalidad, moderando ésta con criterios equitativos. La sustitución de la demolición por una indemnización de daños y perjuicios, obedece a razones muy poderosas que impiden la ejecución del fallo en sus propios términos haciendo razonable tal conclusión.

Tras lo expuesto, se indica que hay que encausar la ejecución hacia la indemnización de daños y perjuicios y hacia el sujeto pasivo de la infracción, esto es, el Ayuntamiento de Chipiona. Es en la responsabilidad de éste donde realmente han de buscarse las causas y el origen del presente procedimiento y, por tanto, no cabe hacer recaer la responsabilidad de la infracción urbanística en los dueños de los pisos afectados, siendo el argumento lógico que ordena a la razón natural y jurídica a suspender la ejecución de la sentencia y, por tanto, declarar inviable la demolición. Se señala, a continuación, que del informe que se adjunta de Arquitecto, resulta que no se encuentra rebasado el límite de edificabilidad y que los riesgos que cualquier demolición conlleva son gravísimos.

En consecuencia, se indica que este Tribunal Constitucional puede establecer perfectamente, sin afectar al contenido esencial del derecho, que estamos en un supuesto crítico en el que no puede aplicarse el principio de identidad y hay que sustituir la demolición por una indemnización a la vista de los informes efectuados. Se invoca la STC 58/1983, que establece la posibilidad constitucional de diferentes modalidades de ejecución, no dándose en el presente recurso por otra parte, y con respecto a la STC 67/1984, una identidad de supuestos, puesto que no hay anteriores resoluciones contradictorias en las que los ahora alegantes hubieran sido parte y que, por tanto, les sean aplicables; hay una nueva situación jurídica que, respetando el derecho declarado en Sentencia, no revisa anteriores resoluciones, y aplica la Ley por razones atendibles, como es el derecho innegable de respeto y salvaguardia de los terceros de buena fe. Por todo ello suplican al Tribunal Constitucional desestime el recurso de amparo promovido, por no existir infracción legal de los artículos 24 y 118 de la Constitución Española.

SEPTIMO. Con fecha 25 de febrero de 1988 tienen entrada las alegaciones presentadas por la Corporación de Chipiona, en las que se manifiesta que no se ha producido negligencia por parte de la Administración de Justicia, ya que la complejidad del caso, ajustado precisamente al fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial, requiere un estudio pormenorizado; por consiguiente, no existe lentitud o inejecución de Sentencia. Por otra parte, el recurrente se refiere al texto del fallo de la Sentencia dictada, sin querer saber nada sobre lo dispuesto en ese fallo en cuanto que la demolición se habrá de efectuar conforme a lo establecido en los considerandos de la mencionada Sentencia.

No se ha infringido, se continúa, lo dispuesto en los artículos 24 y 118 de la Constitución, toda vez que las cautelas adoptadas por la Sala para la ejecución del fallo están ampliamente justificadas. Y por otra parte, no procede atender a la solicitud incluida en el suplico del recurso de amparo referente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues ello correspondería, en todo caso, a la propia Sala, sin que el Tribunal Constitucional tenga que adoptar otras medidas que las referentes a las supuestas violaciones de preceptos constitucionales que se dice se han producido en la ejecución del fallo de la Sentencia de la Sala. Finalmente, y al igual que la parte recurrente, entiende la representación del Ayuntamiento que se ha de producir, tras dictarse la correspondiente Sentencia, una expresa condena en costas y que debe hacer frente a las mismas el propio recurrente. Por todo ello se suplica al Tribunal Constitucional que se tenga por presentadas las correspondientes alegaciones de oposición al recurso de amparo formulado por don José Torres Marín.

OCTAVO. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, se señala para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. La cuestión de relevancia constitucional que ha de resolverse en el presente caso es la de si el Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto que ese derecho incluye el de obtener la ejecución de las Sentencias. El Auto que se impugna denegaba el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo contra la providencia dictada por la Sala el 1 de diciembre de 1986, en que se acordaba recabar determinados informes de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, para resolver so-



bre la ejecución o inejecución de la Sentencia dictada en 28 de mayo de 1982. Frente a esta providencia el actor interpuso, como se dijo, recurso de súplica, pidiendo se dejase sin efecto alguno, y se acordase la ejecución, sin más dilaciones, de la Sentencia mencionada, del año 1982; y el Auto que ahora se impugna denegó tal solicitud, y acordó requerir nuevo informe, esta vez del Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Chipiona, sobre los eventuales efectos del Plan General de Ordenación Urbana sobre lo dispuesto en la Sentencia mencionada.

SEGUNDO. Resulta conveniente, para resolver la cuestión de que se trata recordar, brevemente, los rasgos esenciales de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho constitucional a la ejecución de las Sentencias judiciales. Como hemos manifestado repetidamente, a partir de nuestra Sentencia 32/1982, fundamento jurídico 1.º, el derecho que el artículo 24.1 de la Constitución establece a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en simples declaraciones de intenciones. Este derecho, ciertamente, no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de la Sentencia, pues tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniaria u otro tipo de prestación (STC 67/1984, fundamento jurídico 4.º). De acuerdo con lo anterior, el legislador puede establecer, sin afectar al contenido esencial del derecho, los supuestos en que puede no aplicarse el principio de identidad y sustituirse por una indemnización.

Ahora bien, tal sustitución ha de realizarse por los cauces legalmente previstos, de manera que no suponga una alteración del fallo contraria a la seguridad jurídica; pues, como también hemos señalado (STC 119/1988, fundamento jurídico 2.º) «los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal de los artículos 9.3 y 117.3 de la Constitución impiden [...] que los Jueces y Tribunales puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entienden con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable. Ha de admitirse, en consecuencia, que la inmodificabilidad de una Sentencia íntegra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este modo, el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley».

TERCERO. La ejecución de las decisiones judiciales en sus propios términos –salvo los supuestos citados– se configura así como integrada en el derecho a la tutela judicial: Pero además, y como también hemos reiterado, este derecho comprende asimismo el que, cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerle así el artículo 118 de la Constitución; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Por otra parte (STC 67/1984, citada) tales medidas han de adoptarse sin que se produzcan dilaciones indebidas, pues de otra forma se vulneraría el artículo 24.2 CE., que si bien no se confunde con el derecho a la ejecución de las Sentencias del 24.1, se encuentra en íntima relación con el mismo, «pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental, de tal forma que, como afirma la STC 6/1981, fundamento jurídico 3.º, deben plantearse como un posible ataque al derecho a la tutela judicial efectiva las dilaciones injustificadas que pueden acontecer en cualquier proceso».

CUARTO. Desde esta perspectiva, y a la vista de los hechos en este caso concreto, ha de concluirse que la decisión judicial que se impugna efectivamente vulnera el derecho a la tutela efectiva del recurrente, al revocar anteriormente decisiones firmes del mismo órgano judicial, y al impedir, introduciendo elementos dilatorios no previstos en la Ley, la ejecución de una Sentencia firme dictada con una anterioridad de cinco años.

En esta Sentencia se disponía textualmente que «debemos declarar nula la licencia concedida por la Comisión Municipal permanente del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz) de 25 de julio de 1977, y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre vigente, en cuanto infringieron la normativa urbanística vigente, y debemos ordenar y ordenamos la demolición de las obras comprendidas en las citadas infracciones conforme a lo establecido en los considerandos de esta resolución».

Una vez dictada tal Sentencia, el 28 de mayo de 1982, fue notificada al Ayuntamiento, quien requirió al constructor para que procediera a su ejecución. No se cumplió lo ordenado, lo que dio lugar a que el actor dirigiera diversos escritos a la Audiencia Territorial para que se ejecutara la Sentencia. Por su parte, y de lo que resulta de las actuaciones recibidas, el Ayuntamiento de Chipiona elevó escrito a la Audiencia Territorial, con fecha de 7 de febrero de 1984, manifestando, por una parte, que la modificación del Plan General de Ordenación Urbana había alterado la situación de hecho base de la Sentencia; y por otra, que la ejecución del derribo supondría no sólo un elevado coste, sino un riesgo para el edificio a conservar. Por ello suplicaba a la Audiencia que resolviera en el sentido de sustituir la obligación de derribar y en su lugar se fijase la correspondiente indemnización. No obstante, la Audiencia no accedió a tal solicitud; y en providencia de 25 de marzo de 1985 acordó requerir al Alcalde de Chipiona para que diera cumplimiento, en sus propios términos, a la Sentencia firme de 28 de mayo de 1982, concediéndole un plazo de dos meses para ello y apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia. El Ayuntamiento no impugnó esa providencia, sino que, en escrito de 23 de mayo suplicó un aplazamiento para la ejecución de la Sentencia: plazo que en la providencia posterior de 21 de junio –que reiteraba el requerimiento ya efectuado– se fijó en un mes.

QUINTO. Resulta, a la vista de todo ello, que la Audiencia Territorial, con conocimiento de las alegaciones del Ayuntamiento referentes a la existencia de una modificación del Plan General de Ordenación Urbana, y de las eventuales dificultades derivadas de la ejecución de la Sentencia en cuestión, decidió en repetidas ocasiones, que se procediera a la misma, señalando incluso un plazo fijo al respecto. No obstante, y una vez resuelto el recurso de amparo que supuso la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, y que fue resuelto por Sentencia confirmatoria de esa decisión, la Sala de la Audiencia Territorial, por providencia de 1 de diciembre de 1986 acordó «para resolver acerca de la ejecución, o de la posible inexecución por imposibilidad material, de la Sentencia» requerir un dictamen pericial a la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Política Territorial; y por Auto de 23 de junio de 1987, que rechazaba el recurso de súplica interpuesto por el actor, requirió un nuevo informe, esta vez del Arquitecto Municipal de Chipiona para que dictaminase si la revisión del Plan General de Ordenación Urbana legalizó la construcción cuya demolición parcial ordenó la Sentencia de la Audiencia Territorial tantas veces mencionada.

Es así evidente que en sus resoluciones de 1 de diciembre de 1986, y de 23 de junio de 1987, la Sala vuelve sobre una cuestión sobre la que se había pronunciado, resolviéndola ahora en forma claramente diferente. Y no cabe estimar que tal decisión venga am-



parada por la cobertura del artículo 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que posibilita que la Administración someta al Tribunal las causas existentes e imposibilidad legal o material de ejecutar la Sentencia, en el plazo de dos meses desde la recepción de ésta. Este plazo se encuentra evidentemente sobrepasado, habida cuenta de que la Sentencia fue notificada, según las actuaciones, en abril de 1983, y que el 9 de junio de ese año el Ayuntamiento acordó adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, sin hacer referencia a dificultades o imposibilidades al respecto. Debe tenerse en cuenta además que, cuando el Ayuntamiento, tras la reforma del Plan General de Ordenación adujo, como se señaló más arriba, tales dificultades por un lado, y el cambio sobrevenido en las ordenanzas por otro, la Audiencia, con conocimiento de tales alegaciones, dispuso, como vimos en dos resoluciones sucesivas, el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos. La decisión recurrida en amparo, pues, representa una revocación de las anteriores fuera de los procedimientos y cauces establecidos por el ordenamiento.

SEXTO. Nos hallamos, en consecuencia, en el caso de la resolución que se impugna, y la por ella confirmada, ante decisiones que vienen a impedir, mediante dilaciones injustificadas, la ejecución, ya acordada en sus propios términos, de una Sentencia firme emitida con más de cinco años de anterioridad, y que, pese a los continuos esfuerzos y peticiones del actor, no ha llegado a producir los efectos en ella previstos. Ha de concluirse, por tanto, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal de que se ha hecho mención, que se ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva, y, con ello, se le ha denegado el derecho que le reconoce el artículo 24.1 de la Constitución, con el contenido a que hicimos referencia en los fundamentos jurídicos 2.º y 3.º; por lo que este Tribunal debe reponerle en el mismo, en los términos del artículo 55 de la LOTC. No procede, sin embargo, que accedamos a la solicitud referente a la imposición de costas ni a la deducción del tanto de culpa respecto al Alcalde de Chipiona, por cuanto ello no aparece como necesario para reintegrar al recurrente en su derecho; independientemente de las medidas que, en su caso, pueda adoptar respecto al último extremo, si procede, la Audiencia Territorial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPANOLA,

Ha decidido:

Conceder parcialmente el amparo solicitado por don José Torres Martín y, en su virtud:

PRIMERO. Declarar la nulidad de la providencia de 1 de diciembre de 1986, y del Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

SEGUNDO. Reconocer el derecho del actor a que la mencionada Sala adopte sin dilación alguna las medidas procedentes para la ejecución de su Sentencia de 28 de mayo de 1982, de acuerdo con el fallo y resoluciones firmes dictadas en ejecución de la misma.

TERCERO. Restablecer al actor en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte tales medidas.

CUARTO. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».



INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

XIV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- XIV.1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de junio de 1991 sobre el arrendamiento de local y su adjudicación provisional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 11 DE JUNIO DE 1991

- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL. ADJUDICACION PROVISIONAL.
- RESOLUCION POSTERIOR ACORDANDO NO CONCERTAR EL CONTRATO.
- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION.

HECHOS PROBADOS

De los datos obrantes en el expediente así como de las alegaciones formuladas por las partes y documentos aportados en el curso de las presentes actuaciones, han venido a resultar los siguientes HECHOS PROBADOS:

1. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado para el arrendamiento de un local en Alcobendas en el que habría de instalarse un Centro de día de Rehabilitación de Toxicómanos, establece en su cláusula primera las características que debe reunir el local, señalando en su cláusula segunda como precio tipo el de 2.400.000 pesetas anuales, IVA incluido (folios 8-12 del expediente).

2. Por mediación de la Agencia denominada «La C» fue ofrecido a la Comunidad de Madrid, entre otros, un local sito en la C/ Capitán Francisco Sánchez 17 de Alcobendas por una renta mensual de 150.000 pesetas (1.800.000 pesetas anuales) a la que se incrementaría el 12 por 100 correspondiente al IVA (folios 2 y 6-7 del expediente).

3. Mediante escrito fechado a 17 de septiembre de 1987 el Coordinador General del Plan Regional sobre Drogas, dependiente de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid, comunica al Sr. P. R. la adjudicación con carácter provisional del alquiler del local sito en el C/ Capitán Francisco Sánchez de Alcobendas y se le requiere para que en el plazo de 25 días aporte determinados documentos a fin de que tal adjudicación se haga definitiva (folios 17-18 del expediente).

4. Presentada la documentación requerida, entre la que se incluye un poder notarial otorgado el 21 de noviembre de 1973 por D.^a Antonia de la Paz P. A. en favor de su padre, D. Tomás P. R., la Asesoría Jurídica del organismo antes mencionado emite informe fechado a 6 de noviembre de 1987 en el que considera viable la firma del contrato de arrendamiento con D. Tomás P. «... con la observación de que sería de desear que por parte de este Sr. se aportase un poder de fecha más reciente» (folio 19).

5. En contestación a una reclamación formulada por el Sr. P. y de la que no hay constancia documental directa en el expediente, el Secretario General Técnico de la Consejería de Integración Social le comunica mediante oficio fechado a 14 de diciembre de 1989 que «... como ya le fue manifestado en su día, el Servicio Regional de Bienestar Social había resuelto no concertar finalmente dicho arrendamiento, razón por la cual no se llegó a for-



malizar el correspondiente contrato. En consecuencia, al no haberse producido el acuerdo obligacional ni la ocupación o uso del local por parte de esta Consejería, no procede el abono de cantidad alguna por dicho concepto» (folio 33).

No ha quedado acreditado que con anterioridad al mencionado oficio se hubiese dirigido comunicación alguna al Sr. P. informándole de la decisión de no formalizar el arrendamiento del local.

6. Interponiendo recurso de reposición contra la comunicación de 14 de diciembre de 1989, el Sr. P. reclama una indemnización en concepto de daños y perjuicios por importe de 4.725.000 pesetas, equivalente a la renta prevista para el arrendamiento durante el período de tiempo en que no ha dispuesto de su local (folios 34-35), por resolución de la Consejería de Integración Social de fecha 22 de marzo de 1990 se acuerda la inadmisión del recurso «por ausencia de acto administrativo recurrible» (folios 37-42).

Contra la citada inadmisión se interpone a su vez nuevo recurso de reposición (folios 52-54) que es desestimado por resolución de 24 de julio de 1990 (folios 55-60), contra la cual se dirige también el presente recurso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Señala la representación de la Comunidad de Madrid que la comunicación dirigida al demandante con fecha 17 de septiembre de 1987 se refería tan sólo a la «adjudicación provisional» del contrato de arrendamiento, y que comoquiera que el contrato no llegó a formalizarse ni existió ocupación del local, no procede abono de cantidad alguna al titular del inmueble. En apoyo de tal argumentación se invoca el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley de Contratos del Estado, en cuya virtud «la adjudicación provisional, no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo...»

Por lo pronto debe señalarse que el precepto invocado, así como la distinción entre adjudicación provisional y definitiva, se encuentran entre las normas que regulan la adjudicación del contrato administrativo mediante subasta, no siendo fácil determinar el alcance y significación de una adjudicación provisional cuando se ha optado, como sucedió en el caso que nos ocupa, por el sistema de adjudicación directa. Por lo demás, el hecho de que la adjudicación provisional no genere derechos contractuales en favor del adjudicatario precisamente porque aún no existe contrato no excluye que la Administración pueda incurrir en responsabilidad patrimonial extracontractual por daños y perjuicios causados a dicho administrado, con el consiguiente derecho de éste a ser indemnizado.

Precisamente por ello, no puede aceptarse la respuesta dada por la Comunidad de Madrid al primer recurso de reposición interpuesto por el Sr. P., que fue declarado inadmisibles «por ausencia de acto administrativo recurrible», pues la comunicación fechada a 14 de diciembre de 1989 contiene una verdadera decisión en el sentido de que «no procede el abono de cantidad alguna», y como tal es susceptible de impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional por más que en ella no se hiciese indicación alguna sobre esta posibilidad de recurso.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, procede determinar entonces si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en consecuen-

cia, la procedencia de la indemnización que se postula en la demanda al amparo de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Desde el punto de vista procedimental, debe afirmarse que el ahora demandante se dirigió en su día a la Comunidad de Madrid reclamando el abono de una compensación. Aunque no hay constancia documental directa de un escrito que contuviese tal petición, debe convenirse que la misma se produjo pues de otro modo no tendría sentido la respuesta dada por la Administración con fecha 14 de diciembre de 1989 precisamente denegándola.

En cuanto a los requisitos de fondo, parece claro, en primer lugar, que se ha producido un daño individualizado y evaluable económicamente toda vez que la titular del local ha sufrido un lucro cesante equivalente a las rentas arrendaticias que podría haber percibido durante el período de tiempo en que no dispuso del local. Y también debe afirmarse la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, pues es evidente que éste no se habría producido si el contrato se hubiese formalizado, como la adjudicación provisional hacía suponer, o si al menos la Administración hubiese comunicado con prontitud su decisión de no formalizar el contrato a fin de que la propiedad pudiese disponer del local del modo que tuviese por conveniente.

Ya se ha dicho que desde la notificación de adjudicación provisional de fecha 17 de septiembre de 1989 la Administración tardó más de dos años en comunicar al Sr. P. que se había resuelto no concertar finalmente el arrendamiento, lo que tuvo lugar mediante escrito fechado a 14 de diciembre de 1989 sin que haya constancia de que con anterioridad a tal escrito se le hubiese dirigido comunicación alguna en este sentido. Y no puede decirse que haya mediado una actuación negligente por parte del destinatario de la adjudicación provisional que desvirtúe aquel nexo causal, pues hemos visto que el Sr. P. presentó los documentos que le fueron requeridos para la formalización de contrato (así lo acredita el informe de la Asesoría Jurídica), y reclamó luego una compensación por los perjuicios derivados de la no celebración del contrato, petición esta que le fue denegada.

TERCERO. En lo referente a la cuantía de la indemnización no es acertado el criterio que sigue la parte actora al tomar como referencia la previsión máxima de renta contenida en el pliego de cláusulas particulares redactado por la propia Administración demandada (2.400.000 ptas. anuales), pues lo cierto es que en la propuesta formulada en relación con dicho local se preveía una renta de 150.000 pesetas mensuales (1.800.000 ptas. anuales), y es por tanto tal previsión la que debe tomarse como referencia para cuantificar el lucro cesante sufrido durante el período de dos años y tres meses en que la propiedad no dispuso del local a la espera de la formalización del contrato de arrendamiento.

Por último debe señalarse que la indemnización resultante debe reconocerse al Sr. P. en su calidad de representante de su hija D.^a Antonia de la Paz P. A., destinataria última de la indemnización, por ser tal condición de representante la que ostentó el ahora demandante en el expediente administrativo.

INFORMES, DICTAMENES Y SENTENCIAS

XV. SUBVENCIONES

- XV.1. Forma de justificar las subvenciones destinadas al pago de Cursos de Formación Profesional Ocupacional relacionadas con el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- XV.2. Requisitos necesarios que han de cumplir las justificaciones documentales del cumplimiento de la finalidad de las subvenciones.
- XV.3. Perceptores. Criterios para determinar la aplicación presupuestaria correcta a la que imputar un gasto de subvención.
- XV.4. Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de 10 de junio de 1992 sobre las posibilidades de cesión de créditos derivados de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 9 DE JULIO DE 1992

- SUBVENCIONES.
- JUSTIFICACION.
- FORMA DE JUSTIFICAR LAS SUBVENCIONES DESTINADAS AL PAGO DE CURSOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL RELACIONADOS CON EL PROGRAMA DE SOLIDARIDAD DE LOS ANDALUCES.

Ha tenido entrada en esta Intervención General su escrito de fecha 2 de julio, registro de salida n.º 3970, mediante el que se formula consulta cuyo planteamiento es el siguiente:

El Decreto 400/1990, de 27 de noviembre, por el que se crea el Programa de Solidaridad de los Andaluces, prevé, entre otras medidas, la impartición de Cursos de Formación Profesional Ocupacional. En Córdoba, dichos cursos se han venido impartiendo por entidades privadas, en virtud de convenio de colaboración suscrito con la Consejería de Trabajo, previa convocatoria realizada al efecto por Orden de 14 de diciembre de 1990, y en el modelo de convenio que figura como Anexo IV en la citada Orden.

Habida cuenta que la cláusula 10.^a del Convenio estipula que la entidad ha de remitir, una vez finalizado el curso, una certificación acreditativa del gasto realizado, se cuestiona si dicha certificación surtiría los efectos de la justificación documental que alude el artículo 39 del Reglamento de Intervención, y si en base al mismo el órgano gestor podría emitir la certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para la que se concedió, prevista en el párrafo 2.º del artículo 40 del citado Reglamento.

Para la resolución de la cuestión suscitada, este Centro Fiscal estima conveniente tener en cuenta lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 40.1 del citado Reglamento dispone lo siguiente: «La justificación a que se refiere el artículo anterior (las personas físicas o jurídicas de carácter privado deberán justificar documentalmente que ha sido ejecutada la obra, realizado el servicio...), que tendrá lugar ante la Consejería u Organismo que haya otorgado la subvención, se realizará mediante la aportación de las correspondientes certificaciones de obras o de los trabajos realizados y, en general, de la documentación que se exige en la ejecución de los créditos presupuestos que correspondan a inversiones o gastos de la misma naturaleza que los que constituyen el destino de la subvención.»

La cláusula 10.^a del Convenio establece expresamente: «La Entidad remitirá, una vez finalizado cada curso, certificación acreditativa del gasto realizado; en ella se reflejan los gastos que puedan haber ocasionado el desarrollo de los cursos.»

SEGUNDO. De un examen de estas normas se puede deducir que la certificación a que hace referencia la cláusula 10.^a sirve de soporte documental para acreditar el trabajo realizado, y de esta forma justificar el empleo dado a la subvención.



En consecuencia, y a juicio de esta Intervención General, si la entidad beneficiaria de la subvención certifica con el detalle de los gastos realizados que el trabajo se ha realizado, dicha certificación cumple los requisitos establecidos en el artículo 40.1 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 23 DE JULIO DE 1992

- SUBVENCIONES.
- JUSTIFICACION.
- REQUISITOS NECESARIOS QUE HAN DE CUMPLIR LAS JUSTIFICACIONES DOCUMENTALES DEL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS A PERCEPTORES ENCUADRADOS EN «FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO».

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito de fecha 10 de junio del corriente y número de registro de salida 5134, en el que manifiesta que con relativa frecuencia en la justificación documental del cumplimiento de la finalidad de las subvenciones concedidas, concretamente por lo que respecta a los perceptores encuadrados en lo que se denomina «Familias o Instituciones sin fines de lucro», se aportan recibos suscritos por personas físicas en los que no se refleja dato alguno en cuanto a la posible aplicación de impuestos tales como I.V.A. o I.R.P.F.

A su vez, propone para los casos en que se observen actuaciones como las antes descritas, y con independencia de las advertencias previas que al efecto se realicen, que pueda el Centro Directivo correspondiente proceder a la aprobación de la cuenta, dejando constancia en el expediente de los errores observados.

En atención a lo solicitado este Centro Fiscal informa lo siguiente:

PRIMERO. En principio, hemos de destacar que nuestra Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública, adolece de una falta de regulación minuciosa en materia de intervención documental de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Junta de Andalucía. Como norma general, dicho texto legal sólo expresa al respecto que «las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueron concedidos» (art. 53.4).

SEGUNDO. A estos efectos, es en la sección segunda del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía donde de forma sistemática se agrupan las normas destinadas a regular de forma más pormenorizada la Intervención de la aplicación de las subvenciones. Normas en las que, igualmente, tampoco se especifican al detalle cuáles son los requisitos necesarios que deban revestir dichas justificaciones documentales.

No obstante lo expresado anteriormente, se ha de resaltar por su importancia el contenido del artículo 40.1 de dicho Reglamento de Intervención, que de forma imperativa exige y obliga, con carácter general, para la justificación de las subvenciones concedidas a personas físicas o jurídicas de carácter privado, a «la aportación de las correspondientes certificaciones de obras o de los trabajos realizados y, en general, de la documentación



que se exige en la ejecución de los créditos presupuestos que correspondan a inversiones o gastos de la misma naturaleza que los que constituyen el destino de la subvención.

El mencionado artículo, pues, sujeta la justificación documental del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, a la aportación de la misma documentación que se le exige a la propia Administración en la ejecución de los créditos del estado de gasto del Presupuesto.

De esta manera hay que interpretar, implícita y sistemáticamente, que todos los beneficiarios de las subvenciones –con independencia de su condición jurídica– habrán de cumplir, al igual que la Administración, aquellos deberes formales y materiales que imponga la legislación vigente en materia fiscal y tributaria, siempre que les sean de aplicación directa, así como exigir de las terceras personas con las que mantengan transacciones económicas la correcta emisión de las facturas por las operaciones realizadas, en los términos que expresa el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

TERCERO. En consecuencia, conforme al artículo 40.1 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, es criterio de esta Intervención General que las Consejerías u Organismos ante quienes tiene lugar la justificación de las subvenciones deben requerir no sólo aquellos documentos que, de acuerdo con la específica naturaleza de los gastos llevados a cabo por el beneficiario de una subvención, deban considerarse como necesarios para acreditar la realización de la prestación o el derecho del acreedor, sino también exigir que tales documentos reúnan, formalmente, todos los requisitos derivados de la normativa, tributaria o de Seguridad Social, aplicable en cada caso.

INFORME DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DE 31 DE JULIO DE 1992

- SUBVENCIONES.
- PERCEPTORES. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA APLICACION PRESUPUESTARIA CORRECTA A LA QUE IMPUTAR UN GASTO DE SUBVENCION.

Se ha recibido en este Centro directivo su oficio número 1.267, de fecha 8 de junio, por el que plantea consulta relativa a una subvención específica concedida a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar para hacer frente a los gastos derivados del funcionamiento de la Escuela de Graduados Sociales de Algeciras, creada por dicha Mancomunidad, con cargo a la aplicación presupuestaria 2.18.04.443.00.42A, en el sentido de que si por el Servicio 04, «A Universidades», puede aparecer como perceptor en el documento contable «AD» la referida Mancomunidad o si por el contrario debería figurar como perceptora la Universidad de Cádiz, a la que queda adscrita la mencionada Escuela por el Decreto 245/91, de 17 de diciembre.

En relación con la referida consulta, este Centro estima conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De conformidad con la vigente Orden de 2 de abril de 1991, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, los créditos incluidos en los estados de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía se clasifican por programas, por categorías económicas y por unidades orgánicas. Esta última clasificación puede ser, a su vez, de primer grado (por Secciones), de segundo grado (por Servicios) y de tercer grado (por Provincias).

Pues bien, dentro de la clasificación orgánica de segundo grado, y por lo que se refiere a los gastos financiados con recursos tributarios y propios, el Servicio 04 (gastos de otros servicios y centros) comprende los «gastos de toda clase de actividades de prestación de bienes y servicios, tanto si se trata de acciones comunitarias no realizadas anteriormente por el Estado, como si corresponden a servicios transferidos incluidos en porcentaje».

De las anteriores referencias a la clasificación de los créditos presupuestarios se puede deducir una primera conclusión: la sola circunstancia de que un concreto crédito se encuentre clasificado en el Servicio 04, que en la Sección presupuestaria de Educación y Ciencia corresponde «A Universidades», no puede tomarse en consideración para la fijación presupuestaria del destinatario o beneficiario de las transferencias previstas de dicho Servicio. Dicho en otros términos, la determinación presupuestaria de las personas físicas o jurídicas que, en términos generales, pueden ser beneficiarias de subvenciones o transferencias de la Junta de Andalucía, no viene recogida en la definición de los créditos que deriva de la clasificación orgánica, sino en la que atiende a la clasificación económica de los créditos.

SEGUNDA. Tomando en consideración, por tanto, la clasificación económica del con-



creto crédito con cargo al que se pretende abonar la subvención de que se trata, y de conformidad con el estado de gastos del vigente Presupuesto para 1992, resulta que, dentro de la Sección 18, Servicio 04, Programa 42A, nos hallamos ante un crédito del Capítulo IV (Transferencias corrientes), Artículo 44 (A Empresas Públicas y Otros Entes Públicos), Concepto 443 (Promoción de actividades docentes de Universidades).

Como se puede apreciar, es el artículo 44 el que especifica claramente el grupo de posibles perceptores de las correspondientes transferencias.

Por tanto, si tenemos en cuenta que el gasto objeto de la consulta se propone a favor de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, y este tipo de entidades asociativas vienen contempladas como entes públicos locales en los artículos 3.2.d) y 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es clara y evidente la adecuación económica del gasto propuesto al crédito al que se pretende imputar, en lo que se refiere al concreto perceptor de la transferencia.

De las anteriores consideraciones, y por lo que se refiere al perceptor de la subvención concedida con cargo a la aplicación presupuestaria 2.18.04.443.00.42A, esta Intervención General estima correcto que la Mancomunidad del Campo de Gibraltar aparezca en el correspondiente documento contable «AD», ya que es esta entidad pública la concreta beneficiaria del desplazamiento patrimonial en que consiste la transferencia objeto de la consulta y, por tanto, la única que debe reflejarse, como perceptora, en el referido documento.

INFORME DEL GABINETE JURIDICO DE LA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1992

- SUBVENCIONES.
- POSIBILIDADES DE CESION DE CREDITOS DERIVADOS DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

En relación con el asunto de referencia, el Letrado que suscribe tiene el honor de informar:

I. PLANTEAMIENTO

Ante la inexistencia de norma específica alguna sobre el particular, se cuestiona por la Intervención General de la Junta de Andalucía el tratamiento que deben recibir diversas comunicaciones dirigidas a la Administración por los beneficiarios de subvenciones relativas a la cesión a terceros del crédito generado por la concesión de la ayuda.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Previa

Antes que nada convendría precisar que si bien, como se ha expuesto, con carácter general no existe regulación específica del extremo sobre el que se nos solicita consulta, no obstante, cada subvención quedará sometida a sus normas particulares (generalmente fijadas en la convocatoria), las cuales siempre habrán de ser tenidas en consideración con independencia de lo que a continuación, para la hipótesis general, se señalará.

2. Subvenciones de pago anterior a la realización de la actividad o comportamiento requerido

Empezando por el primero de los supuestos posibles, la condición (modo) a la que se somete la subvención opera de forma resolutoria, en tanto que el beneficiario habrá de devolver las cantidades en las que aquella consiste si no realiza la actividad subvencionada.

En este caso, sobre la prestación del pago de la subvención deben destacarse dos no-

- De un lado, la obligación de entregar el importe de la subvención no se encuentra sometida a término o condición suspensiva, por lo que, con independencia del efecto (resolutorio) que haya de darse al incumplimiento de las obligaciones asumidas, aquella obligación debe cumplirse desde luego.
- Y, de otra parte, debe notarse que la obligación de entrega lo es de una cantidad



de dinero, por lo que, dado el carácter genérico del objeto de la prestación (el dinero) y su consecuente confusión con el patrimonio del beneficiario resultaría intrascendente, y además, incontrolable, el destino concreto que por el beneficiario se otorgue al dinero procedente de la subvención.

Por tanto, la entrega de la cantidad debe realizarse sin demora, al beneficiario que, en principio, podrá aplicarlo al fin que estime conveniente, todo ello, como se ha dicho, con independencia de la obligación que le incumbe de realizar la actividad fomentada y de las consecuencias del incumplimiento de esa obligación.

En suma, lo que pretende significarse es la posible independencia, fundamentada en el carácter genérico de la prestación de entrega de una cantidad de dinero, que puede obtenerse, entre el destino de esas cantidades y la obligación de hacer que incumbe al beneficiario de la subvención.

No obstante, el reconocimiento de esa independencia queda en nuestro caso imposibilitado por dos razones, que, aunque convergentes, se derivan, una del Derecho privado, y la otra del Derecho público:

A. Así, esa independencia, propia de las prestaciones de dar una cosa genérica, choca con el carácter *intuitu personae* de las obligaciones que se imponen al beneficiario en esta situación de condición pendiente.

La situación, de admitirse la posibilidad comentada, quedaría de la siguiente manera: El nuevo titular del crédito (cesionario), lo adquiriría revestido de sus caracteres actuales, y por consiguiente afectado de la condición resolutoria, condición cuyo cumplimiento seguirá dependiendo del beneficiario.

La consecuencia inmediata resultaría ser que la mayor garantía que se ofrece a la Administración para el adecuado cumplimiento de la obligación asumida por el beneficiario, que consistiría en la posibilidad de exigir frente a él, no sólo el cumplimiento específico *in natura* de esa obligación, sino asimismo la devolución de las cantidades satisfechas (resolución de la subvención), habría de ser ejecutada frente al nuevo titular del crédito en cuanto que, como tal, debe sufrir la condición resolutoria a que su derecho estaba afecto.

En suma, se produciría una no deseable separación entre el débito (obligación de cumplir la carga), que seguiría afectando al beneficiario cedente, y la responsabilidad, que pasaría a recaer sobre el cesionario del crédito, separación esta, como se ha visto, incompatible con la naturaleza personal con que la institución de fomento debe concebirse como dirigida exclusivamente a la ayuda personalizada y cuyas garantías de cumplimiento, por tanto, deben permanecer como exigibles frente a quien, con carácter exclusivo, asume ante la Administración el deber y la responsabilidad del cumplimiento.

B. Difícil justificación, además, tendrá esa traslación de la responsabilidad administrativa y, por tanto, de los procedimientos de cobro de tal índole, sobre un tercero, y ello al margen del rango que deba tener cualquier disposición que la contemple (ex analogía, arts. 30, 31, 2 y 37, 1 L.G.T.).

Y, por lo mismo, y en definitiva, la relación jurídica, de Derecho Público, ha de seguir inexcusablemente las normas que la regulan, en atención a las finalidades de orden público que las mismas persiguen, sin que, por ello, resulte admisible la libertad negocial de

terceros para alterarlas frente a la Administración, y máxime, con posibles consecuencias para aquellos fines (en el mismo sentido, art. 36, L.G.T.).

En suma, tanto la interdependencia mutua de las prestaciones que integran la relación jurídica globalmente considerada, como, fundamentalmente, la integración de la relación en el Derecho Administrativo, con la consiguiente proscripción de su alteración por pacto, vedan la posibilidad de cesión del crédito derivado de la concesión de la subvención.

3. Subvenciones de pago diferido a la previa realización y justificación de su objeto

En este caso, estando la obligación de pago sometida a condición suspensiva (carga o modo suspensivos), pudiera pensarse que no existe motivo, desde el punto de vista civil, que imposibilite la cesión del crédito, pero, con independencia de que realmente el pago siga estando, además, sometido al mantenimiento del cumplimiento del objeto de la subvención (con lo que seguiría operando su efecto resolutorio), no dejan de concurrir en este supuesto las razones que, basadas en la naturaleza pública de la relación, impiden su modificación por acuerdo entre particulares.

4. Posible alternativa

Por lo demás, las finalidades que con la operación privada se persiguen, podrían ser conseguidas (aunque desde luego con eficacia diversa) mediante pactos internos, afectantes sólo a quienes los celebran, y cuya exteriorización adoptara la forma de una comisión de cobranza (poder para cobrar en nombre del subvencionado), que, incluso, habida cuenta de la relación subyacente, podría ser conferida como irrevocable en tanto se mantenga esa relación. Con ello, llegado el caso, la Administración pagaría bien a quien en virtud de ese apoderamiento, ostente facultades para recibir el pago, pero siempre en nombre y representación del beneficiario de la subvención, quedando de esta forma inalterada la relación jurídica pública.

III. CONCLUSION

Por todo, en opinión de este Centro Directivo debe rechazarse la posibilidad de transmisión de créditos derivados de la concesión de subvenciones, lo cual debe entenderse con la posible alternativa señalada y con independencia de las condiciones concretas previstas en las normas reguladoras de cada tipología de ayuda.